



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

Una fotografía de un molino de viento tradicional de Campo de Criptana, con sus grandes paños blancos extendidos, sobre un campo de hierba seca y un cielo azul claro. El molino está ligeramente desenfocado, pero sirve como fondo para el título.

# **ORDENANZAS FISCALES Y REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS REFUNDIDAS Y VIGENTES A 1 DE ENERO DE 2015**

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA

# ÍNDICE

## **ORDENANZA FISCAL GENERAL** Página

|   |   |
|---|---|
| 100 - ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA..... | 1 |
|---|---|

## **IMPUESTOS**

|   |    |
|---|----|
| 101 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL <u>IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES...</u> | 22 |
|---|----|

|  |    |
|--|----|
| 102 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL <u>IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS</u> ..... | 28 |
|--|----|

|  |    |
|--|----|
| 103 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL <u>IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</u> ..... | 32 |
|--|----|

|  |    |
|--|----|
| 104 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL <u>IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</u> ..... | 36 |
|--|----|

|   |    |
|---|----|
| 105 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL <u>IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS</u> ..... | 43 |
|---|----|

## **CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

|   |    |
|---|----|
| 200 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS <u>CONTRIBUCIONES ESPECIALES</u> ..... | 47 |
|---|----|

## **TASAS**

|  |    |
|--|----|
| 300 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA <u>TASA POR SUMINISTRO DE AGUA</u> ..... | 53 |
|--|----|

|  |    |
|--|----|
| 301 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA <u>TASA POR CONSERVACIÓN DE CONTADORES DEL SERVICIO DE AGUAS</u> ..... | 57 |
|--|----|

|  |    |
|--|----|
| 302 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA <u>TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES</u> ..... | 59 |
|--|----|

|  |    |
|--|----|
| 303 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA <u>TASA POR LA RECOGIDA DE BASURAS</u> ... | 62 |
|--|----|

|   |    |
|---|----|
| 304 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA <u>TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS</u> ..... | 65 |
|---|----|

|  |    |
|--|----|
| 305 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA <u>TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL</u> ..... | 69 |
|--|----|

|   |    |
|---|----|
| 306 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA <u>TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL</u> ..... | 71 |
|---|----|

|   |    |
|---|----|
| 307 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA <u>TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS EN LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE</u> ..... | 75 |
|---|----|

|   |    |
|---|----|
| 308 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA <u>TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA</u> | 80 |
|---|----|

|  |    |
|--|----|
| 309 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA <u>TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS</u> ..... | 84 |
|--|----|

|  |    |
|--|----|
| 310 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA <u>TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BODAS CIVILES</u> ..... | 89 |
|--|----|

# ÍNDICE

---

|   |     |
|---|-----|
| <b>311</b> - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA <u>TASA POR LA RECOGIDA Y RETIRADA POR LA GRÚA MUNICIPAL DE VEHÍCULOS SITUADOS EN LA VÍA PÚBLICA</u> .....         | 90  |
| <b>312</b> - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA <u>TASA DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL PUNTO LIMPIO DE CAMPO DE CRIPTANA</u> .....  | 92  |
| <b>313</b> - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA <u>TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA VIVIENDA TUTELADA</u> .....  | 94  |
| <b>314</b> - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA <u>TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMEDOR Y TRANSPORTE AL CENTRO OCUPACIONAL Y CENTRO DE DÍA</u> ..... | 95  |
| <b>315</b> - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA <u>TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS</u> .....   | 97  |
| <b>316</b> - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA <u>TASA POR DERECHOS DE EXAMEN</u> .....   | 99  |
| <b>317</b> - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA <u>TASA POR LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES</u> .....  | 101 |

## PRECIOS PÚBLICOS

|   |     |
|---|-----|
| <b>400</b> - ORDENANZA REGULADORA DEL <u>PRECIO PÚBLICO POR EL USO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES</u> .....                                    | 103 |
| <b>401</b> - ORDENANZA REGULADORA DEL <u>PRECIO PÚBLICO POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES</u> .....  | 108 |
| <b>402</b> - ORDENANZA REGULADORA DEL <u>PRECIO PÚBLICO POR CURSOS EN LA UNIVERSIDAD POPULAR</u> .....  | 112 |
| <b>403</b> - ORDENANZA REGULADORA DEL <u>PRECIO PÚBLICO POR LA ENTRADA Y VISITAS A MUSEOS Y MONUMENTOS HISTÓRICO-ARTÍSTICOS, Y POR LA ADQUISICIÓN DE DIVERSOS PRODUCTOS</u> ..... | 114 |
| <b>404</b> - ORDENANZA REGULADORA DEL <u>PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE AULAS O DEPENDENCIAS MUNICIPALES</u> .....  | 116 |
| <b>405</b> - ORDENANZA REGULADORA DEL <u>PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE NAVES, OFICINAS Y DESPACHOS EN EL CENTRO DE INICIATIVAS EMPRESARIALES</u> .....                     | 118 |
| <b>406</b> - ORDENANZA REGULADORA DEL <u>PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO</u> .....   | 120 |
| <b>407</b> - ORDENANZA REGULADORA DEL <u>PRECIO PÚBLICO POR PUBLICIDAD POR MEDIOS ESCRITOS Y AUDIOVISUALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL</u> .....                                     | 124 |
| <b>408</b> - ORDENANZA REGULADORA DEL <u>PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE ENTRADAS A ESPECTÁCULOS Y/O ACTIVIDADES LÚDICO-FESTIVAS ORGANIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO</u> .....         | 127 |
| <b>409</b> - ORDENANZA REGULADORA DEL <u>PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL</u> .....  | 129 |
| <b>410</b> - ORDENANZA REGULADORA DEL <u>PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO POR AUTOBÚS</u> .....   | 131 |
| <b>411</b> - ORDENANZA REGULADORA DEL <u>PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES</u> .....   | 132 |



## **ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA**

BOP núm. 241, de 24 de diciembre de 2013  
BOP núm. 68, de 7 de abril de 2014  
BOP núm. 101, de 23 de mayo de 2014

### **ÍNDICE**

#### **CAPÍTULO 1. PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1. Objeto.  
Artículo 2. Ámbito de aplicación.

#### **CAPÍTULO II. RECURSOS MUNICIPALES**

Artículo 3. Clases.

#### **CAPÍTULO III. ELEMENTOS JURÍDICO-TRIBUTARIOS**

Artículo 4. El hecho imponible.  
Artículo 5. Sujeto pasivo.  
Artículo 6. Base de gravamen.  
Artículo 7. Deuda tributaria.  
Artículo 8. Extinción de la deuda tributaria.  
Artículo 9. Exenciones y Bonificaciones.

#### **CAPÍTULO IV. DEL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA**

Artículo 10. Legitimación, lugar de pago y forma de pago.  
Artículo 11. Plazos para el pago y calendario fiscal.  
Artículo 12. Medios y momento del pago en efectivo.  
Artículo 13. Pago mediante cheque.  
Artículo 14. Pago mediante tarjeta de crédito y débito.  
Artículo 15. Pago mediante transferencia bancaria.  
Artículo 16. Pago mediante domiciliación bancaria.  
Artículo 17. Pago mediante giro postal.  
Artículo 18. Pago mediante medios telemáticos.  
Artículo 19. Pago en especie.  
Artículo 20. Justificantes y certificaciones de pago.

#### **CAPÍTULO V. DE LOS APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 21. Deudas aplazables y fraccionables  
Artículo 22. Competencia  
Artículo 23. Solicitud  
Artículo 24. Garantías  
Artículo 25. Tramitación  
Artículo 26. Cálculo de Intereses  
Artículo 27. Procedimiento en caso de falta de pago.

#### **CAPÍTULO VI. DE OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA**

Artículo 28. Prescripción.  
Artículo 29. Compensación.  
Artículo 30. Condonación.  
Artículo 31. Insolvencia. Créditos incobrables.

#### **CAPÍTULO VII. DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA**

Artículo 32. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.  
Artículo 33. Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios.  
Artículo 34. Iniciación.  
Artículo 35. Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.  
Artículo 36. Terminación de los procedimientos tributarios.  
Artículo 37. Padrones o Matrículas.

#### **CAPÍTULO VIII. DE LA REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA**

Artículo 38. Medios de revisión  
Artículo 39. Devolución de ingresos indebidos  
Artículo 40. El recurso de reposición.  
Artículo 41. Régimen de impugnación de las ordenanzas fiscales.

#### **CAPÍTULO IX. DE POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA TRIBUTARIA**

Artículo 42. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.  
Artículo 43. Infracciones leves.  
Artículo 44. Infracciones Graves.  
Artículo 45. Sanciones.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

PRIMERA. Remisión normativa.  
SEGUNDA. Referencias a la página web municipal.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

ÚNICA. Procedimientos tributarios.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA. Aprobación y entrada en vigor.



## **CAPÍTULO 1. PRINCIPIOS GENERALES**

### **Artículo 1. Objeto.**

1. La presente ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRRL), el artículo 12 y concordantes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT).
2. A través de la presente ordenanza, el Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana desarrolla, en el ámbito de las competencias del Municipio, los preceptos de la LGT, TRLRHL y demás normas tributarias o de desarrollo de las anteriores, estableciendo las disposiciones aplicables al ejercicio de las funciones de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales y adaptando tales disposiciones generales a su régimen específico de organización y funcionamiento interno.
3. Los preceptos de la presente ordenanza en materia de gestión recaudatoria serán de aplicación subsidiaria a los precios públicos y demás ingresos públicos municipales de carácter no tributario, en tanto que tales disposiciones no contradigan la normativa específica de éstos.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

- a) Ámbito territorial de esta ordenanza será todo el territorio del término municipal.
- b) Ámbito temporal: desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.
- c) Ámbito personal a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales así como a todo otro entre colectivo que sin personalidad jurídica, señala el art. 35.4 de la Ley General Tributaria.

## **CAPITULO II. RECURSOS MUNICIPALES**

### **Artículo 3. Clases.**

Conforme señala el art. 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán los siguientes:

- a) Ingresos de su patrimonio y demás de Derecho Privado
- b) Los tributos propios clasificados en Tasas, Contribuciones Especiales e Impuestos.
- c) Recargos exigibles sobre los Impuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha o de otras Entidades Locales.
- d) Participaciones en los tributos del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- e) Subvenciones
- f) Precios Públicos
- g) Multas y Sanciones
- h) Otras prestaciones de Derecho Público

## **CAPÍTULO III. ELEMENTOS JURÍDICO-TRIBUTARIOS**

### **Artículo 4. El hecho imponible.**

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física, jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.
2. Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible señalando supuestos de no sujeción.

### **Artículo 5. Sujeto pasivo.**

El sujeto pasivo la persona natural o jurídica o entidades recogidas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que según la ley o la Ordenanza Fiscal de cada tributo resulte obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias o pecuniarias, sea como contribuyente, como sustituto o responsable del mismo o como obligado.

### **Artículo 6. Base de gravamen.**



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como elemento de imposición.

**Artículo 7. Deuda tributaria.**

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada en su caso con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquel, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.
- c) El recargo por aplazamiento o prórroga.
- d) El recargo de apremio
- e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

**Artículo 8. Extinción de la deuda tributaria.**

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por la prescripción.
- c) Por compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

**Artículo 9. Exenciones y Bonificaciones.**

1. No se concederán otras exenciones o bonificaciones en las deudas tributarias que las taxativamente marcadas en las respectivas Ordenanzas Fiscales o en disposiciones de carácter general con rango de Ley (art. 9 y Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o modificaciones.
2. Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado por lo que deberán ser solicitados mediante instancia dirigida al Alcalde en la que se fundamente lo solicitado.
3. Con carácter general la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo con posterioridad al acuerdo de concesión del beneficio fiscal.
4. La resolución de los expedientes de solicitud de beneficios fiscales corresponderá al órgano competente.

**CAPÍTULO IV. DEL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA**

**Artículo 10. Legitimación, lugar de pago y forma de pago.**

1. Cualquier persona puede efectuar el pago, salvo que a los servicios municipales que desarrollen la función recaudadora le conste con carácter previo y de forma fehaciente la oposición del deudor.

La oposición del deudor no surtirá efectos respecto de cualquier persona obligada a realizar el ingreso en virtud de una disposición legal o reglamentaria.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago. Sin embargo, podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto del pago.

2. El pago de las deudas podrá realizarse en cualquiera de las cajas pertenecientes a los servicios municipales que realicen la función recaudadora y que sean competentes en cada caso, en las entidades que presten el servicio de caja, así como en las entidades colaboradoras, directamente o por vía telemática, en estos dos últimos supuestos, cuando así se hubiera establecido por el órgano competente.
3. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

**Artículo 11. Plazos para el pago y calendario fiscal.**



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

1. El pago de las deudas tributarias se realizará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62 LGT y concordantes.
2. La Administración Tributaria municipal podrá modificar el plazo concreto de pago en periodo voluntario, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses, según la disponibilidad de los datos necesarios para ello.
3. En cualquier caso, la duración mínima de los periodos de cobranza no podrá ser inferior a dos meses naturales.
4. Los anuncios que contengan los periodos de cobranza de los tributos municipales indicarán los medios de pago que pueden ser empleados, los lugares donde puede realizarse el pago, el horario de atención al público de tales oficinas y la advertencia de que transcurridos los plazos señalados, se iniciará el periodo ejecutivo.
5. Los anuncios que contengan los periodos de cobranza de los tributos municipales se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia de Ciudad Real y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.
6. Anualmente se aprobará un calendario fiscal.

**Artículo 12. Medios y momento del pago en efectivo.**

1. El pago de las deudas y sanciones tributarias que deba realizarse en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal.

Asimismo se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en la presente ordenanza y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:

- a. Cheque.
- b. Tarjeta de crédito y débito.
- c. Transferencia bancaria.
- d. Domiciliación bancaria.
- e. Giro postal.
- f. Cualesquiera otros que se autoricen por el Órgano competente, previo informe de la Tesorería Municipal.

Será admisible el pago por los medios a los que se refieren las letras b), c), d) y e) en aquellos casos en los que así se establezca.

2. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado anterior.
3. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las cajas de los servicios municipales que desarrollen la función recaudadora y que sean competentes en cada caso, en las entidades colaboradoras o entidades que, en su caso, presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago.
4. No obstante, cuando el pago se realice a través de entidades de depósito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad o intermediario financiero frente a la Hacienda municipal desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.
5. Las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades de depósito y otras personas autorizadas para recibir el pago no surtirán por sí solas efectos frente a la Hacienda municipal, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad o persona responsable del incumplimiento.
6. Los obligados tributarios podrán consignar el importe de la deuda tributaria y, en su caso, de las costas devengadas, en la caja general de depósitos, con los efectos legalmente previstos.

**Artículo 13. Pago mediante cheque.**

1. Los cheques de cuenta corriente bancaria, de Caja de Ahorros o cheques bancarios (esto es, aquéllos en que el librador es la propia entidad financiera) que, con tal fin, se expidan, deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:
  - a. Ser nominativos a favor del Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana, por un importe igual a la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
  - b. Estar librado contra entidad de crédito que opere en territorio nacional.
  - c. Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.
  - d. Certificados o conformados por la entidad librada.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

- e. El nombre del firmante se expresará, con toda claridad, debajo de la firma. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.
2. El pago mediante cheque producirá efectos liberatorios para el deudor desde la fecha en que aquél haya tenido entrada en la Caja correspondiente.

**Artículo 14. Pago mediante tarjeta de crédito y débito.**

Cuando el pago se realice en las cajas de las entidades colaboradoras de los servicios municipales que desarrollen la función recaudadora, se admitirá el empleo tarjetas de crédito y debito, siempre que las mismas hayan sido expedidas por las entidades financieras que tengan la condición de colaboradoras.

**Artículo 15. Pago mediante transferencia bancaria.**

1. Cuando así se determine por los servicios municipales que desarrollen la función recaudadora y se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en las Cajas Municipales, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria.
2. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda y habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, así como contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.
3. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano municipal que desarrolle la función recaudadora una notificación expresando la fecha de transferencia, su importe, los números de los recibos y conceptos abonados, así como el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Por la Tesorería municipal se podrá establecer un modelo normalizado de comunicación del ingreso efectuado mediante transferencia.
4. Los ingresos efectuados mediante transferencia producirán efecto liberatorio para el deudor de la Hacienda municipal desde la fecha en que haya tenido entrada el importe en las cuentas municipales.

**Artículo 16. Pago mediante domiciliación bancaria.**

1. El pago de los tributos podrá realizarse mediante domiciliación bancaria, previa solicitud, ajustándose a las condiciones siguientes:
  - a. El obligado al pago podrá ordenar la domiciliación de recibos en la cuenta de la que es titular o en la de otro titular que no siendo el obligado tributario autorice la citada domiciliación.
  - b. Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación a los servicios municipales que desarrollen la función recaudadora, siguiendo a tal efecto los procedimientos que se establezcan en cada caso.

Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido.

Las domiciliaciones podrán ser trasladadas a otras oficinas o entidades de depósito, modificadas o anuladas en cualquier momento, para lo cual será necesario ponerlo en conocimiento de los servicios municipales que desarrollen la función recaudadora dentro del plazo a que se refiere el párrafo siguiente.

Las solicitudes de domiciliación, modificación o traslado habrán de realizarse con una antelación mínima de un mes antes del comienzo del período recaudatorio establecido para el ingreso del tributo de que se trate. Las efectuadas con posterioridad a dicho plazo surtirán efecto a partir del período siguiente.

2. La entidad de depósito que reciba la orden de domiciliación deberá comprobar que la persona física o jurídica que autorice el pago es titular de la cuenta en la que se domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentra abierta en dicha entidad.
3. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones. El Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana no remitirá al domicilio del obligado el documento de pago, considerándose justificante del ingreso el comprobante de cargo en cuenta que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago, debiendo recoger, como mínimo, los datos que se establezcan por el órgano competente.
4. Si la domiciliación no fuera atendida por la entidad de depósito o si el obligado al pago solicita su retrocesión, aquélla lo comunicará de inmediato a los servicios municipales que desarrollen la función recaudadora.
5. En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

**Artículo 17. Pago mediante giro postal.**



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

1. Cuando así se indique en la notificación de las liquidaciones, los pagos en efectivo de las deudas tributarias municipales podrán efectuarse mediante giro postal tramitado por la "Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.".
2. Los obligados tributarios consignarán, sucintamente, en el "talón para el destinatario" que integra el impreso de imposición, los siguientes datos:
  - a. Nombre y apellidos, o razón social completa del remitente y su domicilio.
  - b. Nombre y apellidos, o razón social completa del obligado al pago.
  - c. Tributo o exacción de que se trate.
  - d. Período impositivo, número de recibo o liquidación.
  - e. Objeto tributario y, en su caso, situación del mismo y referencia catastral.
3. Sin perjuicio de lo anterior, al mismo tiempo de imponer el giro, se cursará el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana, consignando en dicho ejemplar, la Oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado.
4. El pago mediante giro postal producirá efectos liberatorios el día en que el giro se haya realizado.

**Artículo 18. Pago mediante medios telemáticos.**

1. El Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana potenciará el pago mediante el empleo de medios telemáticos, impulsando campañas que divulguen sus ventajas, informen sobre los requisitos técnicos necesarios para su empleo y los medios para garantizar la seguridad, fiabilidad y constancia de las operaciones de pago que puedan realizarse.
2. La regulación material del pago mediante el empleo de medios telemáticos será objeto de regulación específica.

**Artículo 19. Pago en especie.**

Podrá admitirse el pago en especie de la deuda tributaria en período voluntario o ejecutivo cuando una ley lo disponga expresamente y en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente.

**Artículo 20. Justificantes y certificaciones de pago.**

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue justificante del pago realizado.

El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados en el apartado siguiente, proceda.
2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:
  - a. Los recibos.
  - b. Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.
  - c. Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
  - d. Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el órgano competente.
3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:
  - a. Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal, si consta, y domicilio del deudor.
  - b. Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.
  - c. Fecha de pago.
  - d. Órgano, persona o entidad que lo expide.
4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias del apartado anterior podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.
5. El deudor podrá solicitar de la Administración certificación acreditativa del pago efectuado quedando ésta obligada a expedirla.

**CAPÍTULO V. DE LOS APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 21. Deudas aplazables y fraccionables**



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

1. Son aplazables y fraccionables todas las deudas tributarias y demás de derecho público no tributario que se encuentren en período voluntario cuya titularidad corresponda a este Ayuntamiento, salvo aquellas en las que la norma de gestión establezca lo contrario.
2. No obstante, las liquidaciones cuyo importe no supere la cantidad de 200 € no podrán ser fraccionadas, sólo aplazadas.
3. No se concederán aplazamientos o fraccionamientos en período voluntario a los contribuyentes que, sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, sean deudores de la Hacienda Local por débitos en período de recaudación ejecutiva o de apremio.

**Artículo 22. Competencia**

La resolución de peticiones de aplazamiento y fraccionamiento es competencia de la Alcaldía, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 21 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, si bien dicha competencia puede ser delegada en otros órganos.

**Artículo 23. Solicitud**

1. Las solicitudes serán dirigidas al órgano competente para resolverlas, conforme se establece en el apartado anterior, para deudas en período voluntario, dentro de dicho período.
2. La presentación de la solicitud en período voluntario impide el inicio del período ejecutivo y los recargos correspondientes, pero no el devengo del interés de demora hasta la fecha del pago.
3. Las deudas podrán aplazarse o fraccionarse conforme a los siguientes importes y plazos:
  - Hasta 600 € ----- 6 meses
  - De más de 600 € hasta 1.500 € ----- 9 meses
  - De más de 1.500 € ----- 14 meses

Los plazos señalados no podrán ser rebasados y se entenderán máximos, de forma que o bien se produce un aplazamiento único hasta el plazo máximo o bien se establecerán plazos intermedios de forma que ninguno de ellos pueda rebasar el máximo indicado para cada tramo.

Para aplazamientos o fraccionamiento del pago de la tasa por ocupación de la vía pública con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, la fecha del último fraccionamiento o aplazamiento ha de ser como máximo el 30 de junio del período impositivo.

4. En casos muy cualificados y excepcionales, en función de la capacidad de pago del obligado y del importe adeudado, podrán concederse, con el límite máximo de 18 plazos mensuales, motivadamente, previa valoración del órgano competente para la estimación, aplazamientos y fraccionamientos superiores a los mencionados en el apartado anterior, siempre que se acredite dicha capacidad de pago mediante:

**PERSONAS JURÍDICAS:**

- Impuesto sobre sociedades del último ejercicio.
- Balance de situación y Cuenta de Resultados de los tres últimos ejercicios, e informe de auditoría si existe.
- Declaración responsable de que no se obtienen más rentas o ingresos de los especificados.

**PERSONAS FÍSICAS:**

- Declaración de la renta del último ejercicio o certificado de su no presentación.
- Nóminas u otros justificantes de ingresos, certificados de pensiones o retribuciones periódicas, así como cualquier otra documentación que estime pertinente a fin de valorar y cuantificar la situación de transitoriedad económica invocada.
- Declaración responsable de que no se obtienen más rentas o ingresos de los especificados.

5. El interesado podrá domiciliar el pago del tributo aplazado o de las cuotas resultantes. Dicha domiciliación podrá realizarse en una cuenta corriente de la que sea titular el interesado que habrá de designar en el momento de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento.
6. Toda solicitud deberá contener, necesariamente, los siguientes datos:
  - a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
  - b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario.
  - c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

7. A la solicitud deberá acompañarse:

- En el caso de autoliquidaciones, el modelo correspondiente, debidamente cumplimentado.
- Compromiso irrevocable de aval solidario, en su caso.
- Documentos que acrediten la representación del sujeto pasivo, en su caso, y el lugar de notificación.
- Los documentos señalados en el punto 4, en su caso.
- Cualquier otro documento o justificante que se estime conveniente en apoyo a la petición.

**Artículo 24. Garantías**

1. Siendo la forma general de garantía el aval bancario solidario, cuando no sea posible aportarlo, por razones que el solicitante deberá acreditar documentalmente, podrán admitirse alguna de las siguientes:
  - Hipoteca inmobiliaria.
  - Hipoteca mobiliaria.
  - Prenda con o sin desplazamiento.
  - Fianza personal y solidaria.
  - Cualquier otra que se estime suficiente.
2. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a los documentos a que se refiere el apartado 3.b, c y d, la siguiente documentación:
  - a. Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
  - b. Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.
  - c. Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad. En el caso de personas físicas, declaración de la renta del último ejercicio.
3. No se exigirá garantía:
  - Cuando el solicitante sea una Administración Pública.
  - Cuando la deuda aplazada o fraccionada no exceda de 6.000 €.
4. A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.
5. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25% de la suma de ambas partidas.
6. Tratándose de fraccionamientos, podrán presentarse sendas garantías parciales por cada uno de los plazos concedidos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25% de la suma de ambas partidas.
7. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.
8. Se podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles, cuando el obligado al pago carezca de los bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Municipal. Se aportará junto con la solicitud, además de los documentos a que se refiere el apartado 2 a) del presente artículo, la siguiente documentación:
  - a. Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o enumerando los bienes que se poseen y justificación de las causas que imposibiliten obtenerlos en garantía.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

- b. Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad. En el caso de personas físicas, declaración de la renta del último ejercicio.
  - c. Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.
9. La garantía deberá presentarse en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionada a su prestación. El incumplimiento de este plazo dejará sin efecto la concesión.
10. Las garantías serán liberadas una vez efectuado el ingreso de la cantidad o cantidades aplazadas, incluidos los intereses devengados, tanto si se tratara de una garantía única como de garantías parciales para cada plazo.

#### **Artículo 25. Tramitación**

1. Presentada la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, ésta se tramitará por el servicio de recaudación. Si concurriera algún defecto, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.
2. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento presentada en período voluntario y la documentación preceptiva no presentasen defectos u omisiones, o si éstos hubieren sido subsanados en plazo, se procederá, previos los trámites oportunos, a dictar resolución expresa, sin que proceda dictar providencia de apremio, aún cuando haya transcurrido el plazo de pago en período voluntario, hasta que no haya sido resuelta la petición.
3. La resolución deberá notificarse en el plazo de 6 meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.
4. La resolución será motivada y se notificará con las siguientes prevenciones:
  - a. Si fuese estimatoria, deberá aportar la garantía en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión. Su incumplimiento conllevará el dejar sin efecto la resolución de concesión, así como la liquidación de los intereses de demora y su exigencia por la vía de apremio, con el recargo correspondiente, si hubiese finalizado el plazo de ingreso voluntario. El vencimiento de los plazos, llevará, con carácter general, fecha del 5 o 20 del mes a que se refiere. Cuando el aplazamiento o fraccionamiento incluya varias deudas, se señalarán individualmente los plazos y cuantías que afecten a cada una. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.
  - b. Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado en período voluntario se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la LGT. El obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. Transcurrido el plazo sin que se hubiera realizado el ingreso de la deuda se liquidarán los intereses hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que hubieran de devengarse con posterioridad, comenzará el período ejecutivo y se iniciará el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la LGT.  
En el caso de autoliquidaciones presentadas durante el período voluntario de ingreso junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la resolución denegatoria contendrá, asimismo, la aprobación de liquidación correspondiente de los intereses devengados desde la finalización del período voluntario. Tratándose de autoliquidaciones extemporáneas sin requerimiento previo, la resolución denegatoria aprobará la liquidación que corresponda con las consecuencias a que se refiere el artículo 27 de la LGT (recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo) junto con los intereses devengados desde el día siguiente a la presentación de la autoliquidación extemporánea.
5. Criterios para la concesión: Como regla general, se concederán aplazamientos o fraccionamientos de la deuda, salvo que se encuentre en los supuestos objeto de denegación que figuran en el apartado siguiente.
6. Criterios para la denegación: Salvo circunstancias excepcionales, apreciadas por el órgano que resuelva, se denegarán las siguientes solicitudes:
  - Las de reconsideración de aplazamientos o fraccionamientos resueltos según los presentes criterios y que no están debidamente fundadas teniendo como única finalidad demorar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
  - Las presentadas por los obligados que hayan incumplido reiteradamente aplazamientos o fraccionamientos concedidos o no hayan formalizado las garantías correspondientes.
  - Las correspondientes a deudas aisladas presentadas por obligados que mantienen otras deudas con esta Hacienda Municipal en período ejecutivo.
  - Las presentadas con dispensa total o parcial de prestación de garantías, por deudores, que a juicio del servicio de recaudación, sean inviables a la vista de la documentación aportada junto con la solicitud.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

- Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas inferiores a 200 €.
  - Las de fraccionamientos o aplazamientos de deudas en la parte que sea objeto de compensación.
  - Las solicitudes de personas jurídicas que se encuentren en situación de concurso.
7. Contra la resoluciones de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento sólo cabrá la presentación del correspondiente recurso potestativo de reposición en los términos y con los efectos establecidos en la normativa aplicable.

**Artículo 26. Cálculo de Intereses**

Los aplazamientos y fraccionamientos devengarán intereses de demora, excepto cuando habiéndose presentado garantía, ésta se constituya en forma de aval bancario, procediendo entonces el interés legal sobre la deuda que se aplaze o fraccione, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario de ingreso y el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados se pagarán junto con el plazo al que correspondan.

**Artículo 27. Procedimiento en caso de falta de pago.**

1. En los aplazamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se iniciará el período ejecutivo que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo del período ejecutivo correspondiente.
2. En los fraccionamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuase el pago se iniciará el procedimiento de apremio de la fracción incumplida y se considerarán también vencidas las fracciones pendientes, iniciándose el procedimiento de apremio para el cobro de la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo incumplido, con el recargo del período ejecutivo que corresponda.

**CAPÍTULO VI. DE OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA**

**Artículo 28. Prescripción.**

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
- Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

- d) El derecho a obtener devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
- Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el artículo 42.2 LGT, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyen el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o cualquiera de los responsables solidarios.

3. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.
4. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo.

Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

5. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

6. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.
7. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.
8. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

#### **Artículo 29. Compensación.**

1. Las deudas de derecho público a favor de la Hacienda municipal, tanto en período voluntario o ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por la misma por acto administrativo a favor del deudor.
2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del deudor de la Hacienda municipal.
3. La resolución del procedimiento de compensación será recurrible.
4. Cuando un deudor a la Hacienda municipal sea, a su vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, una vez transcurrido el período voluntario se compensará de oficio la deuda y los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito. No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:
  - a. Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección.
  - b. Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

Las deudas a favor de la Hacienda municipal, cuando el deudor sea una Entidad contra la que no pueda seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición de rango de ley, serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de pago en período voluntario.

5. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo, deberá dirigir al Ayuntamiento de Campo de Criptana, para su tramitación, una solicitud conforme al modelo normalizado.

Cuando la solicitud de compensación se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviese pendiente de resolución no se iniciará el período ejecutivo por el importe concurrente entre deuda y crédito ofrecido, lo que no impedirá, en su caso, el devengo de los intereses de demora que puedan proceder hasta la fecha de reconocimiento del crédito o, en su caso, hasta la fecha de la resolución denegatoria.

Si la solicitud se presentó en período voluntario y se dicta resolución denegatoria, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 de cada mes o entre el 16 y el último de cada mes, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el 5 del mes siguiente. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso de la deuda y los intereses, se exigirá la cantidad pendiente por el procedimiento de apremio.

Si la compensación se hubiese solicitado en período ejecutivo y se deniega, se continuará el procedimiento de apremio.

La solicitud de compensación no impedirá la estimación de las solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda restante.

La resolución deberá adoptarse por el órgano competente y notificarse en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano municipal competente para su tramitación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

La extinción de la deuda se producirá con efectos de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si ese momento fuera posterior a dicha presentación. Adoptado el acuerdo de compensación se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente. Dicho acuerdo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda.

**Artículo 30. Condonación.**

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de la ley, en la cuantía y con los requisitos que la misma determine.

**Artículo 31. Insolvencia. Créditos incobrables.**

1. La insolvencia probada de los obligados al pago requiere una resolución en la que expresamente se declare la situación del crédito incobrable una vez agotadas las posibilidades de gestión recaudatoria, que se llevarán a cabo con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y en el marco de eficacia y eficiencia en la gestión.
2. El calificativo de incobrable se aplicará al crédito y el de fallido a los obligados al pago.
3. Se declararán fallidos por la Tesorería los obligados al pago cuya deuda no pueda hacerse efectiva en los respectivos procedimientos administrativos de recaudación por insolvencia probada o desconocimiento del paradero de los mismos, atendiendo a los datos obrantes en aquellos y a la vista las actuaciones realizadas por las entidades que tengan delegada la gestión recaudatoria. Serán datos necesarios en todo caso el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado.
4. La declaración de fallido, total o parcial, abrirá la posibilidad de iniciar el expediente de derivación de responsabilidad contra otros posibles obligados por responsabilidad subsidiaria, sin que impida el ejercicio por la Administración Local de las acciones que correspondan contra el deudor fallido en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.
5. El expediente para la declaración de fallido del deudor y la de crédito incobrable de la deuda será tramitado por la Tesorería, fiscalizado por la Intervención, y aprobado por el Alcalde.
6. Cuando el volumen de expedientes de declaración de créditos incobrables lo haga conveniente, podrá tramitarse la declaración de créditos incobrables agrupados.
7. La declaración de crédito incobrable no produce la inmediata extinción de la deuda, sino exclusivamente la baja provisional en cuentas del crédito, en tanto no transcurra el plazo de prescripción.
8. El Departamento de Recaudación vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos, en tanto no se extingan las acciones de cobro por prescripción. A estos efectos, realizará cualquier actuación que proceda en el marco del procedimiento administrativo de apremio, con carácter puntual e individual cuando lo considere oportuno cualquiera de los órganos de recaudación o respondiendo a planificación general de actuaciones.
9. Las bajas por referencia a fallidos anteriores se tramitará dentro del procedimiento de apremio, una vez vencido el plazo de pago en período ejecutivo resultante de la notificación de la providencia de apremio.

**CAPÍTULO VII. DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 32. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.**

1. La Administración tributaria municipal deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.
2. La actividad a la que se refiere el apartado anterior, se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:
  - a. Publicación de textos actualizados de las normas tributarias. Igualmente expedirá copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden, y las publicará y mantendrá actualizadas a través de la web municipal.
  - b. Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por la Administración tributaria municipal, haciendo uso también de la web municipal para difundir la información.
  - c. Contestaciones a consultas escritas.



- d. Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y declaraciones tributarias.

#### **Artículo 33. Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios.**

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, en el ámbito de la Administración tributaria municipal, se regularán:

- a) Por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por el Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, por esta ordenanza y las ordenanzas fiscales específicas de cada tributo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.
- b) Supletoriamente, por las disposiciones generales de los procedimientos administrativos.

#### **Artículo 34. Iniciación.**

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse, de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto, con carácter general, en la normativa tributaria.
2. Los documentos de iniciación de las actuaciones deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.
3. La Administración tributaria municipal, en los supuestos en que se produzca la tramitación masiva de actuaciones y procedimiento tributarios, adoptará los modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes u otros que se precisen.

#### **Artículo 35. Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.**

1. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración tributaria municipal facilitará, en todo momento, a los obligados tributarios, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.
2. Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria municipal. No obstante, podrá requerirse al interesado, para la ratificación de datos específicos, propios o de terceros, previamente aportados.
3. Las actuaciones de la Administración tributaria municipal en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias e informes, según la definición que de ellos hace la Ley General Tributaria, sin perjuicio de otros documentos previstos en la regulación específica de cada procedimiento.

#### **Artículo 36. Terminación de los procedimientos tributarios.**

1. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.
2. La Administración tributaria municipal está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.
3. No existirá la obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando se produzca uno de dichos supuestos, la Administración tributaria municipal estará obligada a contestar la petición de aquellos interesados que soliciten expresamente la declaración de tal circunstancia.

4. En todo caso, serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:
  - a. Los de liquidación.
  - b. Los de comprobación de valor.
  - c. Los que impongan una obligación.
  - d. Los que denieguen un beneficio fiscal.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

- e. Los que denieguen la suspensión de la ejecución de los actos de aplicación de los tributos.
- f. Cuantos otros se dispongan en la normativa vigente.

5. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento. A falta de plazo, expresamente determinado, éste será de seis meses.

Sin perjuicio de las especialidades contenidas en esta ordenanza para cada procedimiento, el plazo se contará, con carácter general:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
- b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana.

Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en los procedimientos por causa no imputable a la Administración tributaria municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

A estos efectos, se considerará períodos de interrupción justificada, el tiempo transcurrido desde que la Administración tributaria municipal efectúa un requerimiento al interesado, hasta la fecha en que la documentación requerida es aportada, en aquellos casos en los que la documentación exigida debiera haberse presentado por el obligado tributario en los términos establecidos en la normativa reguladora de cada tributo o en aquellos otros en que los datos o documentos resultan necesarios para dictar resolución.

6. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que se establezcan en la normativa reguladora.

En aquellos casos en los que no se establezcan los efectos de la falta de resolución expresa, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos del ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

No obstante deberán entenderse desestimados por silencio, o esperar a su resolución expresa, las solicitudes presentadas para la obtención de beneficios fiscales, las presentadas para el reconocimiento del derecho a devoluciones tributarias o de ingresos indebidos y las del reembolso del coste de las garantías.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración tributaria municipal le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

7. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa, producirá los efectos que, para cada procedimiento, se determinan.

A falta de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

- a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados, por silencio administrativo, los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.
- b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento.

8. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria municipal, quien podrá iniciar nuevamente el procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

### **Artículo 37. Padrones o Matrículas.**

1. Los padrones o matrículas de aquellas exacciones que hayan de ser objeto de los mismos se elaborarán por el departamento de Rentas y/o por la entidades que tengan delegada de la gestión tributaria, y se publicará en el Boletín Oficial de Ciudad Real el anuncio de exposición a efecto de presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. El padrón será aprobado por la Alcaldía.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

Contra esta aprobación podrá presentarse recurso de reposición ante el Sr. Alcalde en el plazo de un mes contado desde la finalización del periodo de exposición pública.

2. La exposición pública a la que se refiere este artículo se efectuará mediante atención personalizada en las dependencias municipales de información al contribuyente o en aquellas otras que se designen expresamente, en el horario establecido de atención al público, debiendo los interesados acreditar tal condición para poder acceder a la información tributaria correspondiente, ya se efectúe mediante acceso restringido al libro que contenga el padrón o matrícula, visualización de los datos de pantalla, copia de los mismos o comunicación verbal de la información.
3. La exposición al público de los padrones o matrículas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren en los mismos.
4. Las bajas o modificaciones en las inscripciones de las matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas.
5. Siempre que las normas legales o reglamentarias reguladoras de cada tributo no establezcan normas específicas de gestión, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la existencia, modificación o desaparición de los elementos configuradores del hecho imponible y éstos no hayan sido declarados por los obligados tributarios, se notificará este hecho al interesado, concediéndole un plazo de 10 días para que formule las alegaciones que considere convenientes. Transcurrido dicho plazo y, a la vista de las alegaciones presentadas, se procederá de oficio a la inclusión, variación o exclusión que proceda, notificándosele así y sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resultaran de aplicación a los que hubieran omitido la presentación de las correspondientes declaraciones.

Las inclusiones, variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula o padrón del periodo impositivo inmediato siguiente.

No obstante lo anterior, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la defunción de quien figure en los padrones fiscales como obligado tributario, procederá a efectuar, de oficio, la correspondiente exclusión, una vez constatado fehacientemente el fallecimiento, retrotrayéndose los efectos de la variación al momento del mismo, anulando las liquidaciones que desde tal momento se hubieran girado a nombre del causante y practicando a los herederos las nuevas liquidaciones que procedan. En los tributos de gestión compartida con otras Administraciones Públicas, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la defunción de quien figure en los padrones fiscales como obligado tributario, procederá a efectuar, de oficio, la correspondiente comunicación al órgano encargado de la gestión catastral, censal o padronal.

## **CAPÍTULO VIII. DE LA REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA**

### **Artículo 38. Medios de revisión**

Los actos sobre aplicación de los tributos locales y, en su caso, de los restantes ingresos de derecho público, así como los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión conforme a lo dictado por la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT):
  - Declaración de nulidad de pleno derecho (artículo 217 LGT).
  - Declaración de lesividad de actos anulables (artículo 218 LGT).
  - Revocación (artículo 219 LGT).
  - Rectificación de errores (artículo 220 LGT)
  - Devolución de ingresos indebidos (artículo 221 LGT)
- b) El recurso de reposición.

### **Artículo 39. Devolución de ingresos indebidos**

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, ajustándose su tramitación a lo establecido en el artículo 221 LGT.
2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud de devolución, contendrá la siguiente documentación:
  - a) Justificación del ingreso indebido, adjuntando a la solicitud los documentos originales que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

- b) Modelo oficial del alta a terceros debidamente cumplimentado, en el que conste claramente los datos de la entidad financiera, titular y número de cuenta en la que habrá de efectuarse la devolución del ingreso indebido, salvo que dichos datos ya se encuentren en poder de la Administración tributaria municipal.
3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.
4. Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.
5. En la tramitación del expediente, se comprobarán las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.
6. En los supuestos de cambio en la titularidad del objeto tributario, podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por error de hecho o de derecho el nuevo titular que haya realizado pagos a nombre del anterior sujeto pasivo, previa aportación, en todo caso, del justificante de pago original.
7. Finalizadas las actuaciones que procedan, se formulará la propuesta de resolución, la cual incorporará, en su caso, la propuesta de pago de los intereses de demora que correspondan de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.3 LGT.
8. Con carácter previo a la resolución se deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.
9. Se podrá prescindir de este trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el solicitante o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.
10. El órgano competente para la aplicación de los tributos dictará resolución en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, determinándose el titular del derecho y el importe de la devolución. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

**Artículo 40. El recurso de reposición.**

1. Contra los actos de las Corporaciones Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las Entidades locales sólo podrá interponerse ante el mismo órgano que los dictó el correspondiente recurso de Reposición en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la finalización de la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de los contribuyentes. Para interponer recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión de la ejecución del acto impugnado acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria. No se admitirán otras garantías que las establecidas en el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. En casos muy cualificados y excepcionales el Ayuntamiento podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, previo informe razonado de la Intervención de Fondos y acuerdo de la Comisión de Economía y Hacienda.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía alguna por la presentación en tiempo y forma del recurso que proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

**Artículo 41. Régimen de impugnación de las ordenanzas fiscales.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 TRLRHL, contra las ordenanzas fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana, los interesados sólo podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

**CAPÍTULO IX. DE POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA TRIBUTARIA**

**Artículo 42. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.**



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

1. El Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana ejercerá su potestad sancionadora en materia tributaria con arreglo a lo dispuesto en las normas especiales establecidas en el título IV LGT y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo. En su defecto, aplicará las normas reguladoras del procedimiento sancionador que se contienen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus disposiciones de desarrollo.
2. El expediente sancionador se iniciará siempre de oficio, por acuerdo de iniciación adoptado por el funcionario designado por el Alcalde, que será el mismo encargado de la instrucción del procedimiento.
3. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder de la Administración todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos. Asimismo, se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.
4. Instruido el expediente sancionador el órgano competente para la imposición de sanciones, el Alcalde, a la vista de las actuaciones practicadas y propuesta formulada por el funcionario que hubiese instruido el procedimiento, dictará resolución motivada.
5. Contra la resolución del procedimiento sancionador se podrá recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, con arreglo al régimen de impugnación de los actos tributarios locales previsto en la legislación.

**Artículo 43. Infracciones leves.**

Son infracciones leves los incumplimientos de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo por razones de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

Entre otras son infracciones leves:

- a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones faltas, incompletas o inexactas.
- b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas profesionales o financieras o con terceras personas, establecidas en los artículos 93 y siguientes de la Ley General Tributaria.
- c) El incumplimiento de las obligaciones de índole contable, registral y censal.
- d) El incumplimiento de las obligaciones de facturación, y en general, de emisión, entrega y conservación de justificantes o documentos equivalentes.
- e) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el número de identificación fiscal.
- f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

**Artículo 44. Infracciones Graves.**

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria.
- b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración Tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributo que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
- c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones de grabaciones o devoluciones.
- d) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto a deducir o compensar en la Base o en la cuota de declaraciones futuras propias o de terceros.
- e) Determinar bases imponibles o declarar cantidades a imputar a los socios por las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, que no se correspondan con la realidad en la parte en que dichas entidades no se encuentren sujetas a tributación por el impuesto de sociedades.

**Artículo 45. Sanciones.**



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

A los efectos de sancionar las infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones reguladoras de los tributos.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA. Remisión normativa.**

Para todo lo que no se encuentre previsto en la presente ordenanza será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año y cuantas normas reglamentarias se dicten en desarrollo de las mismas.

**SEGUNDA. Referencias a la página web municipal.**

Mediante la creación de su página web, el Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana, entre otros objetivos, pretende poner a disposición del ciudadano un instrumento que funcione como portal de difusión de cuantos eventos, actos y noticias relacionadas con el Municipio sean de interés general, así como extender de forma graduada y paulatina la implantación de una Administración virtual. Las referencias que en la presente ordenanza se hacen a la inserción de anuncios, ordenanzas, documentos de interés tributario, etc. en la página web municipal persiguen la satisfacción de este objetivo.

No obstante lo anterior y salvo que la normativa sectorial establezca expresamente lo contrario, la publicación de tales anuncios, ordenanzas, documentos de interés tributario, etc... en dicha página no es obligatoria y tiene carácter meramente informativo, sin que en ningún caso se produzcan los efectos jurídicos propios de la notificación o publicación de los actos administrativos.

Las referencias que en la presente ordenanza se hacen a la página web municipal se entienden realizadas a la página web oficial del Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana ([www.campodecriptana.es](http://www.campodecriptana.es)), sin perjuicio de que otras entidades que tengan delegada la gestión tributaria y/o recaudatoria puedan tener la suya propia, en la que se inserte igualmente la información a la que se refieren los párrafos anteriores.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA. Procedimientos tributarios.**

Los procedimientos tributarios iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza se regirán por la normativa anterior a dicha fecha hasta su conclusión.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA. Aprobación y entrada en vigor.**

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación, teniendo aplicación desde entonces, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

**ANEXO I**

**CATÁLOGO DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

*El artículo 34 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se refiere a los derechos y garantías de los obligados tributarios, siendo su contenido el siguiente:*

Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- Derecho a obtener, en los términos previstos en esta ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

- Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
- Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
- Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.
- Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
- Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta ley.
- Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta ley.
- Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.
- Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.
- Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
- Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta ley.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

## **ANEXO II - CALLEJERO FISCAL**

### **RELACIÓN DE CALLES DE 1ª CATEGORÍA**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| C/ PALOMA.....              | TODA                                       |
| C/ HERMANAS PEÑARANDA.....  | TODA                                       |
| C/ RINCONADA DE S. ANA..... | Desde Santa Ana a Hermanas Peñaranda       |
| C/ PORTUGAL.....            | TODA                                       |
| C/ ESPADA.....              | TODA                                       |
| C/ SANTA ANA.....           | TODA                                       |
| C/ SANTA TERESA.....        | TODA                                       |
| C/ MURCIA.....              | Desde General Pizarro a Hermanas Peñaranda |



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| C/ VIRGEN DE CRIPTANA.....           | Desde Tercia a Paloma                      |
| C/ CASTILLO.....                     | Desde Convento a Concepción                |
| C/ REINA CRISTINA.....               | Desde Tercia a Paloma                      |
| C/ CONVENTO.....                     | Desde Pozohondo a Paloma                   |
| C/ CONCEPCIÓN.....                   | Desde Pozohondo a Paloma                   |
| C/ POZOHONDO.....                    | Desde Valenzuela a Fontanilla              |
| C/ POZOHONDO.....                    | Desde Fernández Calzuelas a Sara Montiel   |
| C/ TERCIA.....                       | TODA                                       |
| C/ PIO XII.....                      | TODA                                       |
| C/ FERNÁNDEZ CALZUELAS.....          | TODA                                       |
| C/ TRAVESÍA FERNÁNDEZ CALZUELAS..... | TODA                                       |
| C/ MONESCILLO.....                   | TODA                                       |
| C/ CERVANTES.....                    | TODA                                       |
| C/ VALENZUELA.....                   | TODA                                       |
| C/ DOÑA ANA.....                     | TODA                                       |
| C/ SOLEDAD.....                      | Desde la Plaza Mayor a Doña Ana            |
| C/ CRISTO DE VILLAJOS.....           | Desde Soledad a Mayorazgo                  |
| C/ VERACRUZ.....                     | Desde Fuente del Caño a Cristo de Villajos |
| C/ MAYORAZGO.....                    | Desde Fuente del Caño a Cristo de Villajos |
| C/ FUENTE DEL CAÑO.....              | Desde la Plaza Mayor a Virgen de la Paz    |
| C/ LIBERTAD.....                     | TODA                                       |
| C/ GENERAL PIZARRO.....              | TODA                                       |
| C/ TRAVESÍA MURCIA.....              | TODA                                       |
| C/ SARA MONTIEL.....                 | TODA                                       |
| C/ PLAZA DE POZOHONDO.....           | TODA                                       |

**RELACIÓN DE CALLES DE 2ª CATEGORÍA**

EL RESTO DE CALLES DE LA POBLACIÓN



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

BOP núm. 143, de 28 de noviembre de 2008  
BOP núm. 150, de 14 de diciembre de 2011  
BOP núm. 241, de 24 de diciembre de 2013  
BOP núm. 245, de 11 de diciembre de 2014

### **CAPÍTULO I. NORMATIVA APLICABLE**

#### **Artículo 1. Normativa aplicable**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

1. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
2. Por la presente Ordenanza Fiscal.

### **CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE Y EXENCIONES**

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el Hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
  - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
  - b) De un derecho real de superficie.
  - c) De un derecho real de usufructo.
  - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
4. No estarán sujetos a este impuesto:
  - a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
  - b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
    - Los de dominio público afectos al uso público.
    - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
    - Los bienes patrimoniales, excepto los cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### **Artículo 3. Exenciones**

1. Están exentos del impuesto los siguientes inmuebles:
  - a) Los que siendo propiedad del Estado, de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha u otra Comunidad Autónoma, de la Diputación Provincial de Ciudad Real, o de otras Entidades Locales, estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
  - b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
  - c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
  - d) Los de la Cruz Roja Española.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a la representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes, o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección, ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención NO alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan los siguientes requisitos:
  - En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el art. 20 de la Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español.
  - En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978 por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 16/1985.”

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

Las exenciones de carácter rogado, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto con carácter previo al devengo del mismo, mediante instancia dirigida al Alcalde-Presidente y registrada de entrada en este Ayuntamiento. El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

3. También estarán exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de Campo de Criptana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

- a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 6 euros
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea igual o inferior a 12 euros.

Se agruparán en un único documento todas las cuotas del Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos sitios en este término municipal.

### **CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 4. Sujetos Pasivos**



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.
2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

#### **Artículo 5. Afección de los bienes al pago del impuesto**

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, incluidos recargos, en los términos previstos en el art. 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.
2. Responden solidariamente de este Impuesto y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritas como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

### **CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE**

#### **Artículo 6. Base imponible**

La base imponible de este impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### **Artículo 7. Base liquidable**

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legalmente establecidas, y en particular la reducción a que se refieren los artículos 67 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales. El procedimiento y requisitos de la reducción de la base imponible serán los regulados en los artículos 67 a 70 del citado texto refundido.
2. La base liquidable será notificada conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.
3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

### **CAPÍTULO V. CUOTA TRIBUTARIA, TIPO DE GRAVAMEN, PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

#### **Artículo 8. Cuota tributaria y tipo de gravamen**

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.
3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:



- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana y bienes inmuebles de características aplicables especiales: 0,650%.
- b) Bienes inmuebles urbanos de uso industrial: 0,550%.
- c) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,556%.”

#### **Artículo 9. Bonificaciones**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra el Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.
2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél que se solicite.
3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota íntegra, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en los términos establecidos legalmente disfrutarán de las siguientes bonificaciones sobre la cuota íntegra del Impuesto:
  - a) Familias numerosas cuyo bien inmueble del que se pretende la bonificación tenga un Valor Catastral entre 43.000 euros y 150.000 euros ambos incluidos: bonificación del 15 % sobre la cuota íntegra.
  - b) Familias numerosas cuyo bien inmueble del que se pretende la bonificación tenga un Valor Catastral inferior a 43.000 euros, las siguientes bonificaciones:
    - Familias de 3 hijos: 20 % sobre la cuota íntegra.
    - Familias de 4 hijos: 40 % sobre la cuota íntegra.
    - Familias de 5 hijos o más: 60 % sobre la cuota íntegra.

Este beneficio fiscal se aplicará exclusivamente a la vivienda que constituya residencia habitual de la familia numerosa, entendiéndose por tal donde resida el titular de la familia numerosa con ésta, o en su defecto, de quien ostente la guardia y custodia de los hijos.

Los contribuyentes que se consideren con derecho a la obtención de dicho beneficio fiscal deberán solicitarlo expresamente, cada año, con carácter previo al devengo del Impuesto (1 de enero), sin que se aplique con carácter retroactivo. La variación de las condiciones que dan derecho a la aplicación de esta bonificación deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento inmediatamente, surtiendo los efectos que correspondan en el período impositivo siguiente. El disfrute indebido de esta bonificación determinará la imposición de las sanciones tributarias que procedan según la Ley General Tributaria.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- a) fotocopia compulsada del libro de familia numerosa en vigor.
- b) fotocopia compulsada del título de familia numerosa
- c) Copia del recibo de I.B.I., a nombre del contribuyente, correspondiente al ejercicio anterior satisfecho referido al inmueble respecto del cual se solicita la bonificación.
- d) Copia de la escritura de propiedad del bien inmueble respecto del cual se solicita la bonificación.
- e) Certificado del Padrón Municipal.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa.

La bonificación establecida a los titulares de familia numerosas es incompatible con la aplicación de otras bonificaciones en la cuota íntegra de este Impuesto tanto obligatorias como potestativas para el Ayuntamiento que pudieran corresponderle al contribuyente por dicho inmueble, siendo de su voluntad la aplicación sobre la que opte.

5. Tendrán derecho a una bonificación del 5 % de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

la Ley Reguladora de Haciendas Locales a favor de aquellos sujetos pasivos que paguen sus cuotas en período voluntario por domiciliación bancaria.

**Artículo 10. Período impositivo y devengo**

1. El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

**CAPÍTULO VI. OBLIGACIONES FORMALES Y MATERIALES**

**Artículo 11. Obligaciones formales**

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario.

**Artículo 12. Pago e ingreso del Impuesto**

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
2. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados el art. 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:
  - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
  - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
3. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos establecidos en el art. 28 de la Ley 58/2002 de 17 de diciembre.

**CAPÍTULO VII. GESTIÓN**

**Artículo 13. Gestión, inspección y recaudación del Impuesto**

1. La gestión de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

**CAPÍTULO VIII. FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 14. Fraccionamientos en el pago en voluntaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sin devengo de intereses de demora.**



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

1. Se podrá solicitar el fraccionamiento del pago en voluntaria de las liquidaciones incluidas en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio corriente, sin devengo de intereses de demora, en las condiciones que se indican a continuación, siempre y cuando se solicite en los términos y plazos que más adelante se especifican.
2. La entrada en vigor del fraccionamiento sin intereses se producirá paulatinamente de acuerdo con el siguiente calendario:
  - Para el IBI-Urbana y para el IBI sobre Construcciones Rústicas, a partir del día 1 de junio de 2014.
  - Para el IBI-Rústica que no grave las construcciones sobre dicho suelo y el IBI sobre Bienes Inmuebles de Características especiales, a partir del 1 de enero de 2015.

3. Plazos y término de presentación de solicitudes.

- a) Plazo de solicitud del fraccionamiento por parte del contribuyente: Desde el día 1 de febrero, o inmediato hábil posterior, hasta el último día hábil del mes de marzo. Excepcionalmente para el año 2014, desde el día 3 de marzo hasta el día 30 de abril. Aquellos contribuyentes que opten por este sistema de pago, no será necesario que vuelvan a solicitarlo nuevamente en años sucesivos, entendiéndose prorrogada la solicitud para devengos posteriores, salvo que insten la anulación de la misma en el plazo habilitado para la presentación.
- b) Modelo de instancia y lugar de presentación de la misma: El modelo de solicitud estará a disposición de los ciudadanos en las dependencias del Ayuntamiento, en las oficinas del Servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación, y en la página web de la Diputación de Ciudad Real. Su presentación podrá realizarse en cualquiera de las citadas administraciones locales o a través de la sede electrónica de la Diputación.
- c) Forma y plazos de pago: El fraccionamiento se llevará a cabo en dos plazos sin devengo de intereses, y su pago se ejecutará mediante el sistema de domiciliación bancaria, en la mitad de los periodos de pago anuales 2º y 3º (aproximadamente a mediados de julio y octubre).

El impago o la devolución del 1º fraccionamiento dejará sin virtualidad el 2º siendo exigible el pago del total de la deuda durante el periodo de cobro en el que se exija el padrón del IBI de los NO fraccionados (3º periodo de cobro). El impago del 2º plazo, determinará la exigibilidad de la deuda en vía ejecutiva. La devolución y/o impago de algunos de los plazos implicará que la solicitud quede sin efecto para próximos ejercicios.

- d) En los casos en que concurren varios cotitulares como sujetos pasivos del impuesto, la solicitud deberán realizarla conjuntamente todos y cada uno de los obligados tributarios. Quedarán exceptuados los casos de cotitularidad por razón del matrimonio, en cuyo supuesto bastará que la solicitud sea instada por uno cualquiera de los cónyuges.
- e) Quienes se acojan a este sistema de pago, quedarán exonerados de la obligación de aportar garantía.
- f) Las solicitudes serán resueltas por la Diputación de Ciudad Real, como ente gestor del impuesto por delegación de este Ayuntamiento, entendiéndose estimadas sin necesidad de resolución expresa, por el mero hecho de que se produzca el cargo en cuenta del primer plazo del fraccionamiento en las fechas indicadas a tal fin.
- g) No se admitirán a trámite solicitudes referidas a liquidaciones cuya cuota íntegra sea inferior a 100,00 €.
- h) Los obligados tributarios que quieran acogerse a este sistema de pago, no podrán figurar como deudores a la hacienda local, en la base de datos del Servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación de la Diputación. En el supuesto de que existieran deudas pendientes de pago, se comunicarán al solicitante para que en el plazo máximo de 20 días proceda a regularizar la situación, procediendo la inadmisión de la solicitud en caso de que no se llevare a cabo la misma en el plazo indicado.

## **CAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 15. Infracciones y sanciones**

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal fue modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión ordinaria de fecha 9 de octubre de 2014. Entrará en vigor el uno de enero de 2015 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

BOP núm. 90, 29 de julio de 2005

### **CAPÍTULO I. NORMATIVA APLICABLE**

#### **Artículo 1. Normativa aplicable**

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991 de 2 de agosto.
- c) Por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible**

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.
5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

#### **Artículo 3. Supuestos de no sujeción**

No constituye el hecho imponible de este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse así como la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta a impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

#### **Artículo 4. Exenciones**

1. Están exentos del Impuesto:



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

a) El Estado, la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En caso de las sociedades civiles y las entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo; se entenderá que los casos del citado artículo son los recogidos en la Sección 1ª de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991 de 20 de diciembre.

4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Junta de Comunidades o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorío o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.



3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención.

Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad. A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática. Actualmente, Orden 85/2003 de 23 de enero, publicada en el B.O.E. nº 24 de 28 de enero de 2003.

5. En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

6. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

#### **Artículo 5. Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### **Artículo 6. Cuota Tributaria**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 7. Cuota de tarifa**

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobados por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

#### **Artículo 8. Coeficiente de ponderación**

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

| <b>Importe neto de la cifra de negocios (€)</b> | <b>Coeficiente</b> |
|---|--------------------|
| Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00           | 1,29               |
| Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00          | 1,30               |
| Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00         | 1,32               |
| Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00        | 1,33               |
| Más de 100.000.000,00                           | 1,35               |
| Sin cifra neta de negocio                       | 1,31               |

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 9. Bonificaciones**

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las Cooperativas, así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y las Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 10. Período impositivo y devengo**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

#### **Artículo 11. Gestión**

1. La gestión de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 90 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

#### **Artículo 12. Pago e ingreso del Impuesto**

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados el art. 62.2 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre.

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos establecidos en el art. 28 de la Ley 58/2002 de 17 de diciembre.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 11 de mayo de 2005, será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

BOP núm. 150, de 14 de diciembre de 2011  
BOP núm. 101, de 23 de mayo de 2014  
BOP núm. 245, de 11 de diciembre de 2014

### **CAPÍTULO I. NORMATIVA APLICABLE**

#### **Artículo 1. Normativa aplicable.**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

### **CAPÍTULO II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al Impuesto:
  - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
  - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### **Artículo 3. Exenciones**

1. Estarán exentos de este Impuesto:
  - a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y de las Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
  - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
  - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
  - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en esta letra no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones previstas en las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar su aplicación con carácter previo al devengo del impuesto, sin que se pueda aplicar con carácter retroactivo, acompañando a su solicitud los siguientes documentos:

a) En el supuesto de la exención de la letra e) del apartado 1 de este artículo:

- Fotocopia del Permiso de Circulación a nombre del contribuyente.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de la discapacidad emitida por el órgano competente.
- Declaración jurada de que el vehículo se destina en exclusiva por o para el uso exclusivo de la persona con discapacidad.
- Último recibo del impuesto satisfecho La infracción de los requisitos que dan derecho a la concesión del beneficio fiscal establecido determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan así como la práctica de las liquidaciones oportunas.

b) En el supuesto de la exención de la letra g) del apartado 1 de este artículo:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

### **CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 4. Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### **CAPÍTULO IV. CUOTA**

#### **Artículo 5. Cuota**

| <b>Clase de vehículo y potencia</b> | <b>Cuota (Euros)</b> |
|-------------------------------------|----------------------|
| <b>A) Turismos:</b>                 |                      |
| De menos de ocho caballos fiscales  | 20,54                |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales  | 55,49                |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 116,96               |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 145,97               |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 182,46               |



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

|  |        |
|--|--------|
| <b>B) Autobuses:</b>   |        |
| De menos de 21 plazas  | 123,21 |
| De 21 a 50 plazas  | 175,48 |
| De más de 50 plazas  | 219,32 |
| <b>C) Camiones:</b>  |        |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil   | 61,44  |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil  | 123,21 |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil                                     | 175,48 |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil   | 219,35 |
| <b>D) Tractores:</b>   |        |
| De menos de 16 caballos fiscales   | 23,27  |
| De 16 a 25 caballos fiscales   | 42,91  |
| De más de 25 caballos fiscales   | 127,65 |
| <b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b> |        |
| De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil                              | 23,27  |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil  | 42,91  |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil   | 127,65 |
| <b>F) Vehículos:</b>   |        |
| Ciclomotores   | 8,16   |
| Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos   | 8,16   |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos                             | 12,34  |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos                             | 24,68  |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos                           | 49,35  |
| Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos                                     | 101,35 |

#### **Artículo 6. Bonificaciones**

1. Se establece una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

La bonificación del apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 3 % de la cuota del Impuesto Vehículos de Tracción Mecánica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales a favor de aquellos sujetos pasivos que paguen sus cuotas en período voluntario por domiciliación bancaria.

### **CAPÍTULO V. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

#### **Artículo 7. Período impositivo y devengo**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

baja temporal por sustracción o robo de vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

## **CAPÍTULO VI. GESTIÓN**

### **Artículo 8. Gestión**

1. La gestión del Impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 97, 98 y 99 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

### **Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto**

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados el art. 62.2 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre.

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos establecidos en el art. 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

## **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación, teniendo aplicación desde entonces, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

BOP núm. 153, de 22 de diciembre de 2004  
BOP núm. 245, de 11 de diciembre de 2014

### **CAPÍTULO I. ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO Y NORMATIVA APLICABLE**

#### **Artículo 1. Establecimiento del impuesto y normativa aplicable**

El Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 105 y siguientes de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

### **CAPÍTULO II. NATURALEZA JURÍDICA Y HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2. Naturaleza jurídica**

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

#### **Artículo 3. Hecho imponible**

1. El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:
  - La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
  - La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
2. El título al que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
  - a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.
  - b) Negocio jurídico inter vivos, tanto oneroso como gratuito.
  - c) Enajenación en subasta pública.
  - d) Expropiación forzosa

#### **Artículo 4. Terrenos de naturaleza urbana**

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) Suelo urbano.
- b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación estatal.
- c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

#### **Artículo 5. Supuestos de no sujeción**



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
3. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

#### **Artículo 6. Exenciones objetivas**

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

La exención tendrá carácter rogado y deberá ser instada por el contribuyente en el plazo de presentación de la declaración, debiendo estar el sujeto pasivo al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Campo de Criptana respecto de los tributos que gravan el inmueble en cuestión, debiendo haber realizado a su exclusivo cargo las obras en un plazo no superior a dos años anteriores al devengo del Impuesto.

Para acreditar la realización de las obras que dan lugar a la exención será preciso presentar los siguientes documentos:

- Licencia municipal de obras
  - Certificado final de obras
  - Justificante de pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras
  - Documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico.
- c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del TRLRHL.

#### **Artículo 7. Exenciones subjetivas**



Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

#### **Artículo 8. Bonificaciones**

Se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

### **CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 9. Sujetos Pasivos**

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.
- b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

### **CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE**

#### **Artículo 10. Base imponible**

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.
2. Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo, se deben distinguir las siguientes reglas:
  - a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores



catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

#### USUFRUCTO Y NUDA PROPIEDAD

I. El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%.

II. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

III. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

IV. Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los números I, II, y III anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

V. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores

#### USO Y HABITACIÓN

El valor de los Derechos Reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

#### OTROS DERECHOS

Los Derechos Reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual, o este si aquel fuere menor.

- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones del 40%.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:
- Período de uno hasta cinco años: \_\_\_\_\_ 3,5 %
  - Período de hasta diez años: \_\_\_\_\_ 3,0 %
  - Período de hasta quince años: \_\_\_\_\_ 2,5 %
  - Período de hasta veinte años: \_\_\_\_\_ 2,5 %

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

- Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.
- Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.
- Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

## **CAPÍTULO V. CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 11. Cuota tributaria**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- Período de uno hasta cinco años: 26 %
- Período de hasta diez años: 24 %
- Período de hasta quince años: 23 %
- Período de hasta veinte años: 23 %

## **CAPÍTULO VI. DEVENGO**

### **Artículo 12. Devengo**

- El Impuesto se devenga:
  - Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.
  - Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:
  - En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.
  - Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
  - En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
  - En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.
  - En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.
  - En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

## **CAPÍTULO VII. DEVOLUCIONES**

### **Artículo 13. Devoluciones**



1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectivos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

## **CAPÍTULO VIII. GESTIÓN**

### **Artículo 14. Gestión**

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración, según modelo determinado por el mismo.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:
  - a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
  - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
3. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
  - a) En los supuestos del artículo 9.a) de la Ordenanza, siempre que hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.
  - b) En los supuestos del artículo 9.b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmita el Derecho Real de que se trate.
4. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria. En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.
5. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

## **CAPÍTULO IX. COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN**

### **Artículo 15. Comprobación**

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la LGT comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

### **Artículo 16. Inspección**

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## **CAPÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 17. Infracciones y sanciones**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## **DISPOSICION FINAL**

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación, teniendo aplicación desde entonces, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

BOP núm. 94, de 6 de agosto de 2010  
BOP núm. 101, de 23 de mayo de 2014

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en el referido Real Decreto Legislativo y por la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el párrafo anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística, o exijan presentación de declaración responsable o comunicación previa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y demás disposiciones de carácter general en que así se determine."

### **Artículo 3. Exenciones**

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

### **Artículo 4. Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### **Artículo 5. Base imponible**

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni



tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### **Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota**

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del **tres por ciento**.

La cuota líquida del impuesto será, en su caso, el resultado de aplicar a la cuota las bonificaciones que se establecen en el artículo siete de esta Ordenanza.

#### **Artículo 7. Bonificaciones.**

1. Se establecen las siguientes bonificaciones a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración a juicio del Pleno de la Corporación, con el voto de la mayoría simple de sus miembros:

- a) Del 75% en la cuota del Impuesto cuando se trate de instalaciones, construcciones y obras destinadas a la implantación de nuevas empresas o de nuevos centros de trabajo a realizar en el Polígono Industrial Pozo Hondo y su Ampliación por ser obras declaradas de especial interés por concurrir circunstancias de fomento de empleo, al amparo del Convenio suscrito por el Ayuntamiento y la Consejería de Industria y Trabajo del que se dio cuenta en sesión Plenaria del día 27 de octubre de 2003. Esta bonificación se incrementará hasta el 80 % cuando se creen más de 5 puestos de trabajo.
- b) Del 40 % en la cuota del impuesto para aquellas instalaciones, construcciones y obras destinadas a la implantación de nuevas empresas o de nuevos centros de trabajo dentro del término municipal en lugar distinto del Polígono Industrial Pozo Hondo. Podrá incrementarse la bonificación en función de los puestos de trabajo a crear, aplicándose los siguientes porcentajes:

|                         |      |
|-------------------------|------|
| De uno a 5 trabajadores | 45 % |
| De 6 a 10 trabajadores  | 50 % |
| De 11 a 15 trabajadores | 55 % |
| De 16 en adelante       | 60 % |

- c) Del 50 % en la cuota del Impuesto cuando se trate de obras declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y culturales como es el fomento del turismo, indicando, a modo de ejemplo, construcción, ampliación, reforma o mejora de hoteles, bares, restaurantes, tiendas de artesanía claramente vinculadas a la actividad turística del Municipio.
- d) Del 75% en la cuota del Impuesto cuando se trate de obras a realizar en centros de trabajo agrícolas de interés social por concurrir circunstancias sociales y de fomento del empleo.
- e) Del 50% en la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras realizadas en suelo rústico y destinadas a uso exclusivamente agrícola, por concurrir circunstancias sociales y de fomento del empleo.
- f) Del 80 % en la cuota del Impuesto a favor de las obras de rehabilitación de edificios y viviendas situados en el Área de Rehabilitación Integral Centro Histórico Barrio del Albaicín.

Se establece como deducción de la cuota bonificada del Impuesto (hasta el límite del importe liquidado) en obras de rehabilitación de edificios y viviendas situados en el Área de Rehabilitación Integral, el importe satisfecho por el sujeto pasivo en concepto de tasa por licencia de obra mayor o menor, exigible con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos.

2. Para disfrutar de alguna de las bonificaciones previstas en el apartado 1 de este artículo, el sujeto pasivo presentará solicitud dirigida al Pleno de la Corporación instando la declaración de la instalación, construcción u obra de especial interés o utilidad municipal acompañando copia del Proyecto de Ejecución Material registrado en la Delegación de Industria y Trabajo, u órgano autonómico competente, y declaración jurada del número de puestos de trabajo a crear, en los supuestos a), b), c), d), y e) del apartado anterior.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

3. Se establece una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial siempre que se trate de obra nueva.

Al objeto de aplicar esta bonificación los contribuyentes deberán instar su aplicación con carácter previo a la liquidación del impuesto, aportando al efecto copia compulsada de la cédula de calificación provisional otorgada por el organismo correspondiente o cualquier otro documento que acredite su presentación, así como la cédula de calificación definitiva en el plazo de quince días posterior a su obtención. El disfrute indebido de la bonificación determinará la imposición de las sanciones que correspondan así como la exigencia de la cuota íntegra.

4. Se establece una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que estén destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas para facilitar las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados a viviendas o locales de negocio.

La bonificación tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por el contribuyente con carácter previo a la práctica de la liquidación del impuesto y comprenderá exclusivamente la parte de la obra que tenga por finalidad directa la eliminación de barreras arquitectónicas para la adaptación del edificio a la accesibilidad y habitabilidad de discapacitados. Dicha parte de la obra deberá ser destacada por separado en el Proyecto de la Obra o, en su defecto, en la licencia de obra.

La acreditación de estos requisitos se efectuará por el técnico director de la obra, aportado copia de la licencia concedida así como certificado acreditativo.

5. Las bonificaciones previstas en los apartados 3 a 4 de este artículo exigirán:

- a) Solicitud del interesado.
- b) Informe del Servicio de obras y urbanismo, para la bonificación del apartado 4.
- c) Informe del Servicio de gestión, inspección y recaudación tributaria de este Ayuntamiento.
- d) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

#### **Artículo 8. Devengo**

1. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:
  - a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada a los treinta días de la fecha del Acuerdo o Resolución de aprobación de la misma.
  - b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

#### **Artículo 9. Gestión**

1. El impuesto se exigirá en régimen de **autoliquidación** en el impreso habilitado a tal efecto por el Ayuntamiento en el momento de solicitar la licencia de obras o urbanística correspondiente. La cantidad ingresada tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva que se practique.

**No será exigible autoliquidación** en el supuesto de que por el sujeto pasivo se presente solicitud de beneficio fiscal, practicándose, en su caso, liquidación de ingreso directo que se notificará una vez tramitado el expediente.
2. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
3. Cuando el presupuesto sobre el que se gire la liquidación provisional no se corresponda con el coste estimado según informe de los servicios técnicos municipales, se girará liquidación complementaria de la liquidación provisional. Dicha comprobación podrá efectuarse por el procedimiento de estimación indirecta en base a los módulos periciales publicados por el Colegio Oficial competente con la naturaleza de la obra.
4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar auto liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

5. Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiere presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

6. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
7. En aquellos supuestos que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.
8. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

#### **Artículo 10. Inspección y Recaudación**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 11. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación, teniendo aplicación desde entonces, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

BOP núm. 150, de 15 de diciembre de 2006

### **TÍTULO I.-FUNDAMENTO**

#### **Artículo 1.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.1 del mismo, en relación con los artículos 28 y siguientes, este Ayuntamiento acuerda aprobar la ordenanza general de contribuciones especiales de este municipio, que regulará los aspectos comunes en todas las imposiciones que se realicen por este tributo.

### **TÍTULO II.-HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.**

1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.
2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

#### **Artículo 3.**

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
  - a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
  - b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
  - c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.
2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:
  - a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles, de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
  - b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
  - c) Asociaciones de contribuyentes.
3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación de destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

#### **Artículo 4.**

El Ayuntamiento podrá, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2º de la presente ordenanza fiscal:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- h) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- i) Por la plantación de arbolado en calles y plazas , así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- j) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- k) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

### **TÍTULO III.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

#### **Artículo 5.**

- 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
- 2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
- 3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

### **TÍTULO IV.-SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 6.**

- 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente las beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
- 2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:
  - a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
  - b) En las contribuciones especiales por realización de obras establecimiento o ampliación de los servicios, a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas y entidades titulares de éstas.
  - c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.
  - d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

#### **Artículo 7.**

- 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 de la presente ordenanza, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.
- 2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios, facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.



## **TÍTULO V.-BASE IMPONIBLE**

### **Artículo 8.**

1. La base imponible de las contribuciones especial es está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte, por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
  - a) El coste real de los trabajos periciales, de red acción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
  - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
  - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
  - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
  - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la aportación no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste presupuestado de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c) de la presente ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales, se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado primero de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública privada.

Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9 de la presente ordenanza.

## **TÍTULO VI.-CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 9.**

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
  - a) Con carácter general, se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineal es de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
  - b) Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso de trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
  - c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4.j) de la presente ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón del espacio reservado a cada una, o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.
2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico, por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir la cuota, a prorrata, de los restantes sujetos pasivos.

3. No se incluirán en la base de reparto los bienes municipales que se encuentren afectos a la realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios que sean objeto de contribuciones especiales.

**Artículo 10.**

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio que corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plano correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.
2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiéra, teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública, no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que de límite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.
3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mita del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

**TÍTULO VII.-DEVENGO**

**Artículo 11.**

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. El momento del devengo de las contribuciones especiales, se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ordenanza general, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada en ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.
4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediera de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.



## **TÍTULO VIII.-GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**

### **Artículo 12.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales, se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Artículo 13.**

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cuatro años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios del aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

## **TÍTULO IX.-IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN**

### **Artículo 14.**

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente ordenanza de contribuciones especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especial es, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

### **Artículo 15.**

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:
  - a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden o a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
  - b) Si alguna de las entidades realizará las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera gestión.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

## **TÍTULO X.-COLABORACIÓN CIUDADANA**

### **Artículo 16.**

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras, podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no le permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovido por el Ayuntamiento, podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

### **Artículo 17.**

En cualquier caso, para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

## **TÍTULO XI.-INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 18.**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA**

BOP núm. 143, de 28 de noviembre de 2008  
BOP núm. 150, de 14 de diciembre de 2011  
BOP núm. 19, de 13 de febrero de 2013  
BOP núm. 241, de 24 de diciembre de 2013

### **Artículo 1. Establecimiento**

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, así como por la explotación de la planta descalcificadora.

### **Artículo 3. Devengo**

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

### **Artículo 4. Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### **Artículo 5. Responsables**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



### Artículo 6. Base imponible

La base imponible del presente tributo estará constituida por los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

### Artículo 7. Cuota tributaria

| CUOTA SERVICIO            | BANDA m <sup>3</sup> | PRECIO €/ud.                |
|---------------------------|----------------------|-----------------------------|
| <b>CUOTA DE SERVICIO</b>  |                      | 6,8396 €/usuario trimestre  |
| <b>BLOQUE 1</b>           | 0-45                 | 0,6314 €/m <sup>3</sup>     |
| <b>BLOQUE 2</b>           | 46-65                | 0,8595 €/m <sup>3</sup>     |
| <b>BLOQUE 3</b>           | > 65                 | 0,9400 €/m <sup>3</sup>     |
| <b>DESCALCIFICADOR</b>    |                      | 0,2415 €/m <sup>3</sup>     |
| <b>A</b>                  |                      |                             |
| <b>AMORTIZACIÓN INST.</b> |                      | 3,3242 €/ usuario trimestre |

### Artículo 8. Bonificaciones

1. Se establece una bonificación para familias numerosas, cuya cuota se mantendrá en 0,6314 €/m<sup>3</sup>, siempre que el consumo realizado no supere los 65 m<sup>3</sup> por inmueble.

2. Para que las familias numerosas sean beneficiarias de esta bonificación deberán solicitarlo expresamente, cada año, aplicándose en el siguiente trimestre al que se cursara la solicitud, sin que se aplique con carácter retroactivo.

3. Este beneficio fiscal se aplicará exclusivamente a la vivienda que constituya la residencia habitual de la familia numerosa, entendiéndose por tal donde resida el titular de la familia numerosa con ésta, o en su defecto, de quien ostente la guardia y custodia de los hijos.

4. La variación de las condiciones que dan derecho a la aplicación de esta bonificación deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento inmediatamente, surtiendo los efectos que correspondan en el periodo impositivo siguiente. El disfrute indebido de esta bonificación determinará la imposición de las sanciones tributarias que proceda según la Ley General Tributaria.

5. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento.
- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.
- Copia del recibo de Aquages de su residencia habitual, a nombre del contribuyente.

6. Se establece una nueva bonificación a las personas con pensiones mínimas que sean titulares de la vivienda, con una reducción en el tipo del primer bloque del 10%, pasando a 0,5627 €/m<sup>3</sup>, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Que la totalidad de las pensiones recibidas por el pensionista y personas que con él convivan sea igual o inferior a las pensiones mínimas establecidas por la Seguridad Social en cada momento.
- Que dicho pensionista y la persona o personas que con él convivan no tributen por el impuesto sobre bienes inmuebles exceptuando la vivienda propia o por el impuesto sobre actividades económicas en ninguna cantidad.
- Que el consumo de agua no exceda de 22 m<sup>3</sup> por trimestre.

7. Las solicitudes para aplicar la bonificación deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento.
- Fotocopia compulsada de los ingresos anuales.
- Declaración jurada de que no existen más ingresos en la unidad familiar.
- Fotocopia del último recibo de agua.

### Artículo 9. Normas de gestión

1. Las comunidades de vecinos vendrán obligadas a establecer un contador general para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contador a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente por cada vivienda por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción por aplicación diferente de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche según la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por autorización de acometidas.

#### **Artículo 10. Autorización del servicio**

La autorización del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

#### **Artículo 11. Clases de autorizaciones**

1. Las autorizaciones se otorgarán para los siguientes usos:

- a) Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
- b) Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.
- c) Para usos oficiales.

2. Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

#### **Artículo 12. Gastos a cargo de los usuarios**

1. Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerzas, etc., serán cubiertas por los interesados.

2. Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

#### **Artículo 13. Suspensión del suministro**

1. El Ayuntamiento por providencia de Alcaldía-Presidencia, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las autorizaciones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

2. El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo, al rehabilitarse, el pago de los derechos de la nueva acometida.

3. En el caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la autorización se hace a título de precario.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

#### **Artículo 14. Pago e ingreso**

El cobro de la tasa se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

#### **Artículo 15. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2013. Surtirá efecto desde el día siguiente al de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONSERVACIÓN DE CONTADORES DEL SERVICIO DE AGUAS**

BOP núm. 143, 28 de noviembre de 2008  
BOP núm. 31, 13 de marzo de 2009  
BOP núm. 92, 3 de agosto de 2009  
BOP núm. 150, 14 de diciembre de 2011  
BOP núm. 19, 13 de febrero de 2013  
BOP, núm. 241, de 24 de diciembre de 2013

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por autorización de acometidas y por conservación de contadores del servicio de aguas" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

1. En cuanto a las acometidas particulares a la red de aguas:

- a.1) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento de aguas municipal.
- a.2) La prestación de los servicios de ejecución técnica de la acometida.

2. En cuanto a la conservación de acometidas y contadores: La actividad municipal encaminada a la atención, limpieza, conservación y reparación de la acometida a edificios particulares y de los contadores de dichas instalaciones.

2. Quedan excluidas de tal obligación las averías debidas a uso abusivo, incorrecto, indebido y manipulaciones efectuadas por el usuario, así como los trabajos de sustitución de las acometidas a lugar diferente de él, en principio, autorizado por el Ayuntamiento, siendo por cuenta del usuario los gastos derivados de las posteriores acometidas.

### **Artículo 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### **Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

### **Artículo 5. Cuota Tributaria**

| <b>I.- En cuanto a los servicios enumerados en el art. 2.1.1:</b> | <b>Cuota única</b> |
|---|--------------------|
| Por cada acometida a la red general, de una sección de 3/4        | 99,27 €            |
| Por cada acometida a la red general, de una sección de 1          | 126,43 €           |
| Por cada acometida a la red general, de una sección de 1 a 1/4    | 182,20 €           |
| Por cada acometida a la red general, de una sección de 1 a 1/2    | 245,11 €           |
| Por cada acometida a la red general, de una sección de 2          | 353,06 €           |



| <b>II.- En cuanto a los servicios enumerados en el art. 2.1.2:</b>                                    | <b>€/usuario trimestre</b> |
|---|----------------------------|
| Canon trimestral por abonado, por conservación, reparación y mantenimiento de acometidas y contadores | 2,45 €                     |

#### **Artículo 6. Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

#### **Artículo 7. Devengo**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible contemplado en el artículo 2.

#### **Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso**

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo correspondiente, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja, y en cualquier caso, en el semestre siguiente a producirse la modificación, en cuanto al canon semestral por conservación de acometidas y contadores.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán:

a) En cuanto a las acometidas iniciales y sucesivas, en el momento de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización y ejecución material de la misma por los servicios de la Corporación.

b) En cuanto al canon de conservación de acometidas y contadores, se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2013. Surtirá efecto desde el día siguiente al de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

BOP núm. 143, 28 de noviembre de 2008  
BOP núm. 31, 13 de marzo de 2009  
BOP núm. 92, 3 de agosto de 2009  
BOP núm. 150, 14 de diciembre de 2011  
BOP núm. 19, 13 de febrero de 2013  
BOP, núm. 241, de 24 de diciembre de 2013

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20.4.r) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado y Depuración de aguas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Texto Refundido.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:
  - a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
  - b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.
2. No estarán sujetas a tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

### **Artículo 3. Sujeto Pasivo**

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:
  - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
  - b) En el caso de prestación de servicios de la letra b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso precario.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### **Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

### **Artículo 5. Cuota tributaria**

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en m<sup>3</sup>, utilizada en la finca, aplicando la siguiente tarifa:

Por cada metro cúbico de agua potable consumida, medida por contador, se satisfará la cantidad de **0,2451 euros/m<sup>3</sup> por alcantarillado**.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración se aplicará aplicando la siguiente tarifa:



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

2.1 Consumo doméstico: por cada metro cúbico de agua potable consumida, medida por contador, se satisfará la cantidad de **0,3374 euros/m<sup>3</sup> por depuración**.

2.2 Consumo Industrial:

Grado de contaminación consumo industrial

a) Según grado de contaminación a determinar por el Laboratorio de la E.D.A.R., la tarifa de depuración queda afectada a un coeficiente de contaminación para las aguas residuales que superen la carga contaminante para un consumo urbano. El coeficiente de contaminación aplicable en ningún caso podrá ser inferior a la unidad.

A los efectos de obtención del coeficiente de contaminación, en caso de que los valores de concentración en miligramos/ litro de los diferentes parámetros obtenidos de una analítica sean inferiores a los valores considerados como estándar domésticos, se considerará que su valor mínimo es igual al considerado doméstico y al que sea superior se le asignará su valor.

b) Fórmula para el cálculo del grado de contaminación:

$$K = ( FMES.XMES/300 + FDQO.XDQO/600 + FNT.XNT/90 + FPT.XPT/20 ) / ( FMES + FDQO + FNT + FPT )$$

Donde:

K = Coeficiente de contaminación

X = Resultado analítico del vertido para el parámetro correspondiente expresado en mg/l.

FMES = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de los sólidos en suspensión cuyo valor es 1. MES = Sólidos en suspensión en mg/l.

FDQO = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de las materias oxidables expresados como demanda química de oxígeno cuyo valor es 2.

DQO = Demanda química de oxígeno en mg/l.

FNT = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del nitrógeno total cuyo valor es 1,3. NT = Nitrógeno total en mg/l.

FPT = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del fósforo cuyo valor es 2,6. PT = Fósforo total en mg/l.

La tarifa de depuración tipo industrial con carga contaminante será: Tarifas para uso doméstico x K (según coeficiente de contaminación)

c) Disposición transitoria. Fórmula para el cálculo del grado de contaminación:

1) Para aquellas actividades industriales que efectúen vertidos hídricos en cualquier punto de las redes de saneamiento y/o colectores municipales superando las concentraciones físico-químicas de los valores estándar "tipo doméstico" y según se determina en el apartado a) de la tarifa 2.2, se establece un periodo transitorio de un mes, a partir de la entrada en vigor de las presentes Tarifas, en el cálculo del grado de contaminación conforme se detalla en el párrafo 2) de esta Disposición, siempre que, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Las características físico-químicas de las aguas residuales no deberán superar los valores medios permitidos en las autorizaciones de vertido correspondientes, salvo la concentración de nitrógeno que podrá sobrepasar el límite autorizado como máximo durante dos días consecutivos.

b) El titular de la actividad deberá acreditar, antes del 1 de julio de 2009 que dispone de un programa de actuaciones medioambientales a desarrollar en sus procesos o sistemas de depuración y calendario previsto de las mismas en aras de mejorar la calidad del vertido.

2) El grado de contaminación se obtendrá a partir de la siguiente fórmula, siendo la materia en suspensión (MES) la que ha servido de base para el diseño de la E.D.A.R.

$$K2 = ( FMES.XMES/508 + FDQO.XDQO/1016 + FNT.XNT/90 + FPT.XPT/20 ) / ( FMES + FDQO + FNT + FPT )$$

Donde:

K2 = Coeficiente de contaminación

X = Resultado analítico del vertido para el parámetro correspondiente expresado en mg/l.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

FMES = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de los sólidos en suspensión cuyo valor es 1. MES = Sólidos en suspensión en mg/l.

FDQO = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de las materias oxidables expresados como demanda química de oxígeno cuyo valor es 2.

DQO = Demanda química de oxígeno en mg/l.

FNT = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del nitrógeno total cuyo valor es 1,3. NT = Nitrógeno total en mg/l.

FPT = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del fósforo cuyo valor es 2,6.

PT = Fósforo total en mg/l.

La tarifa de depuración con carga contaminante resultante será: tarifa para uso doméstico  $0,3152 \times K2$

3) Para las industrias que contaminan y no cumplan lo establecido en la presente disposición el grado de contaminación se obtendrá a partir de K, conforme el apartado b) de la tarifa 2.2.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

#### **Artículo 6.-Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

#### **Artículo 7. Devengo**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### **Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso**

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de red.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala la legislación tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2013. Surtirá efecto desde el día siguiente al de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE BASURAS**

BOP núm. 143, 28 de noviembre de 2008  
BOP núm. 31, 13 de marzo de 2009  
BOP núm. 92, 3 de agosto de 2009  
BOP. núm. 150, 14 de diciembre de 2011.  
BOP núm. 19, 13 de febrero de 2013  
BOP núm. 241, de 24 de diciembre de 2013

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.s) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:
  - recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios ni urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
  - recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
  - recogida de escombros y obras.
4. Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas y lugares públicos entre las 20 y 23 horas de todos los días, a excepción de domingos, festivos y las noches de los días 24 y 31 de diciembre en los que no hay servicio.

### **Artículo 3. Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

### **Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.



### Artículo 5. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles o locales.

|  |           |
|--|-----------|
| <b>Viviendas de carácter familiar</b>                              |           |
| a) Habitadas   | 86,25 €   |
| b) Deshabitadas  | 53,79 €   |
| <b>Bares, cafeterías, casinos, restaurantes y similares.</b>       | 359,31 €  |
| <b>Bancos y Cajas de Ahorro</b>                                    | 313,80 €  |
| <b>Oficinas de cualquier clase</b>                                 | 108,27 €  |
| <b>Hoteles, hostales y otros alojamientos de más de 10 plazas.</b> | 313,80 €  |
| <b>Contenedores exclusivos</b>                                     | 1031,18 € |
| <b>Locales comerciales</b>   |           |
| a) de hasta 5 dependientes   | 116,69 €  |
| b) de más de 5 dependientes  | 188,72 €  |
| <b>Locales industriales</b>  |           |
| a) de hasta 15 trabajadores  | 224,19 €  |
| b) de más de 15 trabajadores                                       | 449,77 €  |
| <b>Supermercados</b>   |           |
| Grandes Superficies, hasta 500m2                                   | 673,86 €  |
| Grandes Superficies de 500 a 1.000m2                               | 1122,09 € |
| Grandes Superficies de 1.000m2 en adelante                         | 1571,88 € |

2. Son viviendas deshabitadas a efectos de esta Ordenanza aquéllas cuyo consumo anual de agua no exceda de 10 m<sup>3</sup>.

3. Se establece una bonificación para personas con pensiones mínimas que sean titulares de la vivienda, con una reducción de 3 % sobre la tarifa de viviendas de carácter familiar, quedando en 83,67 euros al año, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Que la totalidad de las pensiones recibidas por el pensionista y personas que con él convivan sea igual o inferior a las pensiones mínimas establecidas por la Seguridad Social en cada momento.
- Que dicho pensionista y la persona o personas que con él convivan no tributen por el impuesto sobre bienes inmuebles exceptuando la vivienda propia ni por el impuesto sobre actividades económicas en ninguna actividad.
- Que el perceptor de esta bonificación sea además perceptor de la bonificación de la tasa de suministro de agua potable.

### Artículo 6. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

### Artículo 7. Declaración e ingreso

- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.
- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
- El cobro de las cuotas se efectuará SEMESTRALMENTE mediante recibo derivado de la matrícula. Los recibos semestrales equivaldrán al 50% de la cuota



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones**

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. En lo relativo al incumplimiento del horario y días de servicio se estipula una sanción de 18 euros en las tres primeras ocasiones. En caso de reincidencia continua en más de tres ocasiones en 30 días, dicha sanción se elevará a 60 euros por cada incumplimiento de día y horario.
3. En lo relativo al uso indebido por parte de empresas o particulares mediante pegada de cartelería o cualquier otro elemento se establece una sanción de 18 euros por contenedor afectado.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2013. Surtirá efecto desde el día siguiente al de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

BOP núm. 43, de 11 de abril de 2011

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la actividad municipal de control de la apertura de establecimientos industriales, comerciales, profesionales y de servicios y de la realización y funcionamiento de instalaciones y actividades clasificadas.

### **CAPÍTULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación, comprobación, verificación y control como consecuencia de la apertura de un establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios sujeto al régimen de licencia, declaración responsable o comunicación previa, al objeto de procurar que los mismos reúnan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes.
2. La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud, declaración o comunicación del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.
3. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos de apertura de establecimiento, y entre otros, los siguientes:
  - a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
  - b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable.
  - c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable.
  - d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable.
  - e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable, sin cambio de uso. Si la reforma tuviese su origen en los supuestos de hundimiento o incendio del local, la reinstalación de la actividad deberá realizarse dentro del plazo de dos meses desde que hubiera finalizado la reforma. No se devengará la Tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.
  - f) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable, sin haber suspendido la actividad del mismo. Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.
  - g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado o por cambio en la titularidad del mismo.
  - h) En los supuestos de incendio o hundimiento del local donde se ejerciera la actividad, una vez terminada la reforma del mismo, se deberá solicitar nueva licencia de apertura.
4. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a



ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

5. Estarán sujetos a licencia de actividad, comunicación previa o declaración responsable para apertura, toda clase de establecimientos que tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares.

### **CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 2. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos, quiénes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio o actividad.

### **CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA**

#### **Artículo 3. Base imponible**

1. Constituye la base imponible de esta tasa la superficie del local o establecimiento y el destino del mismo.
2. En los establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, la base imponible de la tasa de apertura será la cuota que se satisfaga por la actividad industrial o empresarial por el concepto del I.A.E. asignada.

#### **Artículo 4. Cuota Tributaria**

1. En el caso de establecimientos a los que hace referencia el **artículo 3.1** el importe de la cuota base será el que se prevé en las siguientes tablas, teniendo en cuenta la superficie íntegra construida del local o establecimiento expresada en m<sup>2</sup>, la situación y el destino del mismo.

| <b>SUELO RESIDENCIAL</b>       |             |        |
|--------------------------------|-------------|--------|
| ACTIVIDAD                      | CLASIFICADA | INOCUA |
| Superficie:                    |             |        |
| Hasta 100 m <sup>2</sup>       | 264,54      | 146,63 |
| > 100 – 200 m <sup>2</sup>     | 379,09      | 253,27 |
| > 200 – 500 m <sup>2</sup>     | 493,64      | 354,91 |
| > 500 – 1.000 m <sup>2</sup>   | 627,73      | 508,19 |
| > 1.000 – 2.000 m <sup>2</sup> | 801,83      | 611,46 |
| > 2.000 – 5.000 m <sup>2</sup> | 995,47      | 766,37 |
| > 5.000 m <sup>2</sup>         | 1.124,56    | 869,65 |

| <b>SUELO INDUSTRIAL</b>        |             |        |
|--------------------------------|-------------|--------|
| ACTIVIDAD                      | CLASIFICADA | INOCUA |
| Superficie:                    |             |        |
| Hasta 100 m <sup>2</sup>       | 214,54      | 146,63 |
| > 100 – 200 m <sup>2</sup>     | 329,09      | 253,27 |
| > 200 – 500 m <sup>2</sup>     | 443,64      | 354,91 |
| > 500 – 1.000 m <sup>2</sup>   | 622,73      | 508,19 |
| > 1.000 – 2.000 m <sup>2</sup> | 751,83      | 611,46 |
| > 2.000 – 5.000 m <sup>2</sup> | 945,47      | 766,37 |
| > 5.000 m <sup>2</sup>         | 1.074,56    | 869,65 |

En caso de traspaso de actividad se satisfará como cuota tributaria la cuantía de 60,00 €.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

En los casos de variación o ampliación de la actividad la cuota a satisfacer será el 50,00% de la establecida en las tablas anteriores.

2. En el caso de establecimientos a los que hace referencia el **artículo 3.2**, la cuota tributaria se determinará aplicando el coeficiente 1,5 sobre la base definida en el mismo apartado. La cuota tributaria se exigirá por unidad del local.

En los casos de variación, ampliación o traspaso de actividad, se satisfará como cuota tributaria el 50,00% de la señalada anteriormente.

3. Por la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia se satisfará una cuota de 65,00 € por cada uno de ellos.

Asimismo, cuando sea preceptiva la evacuación de Informes, el coste de los mismos se repercutirá al contribuyente cuando aquellos sean elaborados por terceros ajenos a la entidad local.

4. Por la emisión del Informe o Acta de verificación y control posterior derivadas de solicitudes, declaraciones responsables o comunicaciones previas, se satisfará la cuota que corresponda con arreglo a:

- Actividades inocuas: 40,00 €.
- Actividades clasificadas: 60,00 €.

#### **Artículo 5. Bonificaciones**

No se reconocerá ningún beneficio fiscal.

### **CAPÍTULO V. DEVENGO**

#### **Artículo 6. Devengo**

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, declaración responsable o comunicación previa, o desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia.
2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, por las modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

### **CAPÍTULO VI. GESTIÓN**

#### **Artículo 7. Gestión**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañado del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en éste último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o coste de construcción del mismo, en su caso.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### **Artículo 8. Liquidación e ingreso**

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución o Acuerdo que proceda sobre la licencia de apertura, se revisará la liquidación provisional correspondiente por la Tasa, al efecto de comprobar si procede o no. Dicha revisión se notificará al sujeto pasivo para su elevación a definitiva.



## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión ordinaria de fecha siete de febrero de 2011.

Entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### Anexo I. Tabla asignación de procedimiento de tramitación

| <b>USO GLOBAL</b> | <b>USO PORMENORIZADO</b>                     | <b>ACTUACION INOCUA COMUNICACIÓN PREVIA</b>   | <b>ACTUACION CALIFICADA LICENCIA</b> |
|-------------------|--|---|--------------------------------------|
| <u>INDUSTRIAL</u> | INDUSTRIA EN GENERAL                         |   | TODOS LOS CASOS                      |
|                   | TALLERES DOMÉSTICOS (I.ARTESANAL/ALMACENAJE) | S<100 y P<5,5 KW y N.R.I bajo(1), con residencial.<br>S<150 y P<10 KW y N.R.I bajo, no residencial. | RESTO                                |
| <u>TERCIARIO</u>  | COMERCIO                                     | S<200 m2 alimentario(2)<br>S<250 m2 no alimentario  | RESTO                                |
|                   | HOSPEDAJE                                    | S<250 m2  | RESTO                                |
|                   | OFICINAS                                     | S<250 m2  | RESTO                                |
|                   | SALAS DE REUNIÓN                             | S<100 m2  | RESTO                                |
|                   | OTROS  | S<100 m2  | RESTO                                |
| <u>DOTACIONAL</u> | DOCENTE                                      | S≤250 m2  | S>250 m2                             |
|                   | DEPORTIVO                                    | S≤250 m2  | S>250 m2                             |
|                   | CULTURAL                                     | S≤250 m2  | RESTO                                |
|                   | SANITARIO                                    | S≤250 m2  | RESTO                                |
|                   | SOCIAL-ASISTENCIAL                           | S≤200 m2  | RESTO                                |
|                   | RELIGIOSO                                    | S≤200 m2  | RESTO                                |
|                   | SERVICIO PÚBLICO                             | S≤200 m2  | RESTO                                |
|                   | GARAJES                                      | S≤250 m2 sin ventilación forzada.<br>S≤125 m2 con ventilación forzada en única planta               | RESTO                                |

(1). N.R.I: Nivel de Riesgo Intrínseco;  
A.R: Almacén de riesgo.

(2). P: Potencia Eléctrica.

(3). Excepto: Horneado o zona de preparación, elaboración o envasado de productos alimenticios, pescaderías, carnicerías, charcuterías, casquerías salvo si se pretenden implantar en comercios agrupados.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**

BOP núm. 19, de 13 de febrero de 2013

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa del Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal tales como: concesiones a 75 años, derechos de arrendamiento y traslados y exhumaciones.

### **Artículo 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión o autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### **Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5. Cuota tributaria**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

#### CONCESIONES 75 AÑOS

|   |          |
|---|----------|
| Panteones, el metro cuadrado  | 247,37   |
| Concesión de sepulturas construidas por el Ayuntamiento incluyendo el valor del terreno | 1.700,00 |

#### DERECHOS DE ARRENDAMIENTO

- a) De párvulos .....6,18
- b) De adultos.....12,37

#### TRASLADOS Y EXHUMACIONES

- a) A otra localidad..... 6,18
- b) Dentro del propio cementerio..... 12,37

Los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa tendrán una tarifa especial de 1 euro en los siguientes casos:

- a) Los enterramientos de asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

#### **Artículo 6. Devengo**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

#### **Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Las concesiones serán objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
3. Los derechos de arrendamiento y traslados y exhumaciones serán objeto de autoliquidación, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión ordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 2008, elevándose a definitiva el 12 de noviembre de 2008 y modificada de nuevo el 3 de diciembre de 2012. Entrará en vigor al día siguiente al de su publicación definitiva en el BOP, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL**

BOP. núm. 153, de 21 de diciembre de 2011  
BOP. núm. 115, de 24 de Septiembre de 2012

### **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

1. \* *Derogado*
2. Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal. La se impone y ordena en esta Ordenanza Fiscal

### **Artículo 2º. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.
4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

### **Artículo 3º. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las personas físicas o jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. \* *Derogado*

3. También serán sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.



**Artículo 4º. Sucesores y responsables.**

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.
2. Responderán de forma subsidiaria de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

**Artículo 5 º - \*Derogado**

**Artículo 6 - Base imponible y cuota tributaria.**

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.
2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.
3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
  - b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
  - c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
  - d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
  - e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.
4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.



### **Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

**Artículo 8º.** \* Derogado

### **Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios.**

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. está sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

### **Artículo 10º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen establecido en la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### **Disposición adicional 1ª - \* Derogada**

**Disposición adicional 2ª.** Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 20 de noviembre de 2003 (BOP de Ciudad Real núm. 17, de 9 de febrero de 2004)

Igualmente, a la entrada en vigor de la presente ordenanza queda derogada parcialmente la ordenanza aprobada en sesión plenaria celebrada el día 17 de Octubre de 2011 y publicada en el BOP de Ciudad Real número 153, el 21 de diciembre de 2011 en los puntos siguientes:

- Del artículo 1, el apartado 1.
- Del artículo 2, apartado 2, la mención "..., con independencia de quien sea el titular de aquellas".
- Del artículo 2, apartado 3, la referencia "telefonía móvil" en él contenida.
- Del artículo 3, apartado 1, la referencia "o móvil" en él contenida.
- Del artículo 3, el apartado 2.
- El artículo 5.
- Del artículo 6, la referencia en el título del precepto "Otros servicios diferentes de la telefonía móvil".
- El artículo 8.
- La Disposición Adicional 1ª.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión celebrada el día 26 de Julio de 2012, y publicada definitivamente en el BOP de Ciudad Real número 115 de fecha 24 de Septiembre de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS EN LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

BOP núm. 158, 31 de diciembre de 2007.  
BOP. Núm. 150, 14 de diciembre de 2011.

### **Artículo 1. Fundamento legal.**

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 CE, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004 de 5 de marzo, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y vados, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TR 2/2004 citado.

### **Artículo 2. Objeto del tributo y Hecho Imponible.**

El hecho imponible de la tasa por aprovechamiento especial tiene lugar por la entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y la reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Los hechos Imponibles del tributo que se regula en esta ordenanza son los siguientes:

a) el aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal, que tiene lugar por la reserva de espacio para la entrada y salida de vehículos o carruajes a través de las aceras a garajes, aparcamientos, naves industriales o locales; y la reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 7 de esta Ordenanza.

b) la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a otorgar autorizaciones de entradas de vehículos a través de las aceras.

### **Artículo 3. Devengo.**

Las tasas reguladas en la presente ordenanza se devengan cuando se inicie el aprovechamiento especial, con independencia de haber obtenido y solicitado o no la preceptiva licencia o autorización administrativa tributo se considerará devengado al iniciarse el aprovechamiento y anualmente el 1 de enero de cada año. La tasa por tramitación del expediente se devenga en el momento en que el interesado presenta la solicitud de autorización.

### **Artículo 4. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

- a) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- b) Las empresas entidades o particulares beneficiarios del aprovechamiento que constituye el hecho imponible.
- c) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

3. Son obligaciones del sujeto pasivo o titular de la licencia o vado:



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

- a) No cambiar la titularidad ni las características físicas o de utilización del vado y de local sin autorización previa de la Administración municipal.
- b) Actualizar la titularidad y características físicas de utilización del vado para adecuarlas a la realidad física y legal del inmueble o local.
- c) Conservar y mantener en perfectas condiciones el pavimento y en su caso la señalización a que hace referencia el Capítulo V siguiente.
- d) Al pago de las tasas establecidas en esta ordenanza.

**Artículo 5. Base imponible y liquidable.**

Se tomará como base del presente tributo:

1. Para los inmuebles destinados a viviendas unifamiliares, y edificios destinados a instalaciones comerciales o industriales la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos.
2. Para los inmuebles destinados a comunidades de vecinos o propietarios, con mas de cuatro plazas de garaje, el número de vehículos que harán uso del aprovechamiento, en los varemos establecidos en el artículo 6.

**Artículo 6. Cuota tributaria.**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Por las entradas de vehículos a través de las aceras en edificios o inmuebles destinados a viviendas unifamiliares: 7,20 € para la anchura mínima fiscal de 5 metros; por cada metro más 0,60 €.
2. Por las entradas de vehículos a través de las aceras en inmuebles destinados a viviendas de comunidades de vecinos o propietarios, atendiendo al número de vehículos por metro lineal y año:
  - de 5 hasta 10 vehículos, 18.00 €.
  - de 11 hasta 25 vehículos, 36.00 €.
  - de 26 hasta 50 vehículos 60.00 €.
  - de más de 50 vehículos 120.00 €.
3. Por entradas de vehículos a través de las aceras de edificios destinados a instalaciones comerciales o industriales 7.20 € metro lineal.
4. Reserva en la vía pública para aparcamiento exclusivo 3.60 € M.L./Día
5. Reserva de espacio en la vía pública para carga y descarga:
  - Con carácter fijo ..... 48.00 € M.L.
  - Con carácter eventual (máximo 2h/día.....1.44 € M.L./Día
6. Cierre total o parcial de la vía pública a la circulación:
  - Cierre total de la calzada..... 120.00 € Día
  - Cierre parcial de la calzada..... 60.18 € Día
7. Reserva de espacio temporal con otro tipo de máquinas, o provocado por:
  - Otras necesidades.....1.20 € M.L./Día
8. Reserva de vía pública con camión de mudanzas 10.80 € M.L./Día (Máximo 1 hora)

**Artículo 7. Condiciones de construcción.**

1. Vado es toda modificación de la estructura de la acera y del bordillo en la vía pública, con la única finalidad de permitir el paso de vehículos a/y desde los inmuebles frente a los cuales se practique.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

2. La construcción de vados no alterará la rasante oficial en la línea marcada por la intersección de la fachada y la acera. El rebaje de la acera afectará como máximo a los 100 centímetros más próximos a la calzada.
3. Cualquier adecuación necesaria originada por el desnivel de la calle entre el plano inclinado de la acera y el plano horizontal de acceso al local, se efectuará dentro de la finca afectada, a partir de la línea de fachada.

**Artículo 8. Competencia.**

Las obras para construir, modificar o suprimir vados se realizarán por el personal municipal o por persona competente designada por el titular, pero siempre bajo la inspección del Ayuntamiento, que dará de alta la correspondiente licencia de vado.

**Artículo 9. Condiciones Técnicas.**

1. Las características de diseño y materiales utilizables en la construcción de los vados son los fijados por los servicios urbanísticos municipales y serán de aplicación en todos los vados que se construyan a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza.
2. El pavimento se mantendrá permanentemente en perfectas condiciones de conservación. Las obras de construcción, reparación, reforma, supresión y otros que necesite el vado, se harán mediante contratos municipales, o bien directamente por el titular de la licencia. En todo caso las obras serán a cargo de éste.
3. La longitud máxima de cada vado, será la mínima necesaria para el acceso correcto de los vehículos que entren y salgan del local en la línea de fachada, con la anchura máxima de la puerta de acceso. La anchura de esta será la suficiente para que los vehículos puedan salir a la vía incorporándose directamente de su carril de circulación o entrar en éste.
4. Los vados a efectos fiscales, tendrán una longitud mínima de 5 metros. En los vados que tengan longitud superior, el exceso se medirá por cada metro.

**Artículo 10. Prohibiciones.**

Se prohíbe el paso de vehículos a la vía pública a los inmuebles y viceversa, utilizando instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, rampas, maderas, etc., salvo que por motivos justificados se obtenga permiso especial.

**Artículo 11. Incumplimiento.**

Cuando se construya el vado sin haber obtenido la correspondiente autorización, la persona a quien corresponda la titularidad será requerida por el Ayuntamiento para que, en el plazo de 15 días, reponga a su coste la acera a su estado anterior.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el vado reúne las condiciones establecidas en esta Ordenanza, el infractor podrá solicitar, dentro del plazo de 15 días, la licencia de vado, pagando canon doble del establecido en la tarifa.

Transcurrido dicho plazo sin haber repuesto la acera ni solicitado la licencia, el Alcalde impondrá al infractor una multa de 6 a 30 Euros, y si en el término de otros 3 días continúa sin realizar dicha reposición, la sancionará con multa de la misma cuantía por cada día que transcurra incumpliendo aquella obligación.

**Artículo 12. Solicitud**

Los particulares o comunidades de vecinos o propietarios interesados en la concesión del aprovechamiento regulado por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, solicitud que se ajustará al modelo que se expida por el Ayuntamiento, que se adjunta como Anexo I a esta Ordenanza. Para los casos de obra nueva, dicha solicitud se tramitará junto con la correspondiente licencia de obra.

**Artículo 13. Documentación.**

Junto a la solicitud deberán aportarse los siguientes documentos:



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

- a) Título de propiedad o cualquier otro que acredite la ocupación o utilización del inmueble o local, debidamente actualizado.
- b) Título en el que consten las especificaciones técnicas de anchura del portal de acceso y la capacidad de vehículos en el local.

**Artículo 14. Modificaciones.**

Los titulares de licencias de vado solicitarán al Ayuntamiento autorización para efectuar en el mismo cualquier modificación.

Las ampliaciones y traslados implican la concesión de una nueva licencia y deberán, por tanto, cumplir todos los trámites y requisitos.

Cuando se trate de traslado, el titular abonará también los gastos que ocasionará la supresión del vado que se anula.

Las licencias de vado quedarán automáticamente anuladas por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza, y expresamente por:

1. No conservar en perfecto estado el pavimento.
2. Destinar el local a fines distintos de los declarados en caso de locales de industria o comercio.
3. Modificación de las circunstancias que originaron la concesión.

**Artículo 15. Señalización**

Para asegurar de forma permanente la entrada y salida de vehículos y/a los inmuebles, evitando el estacionamiento de otros enfrente de la portada de acceso al aparcamiento, el titular de la licencia de vado adquirirá la señalización correspondiente, solicitándola a tal efecto en el propio Ayuntamiento conforme al modelo que se adjunta en esta Ordenanza como Anexo II.

La señal se colocará en la puerta de entrada y salida, o bien al lado del acceso al local, visible desde la calzada y a una altura entre 1,7 y 2,2 metros sobre el nivel de la acera. La señal será normalizada y su modelo será el siguiente:

Señal de prohibición R-398 (estacionamiento prohibido) rodeada de una franja circular amarilla con la inscripción "Salida de vehículos" y debajo un rectángulo de fondo amarillo con la inscripción "Ayuntamiento de Campo de Criptana", en el que figurará el escudo del Ayuntamiento y toqueado el número de licencia concedida. Sobre la señal R-398 figurará la inscripción "Vado Permanente".

Las placas con el distintivo de vado serán suministradas por el Ayuntamiento a cuenta de los usuarios, previo examen de la documentación obligatoria aportada y abono de 8.70 € por unidad.

**Artículo 16. Consecuencias.**

1. La colocación de la señal de vado implica la prohibición automática de estacionamiento de todo vehículo en la calzada y frente al mismo. Dicha prohibición alcanza incluso a los que sean propiedad del titular de la señal.
2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, se tolerará el estacionamiento de vehículos frente a las señales, siempre que en el propio vehículo se halle su conductor a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.
3. El estacionamiento de vehículos sobre el vado está totalmente prohibido.
4. La falta de instalación de las placas o señales, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias ofrecidas por el Ayuntamiento, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho de aprovechamiento.

**Artículo 17. Normas de gestión.**

Con la solicitud de la señal deberán adjuntarse los siguientes documentos con el objeto de ser analizados para la obtención de la misma:

1. En el caso de locales destinados a instalación comercial o industrial:



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

- a) Título de propiedad o cualquier otro que acredite la ocupación o utilización del local, en el que conste la anchura del portal de acceso.
- b) Licencia de actividad en los casos en que sea necesaria según normativa vigente, o justificante de haberla solicitado.
- c) Título acreditativo de estar al corriente en el pago de la correspondiente tasa de vado, debidamente actualizado. En caso de no disponer de él, se solicitará en el propio Ayuntamiento en el momento de la solicitud y se procederá a la concesión de la correspondiente licencia de vado, si se cumplen los requisitos vistos con anterioridad. En este caso se procederá al abono de las tarifas conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

2. En caso de edificios destinados a vivienda individual:

- a) Título de propiedad o cualquier otro que acredite la utilización de la vivienda, en el que conste la anchura del portal de acceso al aparcamiento.
- b) Título acreditativo de estar al corriente en el pago de la correspondiente tasa de vado, debidamente actualizado. En caso de no disponer de él, se solicitará en el propio Ayuntamiento en el momento de la solicitud y se procederá a la concesión de la correspondiente licencia de vado, si se cumplen los requisitos vistos con anterioridad. En este caso se procederá al abono de las tarifas conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

3. En caso de edificios destinados a viviendas comunitarias:

- a) Título de propiedad o cualquier otro que acredite la ocupación o utilización del local, en el que conste la anchura del portal de acceso, el tipo de local y la capacidad de vehículos del mismo, expedido por el presidente de la comunidad.
- b) Título acreditativo de estar al corriente en el pago de la correspondiente tasa de vado, debidamente actualizado. En caso de no disponer de él, se solicitará en el propio Ayuntamiento en el momento de la solicitud y se procederá a la concesión de la correspondiente licencia de vado, si se cumplen los requisitos vistos con anterioridad. En este caso se procederá al abono de las tarifas conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

**Artículo 18. Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**Artículo 19. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 28/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión ordinaria de fecha 31 de octubre de 2007 y modificada en sesión ordinaria de 17 de octubre de 2011, entrará en vigor el uno de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

BOP núm. 182, de 2 de octubre de 2013  
BOP núm. 101, de 23 de mayo de 2014  
BOP núm. 199, de 8 de octubre de 2014

### **Artículo 1º. – Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.g)l)m)n) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación de la Vía Pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

### **Artículo 2.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local en la forma que se describe en los siguientes epígrafes, se haya obtenido o no la correspondiente autorización o licencia:

Epígrafe 1: Materiales de construcción, vallas, andamios, puntales, asnillas, contenedores, y otros análogos.

Epígrafe 2: Mesas y sillas, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Epígrafe 3: Instalaciones de carácter no fijo para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreo y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Epígrafe 4: Apertura de zanjas, calicatas y calas terrenos de uso público local.

Epígrafe 5: Cualquier otro aprovechamiento, utilización u ocupación de terrenos de uso público con elementos no especificadas en las tarifas anteriores.

La tasa regulada en la ordenanza fiscal reguladora del aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del TRLRHL, quedando excluida, por el pago de la tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, reguladas en esta u otras ordenanzas municipales.

### **Artículo 3.- Sujeto Pasivo**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2º de la presente.
2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público local aquellas personas o entidades solicitantes de licencia, bien para la propia utilización o aprovechamiento, o para la actividad que requiere la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiese obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado, y por tanto, sujeto pasivo, la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento o el titular de los elementos físicos empleados.

### **Artículo 4.- Responsables**

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

#### **Artículo 5.- Cuantías y Devengo**

1. Las cuantías de las tasas reguladas en esta Ordenanza serán las que se dirán para cada uno de los epígrafes señalados en el artículo 2 de la presente Ordenanza.
2. Las tasas se devengan, y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento o la ocupación, aunque se carezca de autorización o licencia municipal para ello. No obstante, al momento de dicha solicitud se exigirá el depósito previo de la cuantía de la tasa.
3. Las cuotas de carácter periódico se considerarán de devengo anual y se ingresarán en el primer semestre del año natural a que correspondan, salvo en los casos de alta o baja en que se prorrateará por trimestres naturales, autoliquidándose en el primer caso y procediendo a la liquidación oportuna o devolución de lo ingresado en exceso en el segundo. El prorrateo se entenderá de la siguiente forma, teniendo en cuenta la fecha en que se solicite:
  - En el caso de alta, se incluirá en el trimestre en curso.
  - En el caso de baja, se computará a partir del trimestre siguiente.

El procedimiento será de aplicación para todos los epígrafes, excepto para aquellos en los que expresamente se contemple otra situación.

#### **Artículo 6.- Tarifas**

##### ***Epígrafe 1: Materiales de construcción, vallas, andamios, puntales, asnillas, contenedores, y otros análogos.***

- 1.1. Mercancías, escombros y materiales de construcción..... 0,16€/m2 al día
- 1.2. Vallas por corte de calles:
  - en zona centro..... 6 €/unidad a la hora
  - en resto de zonas .....3 €/unidad a la hora
- 1.3. Andamios, por m2 y día..... 0,16 €/m2 al día
- 1.4. Puntales y asnillas..... 0,16 €/unidad y día
- 1.5. Contenedores..... 1,16 €/unidad y día

Cuando algún elemento determinante de los aprovechamientos a que se refieren las tarifas 1.1 y 1.5 estuviera depositado en el interior del espacio delimitado por vallas, no dará lugar a liquidación por tales tarifas, sino que estará comprendido en las cuotas correspondientes de los apartados 1.2 y 1.3.

##### ***Epígrafe 2: Mesas y sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.***

Por un módulo irreducible de una mesa y cuatro sillas:

Tarifa anual : 45 €  
Tarifa diaria : 1,2 €

La tarifa anual recogida en este epígrafe se liquidará por la Administración el primer trimestre del año, confeccionando al efecto el correspondiente padrón fiscal en base a las autorizaciones vigentes en el momento de la liquidación, sin perjuicio de las posibles inspecciones que pudieran dar lugar a liquidaciones complementarias, y de la incoación del correspondiente expediente sancionador a que ello diera lugar.

##### ***Epígrafe 3: Instalaciones de carácter no fijo para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreo y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.***

- 3.1. Puestos de venta, casetas, aparatos de recreo, vehículos que se conviertan en puestos de venta, (excepto los días de Feria y Fiestas Patronales)..... 0,33 € por m2 (o fracción) al día

La presente tarifa se liquidará mensualmente.

- 3.2. Durante los días de Feria y Fiestas Patronales se aplicarán las siguientes tarifas:

- 3.2.1. Puestos de venta y casetas .....3,30 € por metro lineal (o fracción) al día
- 3.2.2. Atracciones infantiles..... 5,30 € por metro lineal (o fracción) de fachada al día
- 3.2.3. Atracciones de adultos.....10,15 € por metro lineal (o fracción) de fachada al día
- 3.2.4. Bares y churrerías..... 4,15 € por metro lineal (o fracción) de fachada al día.



3.3. Ocupación de la vía pública en general, con tractores, camiones, remolques, maquinaria, materiales de todo tipo, almacenes o sitios análogos.....0,33 € por m2 (o fracción) al día.

**Epígrafe 4: Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local.**

Por cada metro lineal y día..... 0,62 €

**Epígrafe 5: Cualquier otro aprovechamiento, utilización u ocupación de terrenos de uso público con elementos no especificadas en las tarifas anteriores.**

Por cada m2 o fracción y día de la vía pública ocupada.....0,52 €

Cuando el aprovechamiento de que se trate sea declarado de interés público por su valor cultural, lúdico o formativo, no procederá liquidación alguna, sin perjuicio de que el interesado deba solicitar igualmente la correspondiente autorización.

**Artículo 7. Bonificaciones**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

2. El Estado, Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de telecomunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**Artículo 8.- Gestión**

1. Como norma general, excepto por lo dispuesto en cada epígrafe en referencia a la forma de gestión, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en los supuestos de alta o variación, debiendo el interesado acompañar a la solicitud el justificante de haber abonado la tasa correspondiente para que aquella sea admitida a trámite. El modelo de solicitud y de autoliquidación será facilitado por el Departamento de Rentas. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se pudiera realizar una vez practicadas las comprobaciones oportunas.
2. El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta para realizar las utilidades o aprovechamientos, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización.
3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos especiales regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente autorización o licencia detallando la naturaleza, el tiempo y duración del aprovechamiento que se pretende, lugar exacto donde se pretende realizar, sistema de delimitación y, en general, cuantas indicaciones y documentos sean necesarios, a juicio del Ayuntamiento, para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.
4. Una vez autorizada la ocupación, si en la misma no se ha especificado con exactitud su duración, se entenderá concedida por períodos naturales, entendiéndose prorrogada por períodos iguales (siempre que se mantengan las condiciones que motivaron la autorización inicial) si las partes no denunciaron la autorización en el plazo de los dos meses anteriores a la finalización del año natural. El titular del aprovechamiento estará obligado a comunicar al Ayuntamiento de Campo de Criptana cuantas variaciones se produzcan.
5. El Ayuntamiento podrá exigir una fianza al solicitante de la autorización de la ocupación o utilización de los terrenos de uso público que garantice el cumplimiento de las determinaciones contenidas en aquella, así como la correcta reposición del dominio público.
6. En cualquier caso, la ocupación de la vía pública se realizará de la forma que indique la Policía Municipal del Ayuntamiento de Campo de Criptana, debiendo estar a disposición de la misma (durante todo el tiempo de duración del aprovechamiento) la autorización concedida.
7. Las autorizaciones o aprovechamientos se entenderán concedidas sin perjuicio de otras licencias o autorizaciones, de cualquier tipo, que pudieran ser necesarias.
8. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, está obligado en su caso, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

causados fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Disposición Final**

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación, teniendo aplicación desde entonces, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS**

BOP núm. 43, de 11 de abril de 2011  
BOP núm. 245, de 11 de diciembre de 2014

### **Artículo 1.-Fundamento Y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

### **Artículo 2.-Hecho Imponible.**

1.-Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa referida a la concesión de licencias y de verificación y control posterior de las actuaciones sometidas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, que preceptivamente se han de solicitar o instar a este Ayuntamiento, para la ejecución dentro del Término Municipal de cualquier clase de construcción, obra, instalación o verificación del uso del suelo. Se consideran gravados los siguientes servicios administrativos:

- Agrupación y segregación.
- Señalamiento de alineaciones y rasantes.
- Licencias urbanística de obras.
- Licencias de Primera Ocupación o utilización de los edificios e instalaciones.
- Obras y usos de naturaleza provisional.
- Modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- Demolición de construcciones.
- Modificación de las estructuras o aspecto exterior de los edificios existentes y reforma interior de los mismos.
- Expedientes de comprobación de los actos comunicados y declaraciones responsables.

2.-Asimismo, constituye el hecho imponible de la tasa, la tramitación y resolución de los expedientes administrativos siguientes:

- Modificación o innovación del POM a interés de particulares.
- Calificaciones Urbanísticas.
- Consultas previas y cédulas urbanísticas.
- Programas de Actuación Urbanística, Planes Parciales y Especiales de Ordenación.
- Estudios de Detalle o Impacto Ambiental.
- Parcelaciones y reparcelaciones.
- Proyectos de Urbanización.
- Proyectos de Compensación.
- Expropiación forzosa a favor de los particulares.
- Expedientes de comprobación de los actos comunicados.



### **Artículo 3.-Sujetos Pasivos.**

1.-Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios urbanísticos.

2.-Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias urbanísticas previstas en la normativa del suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

### **Artículo 4.-Responsables.**

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5.-Devengo.**

1.-El devengo de la tasa se producirá en el momento de iniciarse la prestación del servicio.

2.-Se entenderá que se produce la iniciación del servicio al presentarse la solicitud, comunicación o declaración o desde la fecha en que debió solicitarse la licencia, en el supuesto de que esta fuera preceptiva.

### **Artículo 6.-Base Imponible.**

Constituye la base imponible de la Tasa:

1.-En las consultas previas y en la expedición de cédulas urbanísticas, la cuota tributaria estará determinada por una cantidad fija.

2.- En la expedición de certificaciones de actos urbanísticos, informes y actas, la base imponible estará determinada por una cantidad fija.

3.- En los Programas de Actuación Urbanizadora, Programas de Calificación Urbanística, Modificaciones o innovaciones del POM a instancias de particulares, Planes Parciales o Especiales de ordenación, Estudios de Detalle, y obras de ordenación urbanística, Proyectos de Urbanización, Proyectos de Reparcelación y Compensación, la base imponible estará constituida por la superficie total de cada actuación determinada en metros cuadrados.

4.- En los Proyectos de Bases, Estatutos y constitución de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, la cuota tributaria está determinada por una cantidad fija.

5.-En las Expropiaciones forzosas a favor de particulares, la base imponible estará constituida por la superficie total objeto de expropiación determinada en metros cuadrados.

6. En los casos de licencias de parcelación y segregación, la base imponible está constituida por la superficie total de la finca matriz. En los supuestos de agrupación de fincas la base imponible está constituida por la superficie total de la finca agrupada.

7.-Cuando se trate de señalamiento de alienaciones y rasantes, la base imponible estará constituida por la cuantía total de la medición determinada en metros lineales.

8.-Respecto de las licencias de obras de:

- Nueva planta.
- Modificación de las estructuras o aspecto exterior de los edificios existentes y reforma interior de los mismos.
- Modificación del uso de las edificaciones e instalaciones en general.
- Demolición de construcciones.
- Primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones.
- Cualquier otra construcción, instalación u obra para las que se exija la correspondiente licencia urbanística y no venga especificada en cualquiera de los demás números de este artículo.

La base imponible estará constituida por el presupuesto total de la construcción, instalación u obra.

Se entiende por presupuesto total, el real y efectivo de la construcción, instalación u obra.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

9.-En caso de Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, la base imponible estará constituida por la superficie total del cartel determinada en metros cuadrados.

10.-En los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular de dominio público, la base imponible estará constituida por el presupuesto total de la construcción, instalación u obra.

11.-Los proyectos de urbanización y sus modificaciones tributarán por el presupuesto total de la construcción, instalación u obra.

**Artículo 7.-Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria se determinara con arreglo a las siguientes normas:

A) Cédulas urbanísticas y consultas previas: se satisfará una cuota de **20.00€**.

B) Certificaciones de actos Urbanísticos inscribibles en el Registro de la Propiedad, certificados de Planeamiento, certificados de naturaleza urbanística sobre clasificación del suelo, informes sobre las circunstancias urbanísticas que concurren en una determinada finca o solar, informes o consultas sobre viabilidad de las condiciones de aprovechamiento de una finca o solar en relación a las Ordenanzas de aplicación del POM, actas de recepción de nuevas urbanizaciones, y otros informes emitidos por los técnicos municipales: se satisfará una cuota de **40.00 €**.

C) Cuando se trate de Programas de Actuación Urbanizadora, Planes Parciales o Especiales de ordenación, Modificaciones o innovaciones del POM a instancias de particulares, calificaciones Urbanísticas, Estudios de Detalle o Impacto Ambiental y obras de ordenación urbanística: se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo de **0,08 €/ por los metros cuadrados** de la superficie comprendida en el respectivo Programa, Plan, Estudio de Detalle o Proyecto.

Se considerará incluido dentro de este mismo epígrafe y sujeto a idéntica normativa la modificación de figuras de planeamiento indicadas en el mismo.

Se satisfará una **cuota mínima de 300,00 €** en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

D) Proyectos de Urbanización: se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo de **0.15 €** por los metros cuadrados de la superficie comprendida en el Proyecto. Se satisfará una cuota mínima de **300 €** en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

E) Proyectos de Reparcelación o de Compensación: se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo de **0.05 € por los metros cuadrados** de superficie de suelo comprendida en el respectivo proyecto.

Se satisfará una **cuota mínima de 150 €** en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

La obligación de pago recaerá sobre todos los afectados por el proyecto de reparcelación y será exigible mediante el reparto individualizado de cuotas proporcionales al coeficiente de reconocimiento establecido en el artículo 86 del Reglamento de Gestión Urbanística.

F) Proyectos de bases, estatutos y constitución de Entidades Urbanísticas colaboradoras u otras Entidades Urbanísticas: Se satisfará una cuota de **300 €** por actuación.

G) Expropiación forzosa a favor de particulares: por cada expediente de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se tramite, se satisfará la cuota que resulte por aplicación del epígrafe C).

H) Licencias de parcelación, de agrupación y segregación:

- Suelo urbano: 0,05 euros/m<sup>2</sup>, estableciéndose una cuota mínima de 15 euros y máxima de 500,00 euros.
- Suelo rural: 5 euros/Ha. estableciéndose una cuota mínima de 15 euros y una máxima de 200,00 euros.

I) Señalamiento de alienaciones y rasantes: la cuota a satisfacer se calculará a razón de **1 € /metro lineal** o fracción, con un mínimo de **30,00 €**.

J) Licencias urbanísticas derivadas de obras. La cuota que resulte de aplicar a la base imponible el siguiente cuadro de tarifas:

|  |        |
|--|--------|
| -Hasta 60.101,20 / de presupuesto .....  | 0,09 % |
| -Hasta 120.202,40 / de presupuesto ..... | 0,08 % |
| -Hasta 180.303,60 / de presupuesto ..... | 0,07 % |
| -Hasta 240.404,85 / de presupuesto ..... | 0,06 % |



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

-Más de 240.404,85 / de presupuesto ..... 0,05 %

Se establece una cuota mínima de **50,00 €** y una máxima de **200,00 €** por licencia.

K) Licencias de primera ocupación o utilización de los edificios o instalaciones, por cada licencia de esta naturaleza se satisfará la cuota que resulte de aplicar a la base imponible el siguiente cuadro de tarifas:

-Hasta 60.101,20 / de presupuesto ..... 0,25 %  
-Hasta 120.202,40 / de presupuesto ..... 0,20 %  
-Hasta 180.303,60 / de presupuesto ..... 0,18 %  
-Hasta 240.404,85 / de presupuesto ..... 0,16 %  
-Más de 240.404,85 / de presupuesto ..... 0,15%

Se establece una cuota mínima de **100,00 €** y una cuota máxima de **1.000,00 €** por licencia.

L) Otras tarifas:

- Licencias urbanísticas de obras de escaso impacto urbanístico o entidad técnica y expedientes de comprobación de los actos comunicados: **50,00 €**.

M) Expedientes de legalización o restauración de actuaciones urbanísticas: la cuota tributaria será la resultante del acto urbanístico sujeto a licencia, comunicación previa o declaración responsable una vez aplicado el coeficiente 1,5.

N) Cambio de titularidad de licencias urbanísticas de cualquier tipo: 60,00 €.

#### **Artículo 8.-Beneficios Fiscales.**

No se reconocerá ningún beneficio fiscal.

#### **Artículo 9.-Declaracion E Ingreso.**

1.-Las Tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

En todo caso, se repercutirá el importe ocasionado por la publicación de los anuncios correspondientes en los Diarios Oficiales y periódicos de mayor difusión, así como por la evacuación de informes por otras administraciones, organismos o entidades que sean necesarios y preceptivos en el procedimiento.

2.-En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal y a realizar su ingreso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3.-Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra sin obtener la preceptiva licencia, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

4.-El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración Municipal, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

5.-Concluidas las instalaciones, obras o construcciones, y antes de concederse la licencia de primera ocupación, a la vista del coste real y efectivo de la misma, y en su caso, mediante comprobación administrativa, se practicará la liquidación definitiva que proceda, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad diferencial que resulte.

Asimismo una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, y previa la comprobación de los mismos y de las autoliquidaciones presentadas o, de las liquidaciones abonadas cuando existan, se practicarán las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

6.-Cuando conforme a los preceptos de esta Ordenanza sea preciso conocer el presupuesto de las construcciones, instalaciones u obras, el mismo deberá ser debidamente visado por el Colegio Oficial competente, cuando dicho visado fuese preceptivo. Si no fuere visado el presentado, el coste del proyecto será determinado por los Técnicos municipales.

7.-Cuando de oficio o a petición de los particulares, los proyectos urbanísticos sean redactados por los órganos municipales y éstos deban ser sufragados por los propietarios del suelo o titulares de derechos, de acuerdo con las



disposiciones urbanísticas aplicables a cada caso, se liquidará el cien por cien de los honorarios correspondientes a los profesionales que exija la respectiva actuación urbanística.

#### **Artículo 10.-Desistimiento, Caducidad Y Rehabilitacion De Licencia Caducada.**

1.-En el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o se realice actividad municipal, se reducirá la cantidad a abonar al 25 por 100 de la cuota que hubiere resultado de la aplicación de la tarifa correspondiente según esta ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en plazo, la documentación que necesariamente debe acompañar a aquella y requerida por la Administración Municipal, así como en todos aquellos casos en los que se tenga por archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

2.-Para la devolución de lo abonado en exceso, en su caso, será necesaria la previa solicitud del interesado.

3.-Transcurrido el plazo de validez de las licencias concedidas o la terminación del período de validez del servicio urbanístico prestado, en su caso, determinará la pérdida de las tasas satisfechas.

4.-Cuando se solicite la rehabilitación de una licencia previamente concedida y ya caducada, o se rehabilite de oficio, se satisfará una cuota equivalente al 25% de la que hubiere correspondido abonar por aquéllas con la ordenanza vigente.

5.-La liquidación que resulte de la aplicación de los artículos anteriores es independiente del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que con carácter obligatorio establece la normativa urbanística vigente.

6.-No están sujetas al pago de la presente tasa, las comunicaciones sobre cambio de titularidad de las licencias vigentes.

#### **Artículo 11.-Normas De Gestión.**

1.-En la solicitud de la licencia se deberá indicar la Referencia Catastral que a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles tiene asignada la finca sujeta a la licencia correspondiente.

2.-Cuando se trate de alteraciones de orden físico -segregaciones, agregaciones, nuevas construcciones, etc., el titular deberá gestionar ante la Gerencia Territorial del Catastro de Ciudad Real, o en el propio Ayuntamiento el alta de la alteración de bienes inmuebles, modelo 902.

3.-Para la licencia de primera ocupación se deberá acompañar además de la documentación que por las normas, reglamentos u ordenanzas determine el órgano municipal competente, duplicado de la declaración de alta que se refiere el párrafo anterior y si procede, el alta en la tasa de entrada y salida de vehículos.

4.- Cuando la realización de las obras, construcciones o instalaciones sujetas a licencia, declaración o comunicación previa requiera la utilización privativa o el aprovechamiento especial de elementos de dominio público y pueda comportar limitación de usos, destrucción o deterioro, podrá exigirse con carácter previo al inicio de las mismas, garantía suficiente, que será determinada por los Servicios Técnicos Municipales en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, de los elementos públicos afectados, de la intensidad de su uso y del coste previsible de su reposición. Se establece un importe mínimo de 300,00 € y un máximo limitado al 5,00 % del coste de ejecución material de la construcción, instalación y obra.

#### **Artículo 12.-Descalificacion De Viviendas De Protección Oficial.**

Los expedientes de descalificación de Viviendas de Protección Oficial que gozaron del 90% de bonificación en las tasas correspondientes, abonarán el importe objeto de dicha bonificación con los intereses legales vigentes en el momento de realizar la liquidación correspondiente, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 13.-Infracciones Y Sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

#### **Disposición Final.**

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación, teniendo aplicación desde entonces, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BODAS CIVILES**

BOP núm. 150, de 14 de diciembre de 2011

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de bodas civiles, la instrucción y tramitación de los expedientes matrimoniales en forma civil y por la celebración de los mismos, encuadrado dentro de las facultades reconocidas a las entidades locales en el artículo 20.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para el establecimiento de tasas por este concepto, introducido por la Disposición Final 5ª de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la instrucción y tramitación de los expedientes matrimoniales en forma civil y por la celebración de los mismos en el Ayuntamiento de Campo de Criptana.

### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

### **Artículo 4. Devengo.**

La tasa se devenga en el momento en que se solicita la prestación del servicio. En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y hasta quince días naturales anteriores a la fecha de celebración de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 50 % del importe señalado en el artículo 5 de esta ordenanza.

### **Artículo 5. Cuota tributaria.**

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza la cantidad que derive de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

| <b>Lugar de celebración</b> | <b>Lunes a viernes</b> | <b>Fines de semana y festivos</b> |
|-----------------------------|------------------------|-----------------------------------|
| CASA CONSISTORIAL           | 0,00 €                 | 50,00 €                           |
| OTRAS DEPENDENCIAS          | 0,00 €                 | 150,00 €                          |

### **Artículo 6. Régimen de declaración e ingreso.**

Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa. El ingreso de la misma se efectuará junto con la solicitud de la prestación del servicio. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 17 de octubre de 2011 entrará en vigor el uno de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA Y RETIRADA POR LA GRÚA MUNICIPAL DE VEHÍCULOS SITUADOS EN LA VÍA PÚBLICA**

BOP núm. 150, de 15 de diciembre de 2006

### **Artículo 1.-Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida y retirada por la grúa municipal de vehículos situados en la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

### **Artículo 2.-Hecho imponible**

1.-Constituye el hecho imponible de esta tasa de retirada de la vía pública, iniciada o completa y el depósito, en su caso, en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal por alguna de las causas establecidas en la normativa legal o reglamentaria vigente.

2.-Se producirá también el hecho imponible cuando, por ser necesario para el propio servicio, éste se prestase con personal y/o medios materiales contratados ajenos al Cuerpo de la Policía Local.

3.-No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de vehículos cuando estando debidamente estacionados:

- a) Sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc. O por razones de seguridad del propio vehículo ajenas a su titular o conductor.
- b) Por hallarse estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.
- c) Cuando resulte necesario para la realización de obras, reparación o limpieza de la vía pública.

4.-En los casos b) y c) del punto 3 anterior habrá sujeción a la tasa cuando el vehículo haya estacionado en el lugar del que es retirado con posterioridad a la señalización por la Policía Local de la zona o itinerario en que vaya a tener lugar la actividad a que se refieren dichos supuestos.

### **Artículo 3.-Sujeto pasivo**

1.-Es sujeto pasivo de la tasa el titular del vehículo retirado, salvo en caso de sustracción u otra forma de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir la tasa sobre el que fuere responsable del hecho que dio lugar a la retirada del vehículo.

2.-No obstante, si en el momento de la retirada del vehículo hiciere acto de presencia y se identificare el conductor del mismo, éste podrá abonar la tasa en ese acto, en la cuantía que corresponda y aunque no fuere el propietario del vehículo.

3.-En los casos de adquisición en pública subasta del vehículo, será sujeto pasivo el adjudicatario del mismo, o en su caso, el depositario judicial nombrado al efecto cuando sea autorizado por el Juez o Tribunal a retirar al vehículo previamente a la celebración de la subasta.

### **Artículo 4.-Devengo de la tasa**

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando el camión grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.



### **Artículo 5.-Cuota tributaria**

1.-La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

| Epígrafes  | Por retirada de cada vehículo /euros | Por cada día, o fracción custodia del vehículo /euros |
|--|--------------------------------------|---|
| 1. Ciclomotores, motocicletas de hasta 125 cc. y motocarros, cuatriciclos y vehículos especiales | 12                                   | 3   |
| 2. Motocicletas de más de 125 cc.  | 30                                   | 5   |
| 3. Turismos, furgonetas y camiones de hasta 2.000 kg de carga                                    | 60                                   | 10  |
| 4. Tractores, camiones con más de 2.000 kg de carga y autobuses                                  | 95                                   | 10  |

La cuota por retirada del vehículo se reducirá en un 50%, iniciada la prestación del servicio, el propietario o conductor del vehículo se personase para hacerse cargo del mismo, abonado en el acto el importe de la cuota. No procederá la reducción indicada si se hubiese ya iniciado el traslado del vehículo o, a juicio de los Agentes, se hubiese producido interrupción de la circulación.

2.-Las mismas normas del apartado anterior se aplicarán para la determinación de la cuota en los casos a que se refiere el artículo 2.2º.

### **Artículo 6.-Normas de gestión**

La liquidación y recaudación de esta tasa se llevará a efecto por los servicios de la Policía Local.

No será devuelto a su propietario ninguno de los vehículos que hubiere requerido la iniciación de los servicios mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa.

### **Artículo 7.-Infracciones y sanciones**

Los funcionarios municipales encargados de la cobranza serán responsables de la defraudación que se pueda producir en la expedición de los comprobantes correspondientes, lo cual será penalizado en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes.

### **Disposiciones finales**

**Primera.**-Para todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

**Segunda.**-La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2007 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL PUNTO LIMPIO DE CAMPO DE CRIPTANA**

BOP núm. 31, 13 de marzo de 2009  
BOP núm. 241, de 24 de diciembre de 2013

### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo de 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento en Pleno establece la Tasa de Vertido de Residuos Sólidos Urbanos en el Punto Limpio de Campo de Criptana, para su posible utilización por los vecinos que generen residuos asimilables a los urbanos. Se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio de punto limpio en el municipio de Campo de Criptana y el traslado de los residuos a la planta de la Mancomunidad de Servicios Consermancha, la cual se encargará del tratamiento de los RSU.
2. Se establece el concepto de tasa por el carácter obligatorio del Tratamiento de R.S.U. establecido por Decreto 70/1999 de 25 de mayo de 1999, de la Conserjería de Agricultura y Medio Ambiente por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla la Mancha.
3. Se entienden como R.S.U. posibles a tratar en los Puntos Limpios, aquellos contemplados en la ordenanza de la recogida de basuras. En ningún caso los residuos de tipo industrial no asimilable a urbano, detritus humanos, material o materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

### **Artículo 3.- Sujetos Pasivos.**

Serán sujetos pasivos de la tasa, los titulares de comercios, oficinas y servicios que generen residuos correspondientes a su actividad y sean asimilables a urbanos y en ambos casos sea autorizado el vertido en el Punto Limpio.

### **Artículo 4.- Cuota Tributaria.**

Los comercios, oficinas y servicios que utilicen el servicio de vertido de R.S.U. asimilables en el Punto Limpio abonarán en concepto de tasa la cantidad de:

- Por cada tonelada métrica vertida o metro cúbico de papel, cartón o producto asimilable a dicho material.....12,00 €.
- Por cada tonelada métrica vertida o metro cúbico de plásticos o producto asimilable a dicho material.....18,00 €.
- Por cada tonelada métrica vertida o metro cúbico de madera o producto asimilable a dicho material.....18,50 €.
- Por cada tonelada métrica vertida o metro cúbico de material voluminoso susceptible de trituración.....20,00 €.

### **Artículo 5.- Días y horas de servicio.**

1. Los R.S.U. deberán ser depositados en el Punto Limpio en el horario que determine la Mancomunidad de Servicios Consermancha.
2. Los R.S. de actividades comerciales o de servicios asimilables a urbanos deberán ser previamente autorizados para proceder a su depósito, estableciéndose el día y la hora del vertido.

### **Artículo 6.- Devengo de la tasa.**

La obligación del pago nace desde que se inicie la prestación del servicio.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

**Artículo 7.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1. El número de unidades de vertido será calculado por el responsable del punto limpio, quien informará periódicamente al departamento de rentas a efectos de que éste practique la liquidación correspondiente a los titulares del vertido, que les será notificada.
2. Aquellas liquidaciones no abonadas en período voluntario, serán tramitadas por la vía ejecutiva.

**Artículo 8.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones que correspondan, será de aplicación la Ley 58/2007, de 17 de diciembre, General Tributaria, y a la legislación sectorial sobre la materia.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2013. Surtirá efecto desde el día siguiente al de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA VIVIENDA TUTELADA**

BOP núm. 90, de 29 de julio de 2005

### **Artículo 1. Fundamento legal**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20.

4.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios en la vivienda tutelada, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 del texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo citado.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de residencia en la Vivienda tutelada del Ayuntamiento de Campo de Criptana.

### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Los sujetos pasivos, en concepto de contribuyente o sustituto del contribuyente, son los señalados en el artículo 23 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, es decir, las personas físicas que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio público local que se presta.

### **Artículo 4. Devengo.**

La tasa objeto de la presente ordenanza se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 26.1.b del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 5. Cuota Tributaria**

Servicios Básicos: Precio de residencia 65 % de los ingresos del residente/mes, con un máximo de 420,70€.

### **Disposición Final**

La presente ordenanza fiscal, aprobada en sesión plenaria el 11 de mayo de 2005, entrará en vigor el 1 de septiembre de 2005, y estará vigente en tanto no sea modificada o derogada de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMEDOR Y TRANSPORTE AL CENTRO OCUPACIONAL Y CENTRO DE DÍA**

BOP núm. 110, de 12 de septiembre de 2011  
BOP núm. 125, de 17 de octubre de 2011  
BOP núm. 245, de 11 de diciembre de 2014

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de transporte y comedor del Centro Ocupacional y Centro de Día de Campo de Criptana, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

### **Artículo 1.-Objeto.**

Constituye el objeto de la tasa la prestación de los servicios de transporte y comedor al Centro Ocupacional y Centro de Día de este Ayuntamiento.

### **Artículo 2.-Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que resulten beneficiadas por los servicios que se prestan.
2. Estarán exentos de pago aquellos beneficiarios que por razones de índole social así lo precisen, lo que será determinado por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, a propuesta del Concejal de Bienestar Social, previo informe del trabajador social correspondiente.
3. La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio.

### **Artículo 3.-Cuota tributaria.**

1. Para el pago de los servicios a que hace mención esta ordenanza se atenderá a los siguientes niveles que valoran la distancia en kilómetros desde el lugar de residencia de los beneficiarios y el Centro Ocupacional:
  - Nivel 1. Residentes en Campo de Criptana, cuyo desplazamiento es de 0 a 4 km.
  - Nivel 2. Residentes en Alcázar de San Juan y Pedro Muñoz, cuyo desplazamiento supone entre 5 y 15 km.
  - Nivel 3. Residentes en Herencia, Villafranca, El Toboso, Miguel Esteban y Quintanar de la Orden, donde el desplazamiento es de 16 a 40 km.
  - Nivel 4. Residentes en Los Hinojosos, Villarrubia de los Ojos y Villanueva de Alcardete, donde el desplazamiento supone más de 40 km.
2. La tasa se exigirá conforme a la siguiente tabla, ajustada a los tramos por sujeto pasivo:

|         | ALIMENTACIÓN | TRANSPORTE | TOTAL €/mes |
|---------|--------------|------------|-------------|
| NIVEL 1 | 60,00        | 0,00       | 60,00       |
| NIVEL 2 | 60,00        | 30,00      | 90,00       |
| NIVEL 3 | 60,00        | 40,00      | 100,00      |
| NIVEL 4 | 60,00        | 70,00      | 130,00      |

### **Artículo 4.-Normas de gestión.**

1. Las cuotas se liquidarán mensualmente mediante la formación por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de una lista cobratoria que será aprobada por el Alcalde-Presidente.
2. El pago de dichas cuotas se hará efectivo mediante ingreso mensual en las cuentas bancarias de este Ayuntamiento, por medio de domiciliación bancaria, y excepcionalmente mediante pago en metálico en los Servicios Económicos Municipales, una vez vencido el período de facturación previsto en el apartado anterior.
3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa no se preste el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.
4. Las deudas no satisfechas transcurridos seis meses desde el inicio de la recaudación en periodo voluntario, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación, teniendo aplicación desde entonces, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

BOP núm. 92, de 3 de agosto de 2009  
BOP núm. 199, de 8 de octubre de 2014

### **Artículo 1. Fundamento legal**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20.4.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo citado.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

### **Artículo 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

### **Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

### **Artículo 5. Cuota Tributaria**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se contiene en el artículo siguiente.

### **Artículo 6. Tarifa**

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

| <b>EPÍGRAFES</b>  | <b>PRECIO POR UNIDAD</b> |
|---|--------------------------|
| <b>1) CENSO DE POBLACIÓN DE HABITANTES</b>  |                          |
| Certificados de empadronamiento y convivencia   | 0,50 €                   |
| <b>2) COMPULSAS, COPIAS Y OTRAS ACTUACIONES</b>   |                          |
| Compulsas de documentos emitidos por la propia Administración   | 0,50 €                   |
| Bastanteos de poderes por la secretaría municipal para participar en contratos de cualquier clase o naturaleza jurídica, así como en concesiones administrativas. | 10 €                     |
| Duplicados de notificaciones emitidas por Secretaría  | 0,50 €                   |
| Copias y Fotocopias DIN A-4   | 0,10 €                   |
| Copias y Fotocopias DIN A-3   | 0,15 €                   |
| Anuncios en el Boletín Oficial, prensa y otros  | Coste del anuncio        |
| Copias de imágenes del archivo histórico en soporte digital que ha de aportar el interesado   | 0,10 €                   |
| <b>3) CERTIFICACIONES</b>   |                          |
| Certificados de Secretaría e Intervención, con excepción de aquellos relativos a Servicios Sociales   | 5,00 €                   |
| Certificaciones literales de bienes   | 1,00 €                   |
| Certificaciones descriptivas y gráficas sobre bienes inmuebles sitios en el término municipal de Campo de Criptana.   | 2,00 €                   |
| Certificaciones descriptivas y gráficas sobre bienes inmuebles sitios en otro municipio.  | 7,00 €                   |
| Certificados relativos al cementerio  | 20 €                     |
| <b>4) INFORMES</b>  |                          |
| Informes de la Policía Local  | 20 €                     |
| Informes emitidos por el Servicio de Guardería Rural  | 5 €                      |
| Otros informes  | 20 €                     |
| <b>5) TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DIRIGIDOS A LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA Y A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO</b>                           |                          |
| Hasta 10 folios   | 5 €                      |
| De 11 a 50 folios   | 15 €                     |
| De 51 a 100 folios  | 30 €                     |
| De 101 folios en adelante   | 60 €                     |

#### **Artículo 7. Bonificaciones**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

#### **Artículo 8. Devengo**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

#### **Artículo 9. Declaración e ingreso**

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

#### **Artículo 10. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de marzo General Tributaria.

#### **Disposición Final.**

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación, teniendo aplicación desde entonces, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN**

BOP núm. 153, de 22 de diciembre de 2004  
BOP núm. 241, de 24 de diciembre de 2013

### **Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.**

En el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución, artículo 6 de la Ley 58/2003 General Tributaria, 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículos 20 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por Derechos de Examen.

### **Artículo 2º. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción o matriculación en las pruebas selectivas que se convoquen para la creación de bolsas de empleo y para seleccionar al personal de este Ayuntamiento, tanto en la condición de funcionario, como en la condición de personal laboral para períodos de contratación de 6 meses de duración o superiores.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o Administrativa a que se refiere el apartado anterior no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

### **Artículo 3º. Sujeto pasivo.**

Será sujeto pasivo de la tasa quien solicite la inscripción en las pruebas selectivas.

### **Artículo 4º. Exenciones**

En base a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 15/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en el artículo 18 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se reconocen la siguiente exención:

- Estarán exentas del pago de la tasa, las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria de pruebas selectivas. Serán requisitos para el disfrute de la exención, que en el plazo de que se trate, no se hubieran rechazado ofertas de empleo adecuadas ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.

Para disfrutar de esta exención se deberá presentar junto con la solicitud de participación en las pruebas selectivas la siguiente documentación:

- Certificado del Servicio Público de Empleo donde se acredite que en el plazo de un mes anterior a la convocatoria no se hubieran rechazado ofertas de empleo adecuadas ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales.
- Declaración jurada o promesa de que no se perciben rentas superiores en cómputo mensual al salario mínimo interprofesional, conforme al modelo anexo a la presente ordenanza.

### **Artículo 5º. Cuota tributaria**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija según el grupo y titulación sobre la que verse la convocatoria según el cuadro de tarifas del artículo siguiente.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

**Artículo 6º.- Tarifas**

Se establecen las siguientes tarifas

Grupo A y asimilados 30,92  
Grupo B y asimilados 30,92  
Grupo C y asimilados 12,37  
Grupo D y asimilados 12,37  
Grupo E y asimilados 12,37

**Artículo 7º. Bonificaciones.**

Se establece una bonificación del 50 % de la tarifa anterior para aquellos miembros de familias numerosas que tengan reconocida tal condición en los términos establecidos en la Ley 40/2003 de Protección de Familias Numerosas. Para ello se presentará fotocopia compulsada del título oficial al que se refiere el art. 5 de la citada Ley junto con la instancia en la que se solicite la participación en las pruebas selectivas.

**Artículo 8º. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas a que se refiere esta ordenanza.

**Artículo 9º. Declaración e ingreso**

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o por cualquiera de los medios regulados en el Reglamento General de Recaudación.

El modelo de autoliquidación será facilitado en las dependencias municipales, en el departamento de Rentas, o a través de la página Web.

**Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2013. Surtirá efecto desde el día siguiente al de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

---

**ANEXO I – Modelo de Declaración Jurada de que no se perciben rentas superiores en cómputo mensual al salario mínimo interprofesional**

D./Dña. ...., titular del DNI ...., vecino/a de ... y con domicilio en ...., Teléfono ..... , declaro bajo juramento (o prometo):

Que carezco de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.

Y para que conste, a los efectos de exención del pago de la tasa de derecho de examen para participar en el proceso selectivo de..., firmo la presente en (localidad) a .... de .... de 20..



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES**

BOP núm. 158, de 31 de diciembre de 2007

### **CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1.-**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por los artículos 10 del R.D. 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Regímenes de Suelo y Ordenación Urbana, y 21.1 del R.D.L. 1/1992 de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

#### **ARTÍCULO 2.-**

Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y de ornato público y puramente técnicos, esta ordenación tiene la naturaleza de Ordenanza y Construcción o de "Policía Urbana", no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

#### **ARTÍCULO 3.-**

A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de Solares:

- a) Las superficies de suelo urbano aptas para la edificación por estar urbanizadas conforme a lo preceptuado en el P.O.M.
- b) Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma o irregular emplazamiento, no sean susceptibles de uso.

#### **ARTÍCULO 4.-**

Se entenderá por vallado del solar el cerramiento físico del solar (no permanente).

### **CAPÍTULO II- DE LA LIMPIEZA DE SOLARES**

#### **ARTÍCULO 5.-**

Corresponde al Alcalde el ejercicio de la inspección de las parcelas, obras e instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

#### **ARTÍCULO 6.-**

Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

#### **ARTÍCULO 7.-**

1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.
2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un solar y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

#### **ARTÍCULO 8.-**

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los Servicios Técnicos o Policía Municipal, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución que no excederá de un mes desde el día de la comunicación.

2. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará que la obra de cerramiento o limpieza del solar se lleve a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado.
3. Cuando el Ayuntamiento de Campo de Criptana debe realizar la limpieza del solar, con cargo al obligado, se establece una tasa de 2€ por metro cuadrado del total de la finca de acuerdo a los metros cuadrados señalados por el catastro, o en su defecto por informe de técnico municipal.

### **CAPÍTULO III - DEL VALLADO DE SOLARES**

#### **ARTÍCULO 9.-**

Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, previo informe de la Policía Municipal, de la situación de seguridad en el que se manifieste que hay riesgo para las personas.

#### **ARTÍCULO 10.-**

La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco, con una altura de 2 metros, y deberá seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y otro de la calle o vía pública, el límite a partir del cual se podrán o deberán levantarse construcciones.

#### **ARTÍCULO 11.-**

El vallado de solares se considera obra menor y está sujeta a licencia previa.

#### **ARTÍCULO 12.-**

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazos de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.
2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.
3. Transcurrido el plazo concedido, sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 13.-**

El Departamento de Obras tendrá al día el Censo de Solares de la localidad, con indicación de la fecha en la que la finca se convierta en solar. El Censo se actualizará anualmente, a 31 de Diciembre del año en curso.

### **CAPÍTULO IV - RECURSOS**

#### **ARTÍCULO 14.-**

Contra la Resolución de la Alcaldía, cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento en Pleno.



## **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL USO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

BOP núm. 19, de 13 de febrero de 2013  
BOP núm. 101, de 23 de mayo de 2014  
BOP núm. 245, de 11 de diciembre de 2014

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por el uso y prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales que se regirá por la presente Ordenanza.

### **Artículo 2. Objeto.**

1. Constituye el objeto de este precio público, la utilización de las instalaciones deportivas municipales y la prestación de los servicios promovidos por el Área de Deportes del Ayuntamiento de Campo de Criptana en las referidas instalaciones deportivas.
2. La utilización de las instalaciones deportivas municipales será libre y permitida a todos los ciudadanos de conformidad con el Reglamento general regulador del funcionamiento y uso de las instalaciones deportivas de Campo de Criptana y sin perjuicio de que puedan establecerse, ocasionalmente, restricciones en función de la capacidad de las instalaciones, como consecuencia de las actividades y programas deportivos que se determinen por los órganos del Ayuntamiento de Campo de Criptana.
3. Estará exenta la utilización de las instalaciones municipales deportivas a solicitud de los Clubes Deportivos Locales (de Campo de Criptana), que consten inscritos como tales en la Federación, para aquellas actividades objeto de su estatuto, por existir razones sociales, culturales y de interés público de fomento del deporte para el municipio.

Para solicitar dicha exención deberán presentar sus estatutos y acreditación de estar inscritos en la Federación Deportiva correspondiente. La aportación de la requerida documentación tendrá validez hasta que se produzca cualquier modificación, en cuyo caso será necesario presentarla de nuevo a efectos de solicitar la exención.

4. Para disfrutar de la exención de la utilización de la piscina cubierta, los Clubes deberán presentar además de la documentación requerida en el punto 3 con una periodicidad mensual la siguiente:
  - Justificación del número de miembros y de que todos ellos están federados, mediante el correspondiente listado donde consten las licencias federativas. Siendo el número máximo para disfrutar de la exención 120 miembros por Club, debiendo abonar el resto el importe fijado en la presente ordenanza.
  - Justificación de que todos los miembros participan al menos en 5 competiciones al año, mediante la aportación de los correspondientes listados donde consten las clasificaciones de las inscripciones en las mismas.

### **Artículo 3. Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público, las personas físicas y jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

### **Artículo 4. Nacimiento de la obligación.**

La obligación al pago nace cuando se inicie la prestación del servicio, mediante la solicitud de prestación o de acceso a las instalaciones.

### **Artículo 5. Precio.**

El precio que corresponda abonar por la utilización o prestación de cada uno de los servicios a los que se refiere esta Ordenanza se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indican en los epígrafes siguientes:



### I. INSTALACIONES DEPORTIVAS:

|   |                                    |
|---|------------------------------------|
| <b>1. Menores de 16 años:</b>                                   |                                    |
| En horario de invierno, de 8:00 horas a 18:00 horas:            | Gratuito previa petición de pista. |
| En horario de verano, de 8:00 horas a 20:00 horas               | Gratuito previa petición de pista. |
| <b>2. Pista de Pádel, una hora:</b>                             |                                    |
| 1 Tarifa sin luz:   | 4,00 €                             |
| 2 Tarifa con luz:   | 6,00 €                             |
| 3 Alquiler pista enseñanza:                                     | 10,00 €                            |
| <b>3. Pista de Tenis, una hora:</b>                             |                                    |
| 4 Tarifa sin luz:   | 2,00 €                             |
| 5 Tarifa con luz:   | 4,00 €                             |
| 6 Alquiler pista enseñanza                                      | 10,00 €                            |
| <b>4. Pistas descubiertas, una hora:</b>                        |                                    |
| Tarifa sin luz:   | 5,00 €                             |
| Tarifa con luz:   | 8,00 €                             |
| <b>5. Pista cubierta, una hora:</b>                             |                                    |
| Tarifa:   | 12,00 €                            |
| Tarifa para Asociaciones Deportivas                             | 8,00 €                             |
| <b>6. Campo Fútbol 7, césped artificial, una hora:</b>          |                                    |
| 7 Tarifa sin luz:   | 10,00 €                            |
| 8 Tarifa con luz:   | 12,00 €                            |
| <b>7. Campo Fútbol 7 y Fútbol 11, césped natural, una hora:</b> |                                    |
| 9 Tarifa:   | 12,00 €                            |

### II. CURSOS ESCUELAS DEPORTIVAS

|                                       |                 |
|---------------------------------------|-----------------|
| <b>1. ESCUELA DEPORTIVA DE VERANO</b> |                 |
| Curso:                                | 25,00 € / curso |
| <b>2. ESCUELA DEPORTIVA MUNICIPAL</b> |                 |
| Tenis:                                | 20,00 € / mes   |
| Judo (8 mensualidades)                | 100 € / curso   |
| Otros:                                | 20,00 € / mes   |

### III. PISCINA AL AIRE LIBRE

|  |              |
|--|--------------|
| <b>1. ABONO TEMPORADA ESTIVAL</b>                          | <b>Euros</b> |
| ABONO FAMILIAR   | 130,00       |
| ABONO MINUSVÁLIDOS, con una minusvalía superior al 33%     | 25,00        |
| ABONO INDIVIDUAL ADULTOS (de 15 años hasta 65 cumplidos)   | 50,00        |
| ABONO INDIVIDUAL INFANTIL (de 7 años y hasta 15 cumplidos) | 25,00        |
| <b>2. ENTRADA DIARIA</b>                                   | <b>Euros</b> |
| ADULTOS (a partir de 15 años hasta 65 cumplidos)           | 3,00         |
| INFANTIL (a partir de 7 años y hasta 14 cumplidos)         | 1,50         |
| DISCAPACITADO, con una minusvalía superior al 33 %         | 1,00         |
| MENORES DE 7 AÑOS  | 0,00         |
| TERCERA EDAD (a partir de 65 años cumplidos)               | 0,00         |

### IV. PISCINA CUBIERTA

|   |         |
|---|---------|
| <b>1. BAÑO LIBRE/DÍA</b>                          |         |
| Tarifa 0 a 3 años                                 | Exento  |
| Tarifa General:                                   | 3,10 €  |
| Tarifa Reducida:                                  | 2,50 €  |
| Tarifa Profesionales:                             | 2,00 €  |
| <b>2. BONO 15 BAÑOS</b>                           |         |
| Tarifa General:                                   | 40,00 € |
| Tarifa Reducida:                                  | 22,00 € |
| Tarifa Profesionales:                             | 20,00 € |
| <b>3. ALQUILER DE CALLES / 1/2 VASO ENSEÑANZA</b> |         |



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

|  |                |
|--|----------------|
| Asociaciones, clubes, entidades y otros colectivos locales.    | 20,00 € / hora |
| Asociaciones, clubes, entidades y otros colectivos no locales. | 30,00 € / hora |
| <b>4. CURSOS ORGANIZADOS AYUNTAMIENTO</b>                      |                |
| Tarifa General 2 sesiones semanales:                           | 30,00 € mes    |
| Tarifa Reducida 2 sesiones semanales:                          | 20,00 € mes    |
| Tarifa General 3 sesiones semanales:                           | 40,00 € mes    |
| Tarifa Reducida 3 sesiones semanales:                          | 30,00 € mes    |

**NORMA BAÑO LIBRE / DÍA:**

Tarifa general: de 16 a 64 años.

Tarifa reducida: de 4 hasta 15 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionistas.

Tarifa profesionales: deportistas federados en natación o triatlón y pertenecientes a clubes locales de natación o triatlón y empadronados en Campo de Criptana.

**NORMA BONOS 15 BAÑOS:**

Cada bono en su categoría correspondiente será válido para un máximo de 15 utilizaciones. Tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año de su adquisición, sin derecho a devolución de dinero de aquellos que no hayan sido utilizados, si bien, se permite su utilización hasta el fin de cierre de temporada de la piscina del año siguiente al de su adquisición.

**NORMA CURSOS ORGANIZADOS AYUNTAMIENTO:**

Tarifa general: de 16 a 64 años.

Tarifa reducida: hasta 15 años y personas con discapacidad, jubilados y pensionistas.

**Artículo 6. Normas de gestión.**

1. El pago del precio público establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza se realizará en las propias instalaciones deportivas municipales, y en su caso, mediante ingreso en las cuentas habilitadas al efecto en entidades colaboradoras autorizadas por el Ayuntamiento, o por cualquiera de las formas reguladas en el Reglamento General de Recaudación, siempre con carácter previo al comienzo del uso de las instalaciones o la prestación de los servicios correspondientes. Para ello se pondrá a disposición de los usuarios del servicio un modelo de autoliquidación.

2. El pago del precio público establecido en el Epígrafe II.1 del artículo 5 por cursos de Escuela deportiva de verano se efectuará mediante liquidación, y se podrá hacer a través de domiciliación bancaria con cargo a la cuenta designada al efecto por el usuario, o por cualquiera de las formas reguladas en el Reglamento General de Recaudación. En el supuesto de devolución de recibos domiciliados los gastos se exigirán al usuario.

El pago del precio público establecido en el Epígrafe II.2 del artículo 5 por cursos de Escuelas deportivas se liquidará trimestralmente. La obligación de pago nace desde el momento en que los servicios se presten por las escuelas deportivas y el alumno se encuentre matriculado dentro del período.

Para la obtención de los abonos previstos en el Epígrafe III.1 Abono temporada estival del artículo 5 deberán seguirse los siguientes trámites:

**A. Abono familiar**

- Solicitud dirigida al Sr. Alcalde, haciendo constar el número de miembros de la familia, domicilio, así como el nombre, apellidos y D.N.I. de cada uno de ellos.
- Fotocopia compulsada del libro de familia.
- Fotografía tamaño carné de cada uno de los miembros de la familia.

La concesión del abono familiar se realizará por los Servicios del Área de Deportes, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones. Cada abono familiar tendrá un número correlativo y dará lugar a la expedición de tantos carnés como miembros integran la familia. En cada carné, que asimismo dispondrá de número, se hará constar el número de abono familiar al que pertenece.

**B. Abono individual**

- Solicitud dirigida al Sr. Alcalde, haciendo constar nombre, apellidos, edad, domicilio y D.N.I.
- Fotografía tamaño carné.
- Fotocopia de la declaración administrativa de minusvalía emitida por el órgano competente, en su caso.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

La concesión del abono individual se realizará por los Servicios del Área de Deportes, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones. Cada abono individual tendrá un número correlativo y dará lugar a la expedición del correspondiente carné, en el que se hará constar el número de abono individual del que proviene.

**Artículo 7. Normas complementarias.**

1. Las tarifas establecidas se corresponden con cada uno de los servicios o utilizaciones que en las mismas se contemplan y el ingreso del precio público faculta al usuario al disfrute de las instalaciones complementarias, como duchas, vestuarios etc., si bien, con carácter general, cada una de las actividades, servicios o usos que se presten o autoricen y que se relacionan en el antecedente de las tarifas, es independiente en sí misma, y el disfrute simultáneo de dos o más, dará lugar a la exacción de los precios públicos correspondientes a cada una de ellas.
2. El personal encargado, podrá exigir al usuario la exhibición de los documentos que acrediten el ingreso de los precios públicos, mientras el interesado permanezca en el interior del recinto y, en todo caso, antes de permitir el acceso a las instalaciones.
3. El uso de determinadas instalaciones puede exigir la prestación de una fianza o depósito destinados a responder de posibles daños o desperfectos en instalaciones, en cantidad no superior a 3.000 € que en ningún caso tendrá la naturaleza de precio público y será reintegrada al usuario al finalizar la utilización.
4. Asimismo, la celebración de actos, eventos o espectáculos públicos, en las instalaciones deportivas municipales, requerirá la autorización expresa del Ayuntamiento de Campo de Criptana, en la que se determinarán las condiciones de uso y tiempo de utilización, así como la fijación del canon que corresponda abonar por el solicitante atendiendo a las circunstancias concurrentes.
5. El Ayuntamiento de Campo de Criptana podrá concertar para el desarrollo de programas deportivos, convenios o conciertos con Clubes, Asociaciones, Federaciones, Entidades u Organismos que promocionen el deporte, con las contraprestaciones que se especifiquen en dichos convenios o conciertos, a efectos de que puedan beneficiarse de una mayor operatividad en su funcionamiento.
6. También se podrán establecer, para el desarrollo de programas deportivos gestionados por el Ayuntamiento, convenios y conciertos con Clubes, Federaciones, Empresas deportivas o personas jurídicas y físicas, con las contraprestaciones que se especifiquen en dichos convenios o conciertos, pudiendo prorrogarse por las partes contratantes en la revisión periódica que se acuerde.

**Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

- 1) Constituyen infracciones:
  - a) La producción de deterioros o daños en las instalaciones deportivas o de recreo.
  - b) La alteración del orden en el interior del recinto.
  - c) La utilización de instalaciones deportivas o de recreo para fines distinto a los previstos en su autorización.
  - d) El incumplimiento de las normas de uso de las instalaciones, así como de las instrucciones dictadas por el personal de éstas.
  - e) Cualesquiera otros incumplimientos de las obligaciones contraídas al obtener la autorización.
- 2) Para la graduación de las infracciones reguladas en el apartado anterior se atenderá a la clasificación establecida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, dependiendo de la intencionalidad o negligencia del infractor y de la gravedad de la infracción cometida. Las referidas infracciones llevarán aparejadas multas en cuantía cuyos límites fija el artículo 141 da mencionada ley.
- 3) La infracción regulada en el apartado a) del presente artículo dará lugar a la obligación de reintegro del coste total de la reparación o reconstrucción, además de la multa correspondiente, así como a imposibilidad de utilizar cualquiera instalación deportiva municipal durante un año a partir da comisión da infracción.
- 4) Si los daños fuesen irreparables, la indemnización a la que se refiere el párrafo anterior consistirá en una suma de dinero igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados de forma irreparable.

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ordenanza y, en particular, las siguientes:

- a) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones análogas, aprobada por el Pleno en fecha de 30 de septiembre de 2004 (BOP núm. 144, 2 de diciembre de 2005).
- b) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial de instalaciones deportivas municipales, aprobada por el Pleno en sesión de fecha 5 de noviembre de 2009 (BOP núm. 7, 15 de enero de 2010).



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

- c) Ordenanza reguladora del precio público por enseñanza en las escuelas deportivas municipales, aprobada por el Pleno en sesión de fecha 30 de septiembre de 2004 (BOP núm. 144, 2 de diciembre de 2005).
- d) Ordenanza reguladora del precio público por enseñanza en las escuelas deportivas municipales de verano, aprobada por el Pleno en fecha de 11 de mayo de 2005 (BOP núm. 144, 2 de diciembre de 2005).
- e) Ordenanza fiscal Reguladora de la tasa por uso y prestación de servicios en instalaciones deportivas, aprobada por el Pleno en fecha 22 de julio de 2011 (BOP num.110, 17 de octubre de 2011).

**Disposición Final.**

La presente ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicada definitivamente en el BOP y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local sin que se haya formulado requerimiento expreso por infracción del ordenamiento jurídico por la Administración del Estado o por la de la Comunidad Autónoma, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.



**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES**

BOP núm. 182, de 2 de octubre de 2013  
BOP núm. 101, de 23 de mayo de 2014

**Artículo 1. Fundamento Legal**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "Precio público por enseñanzas especiales en establecimientos docentes" que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2. Objeto**

Constituye el objeto del precio público a que se refiere esta Ordenanza, la prestación de servicios de naturaleza especial en establecimientos docentes de titularidad municipal y en particular, en las Escuelas Municipales de Música, Danza y Pintura.

**Artículo 3. Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 4. Obligación de pago.**

La obligación de pago nace cuando se inicie la prestación del servicio o actividades especificadas en el punto 2, entendiéndose como tal a estos efectos la apertura del período de matriculación.

**Artículo 5. Cuantía.**

La cuota que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a los que se refiere esta Ordenanza se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indican en los siguientes cuadros de tarifas:

**5.1 Escuela de Danza:**

| Matrícula        | Cuota |
|------------------|-------|
| Ordinaria        | 20    |
| Familia numerosa | 5     |

| INICIACIÓN Y PREPARATORIO                                | TARIFA € / MES | TARIFA REDUCIDA |
|--|----------------|-----------------|
| 1 clase semanal de la especialidad elegida de 60 minutos | 21             | 15              |

| ITINERARIO 1: GRADO ELEMENTAL   | TARIFA € / MES | TARIFA REDUCIDA |
|---|----------------|-----------------|
| Nivel de Iniciación. Curso 1º<br>2 clases semanales de la especialidad elegida de 1 hora cada una   | 30             | 20              |
| Nivel de Desarrollo. Curso 2º<br>2 clases semanales de la especialidad elegida de 1 hora cada una   | 30             | 20              |
| Nivel de Desarrollo. Curso 3º<br>2 clases semanales de 90 minutos cada una<br>1 clase semanal de Lenguaje Musical de 60 minutos de duración | 40             | 25              |



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

|  |                       |    |
|--|-----------------------|----|
| Nivel de Refuerzo. Curso 4º<br>3 clases semanales de Danza de 90 minutos cada una<br>1 clase semanal de Lenguaje Musical de 60 minutos de duración | 45                    | 30 |
| <b>ITINERARIO 2: Alumnos que han superado el Grado Elemental</b>   | <b>TARIFA € / MES</b> |    |
| Nivel Avanzado / Refuerzo<br>3 clases semanales de Danza de 90 minutos cada una  | 45                    |    |

|   |                       |  |
|---|-----------------------|--|
| <b>ITINERARIO 3: Enseñanza de Adultos – Iniciación a la danza</b> | <b>TARIFA € / MES</b> |  |
| 1 clase semanales de Danza de 90 minutos de duración              | 22                    |  |

Para los alumnos ya matriculados en alguna de las modalidades descritas en los cuadros tarifarios anteriores, se establece el siguiente precio por hora semanal complementaria o de refuerzo de 15 €, pudiendo fraccionarse dicho importe por períodos de media hora.

5.2 Escuela de Música:

| Matrícula        | Cuota |
|------------------|-------|
| Ordinaria        | 20    |
| Familia numerosa | 5     |

| ASIGNATURAS SUELTAS   | TARIFA € / MES | TARIFA REDUCIDA |
|---|----------------|-----------------|
| <b>MÚSICA Y MOVIMIENTO</b><br>1 clase semanal de 60 minutos de duración   | 21,00          | 15,00           |
| <b>MÚSICA Y MOVIMIENTO + SUZUKI (instrumentos de cuerda)</b><br>1 clase semanal de 60 minutos de duración de música y movimiento<br>1 clase semanal de 60 minutos de duración (2 alumnos)       | 50,00          | 50,00           |
| <b>LENGUAJE MUSICAL</b><br>2 clase semanales de 60 minutos de duración cada una   | 34,00          | 24,00           |
| <b>SOLO INSTRUMENTO</b> para alumnos que han superado el Grado Elemental y alumnos matriculados en el conservatorio<br>1 clase semanal de 45 minutos de duración<br>Grupos Instrumentales       | 36,00          | 26,00           |
| <b>SOLO 2 INSTRUMENTOS</b><br>Para alumnos que han superado el Grado Elemental y alumnos matriculados en el Conservatorio<br>1 clase semanal de 45 minutos de duración<br>Grupos Instrumentales | 53,00          | 38,00           |
| <b>MUSICOTERAPIA</b><br>1 clase semanal de 60 minutos de duración   | 21             | 21              |
| <b>INFORMÁTICA MUSICAL ( Sibelius)</b><br>Para alumnos que han superado el Grado Elemental.<br>1 clase semanal de 60 minutos de duración (máximo 4 alumnos por clase)                           | 51             | 51              |
| <b>GRUPOS INSTRUMENTALES</b> Banda/Big Band/ Combos/ Ensembles<br>Participación en los grupos instrumentales de la escuela excepto para aquellos que ya estén matriculados                      | 25             | 20              |

| LENGUAJE MUSICAL + INSTRUMENTO   | TARIFA € / MES | TARIFA REDUCIDA |
|--|----------------|-----------------|
| <b>Nivel de Iniciación. Curso 1º</b><br>2 clases semanales de Lenguaje Musical de 60 minutos cada una<br>1 clase semanal de instrumento de 60 minutos de duración (2 alumnos)<br>1 clase colectiva semanal de 60 minutos de duración | 51             | 36              |
| <b>Nivel de Desarrollo. Curso 2º</b>   |                |                 |



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

|  |    |    |
|--|----|----|
| 2 clases semanales de Lenguaje Musical de 60 minutos cada una<br>1 clase semanal de instrumento de 60 minutos de duración (2 Alumnos)<br>1 clase colectiva semanal de 60 minutos de duración       | 51 | 36 |
| <b>Nivel de Desarrollo. Curso 3º</b><br>2 clases semanales de Lenguaje Musical de 60 minutos cada una<br>1 clase semanal de instrumento de 45 minutos de duración<br>Grupos Instrumentales + Banda | 55 | 40 |
| <b>Nivel de Refuerzo. Curso 4º</b><br>2 clases semanales de Lenguaje Musical de 60 minutos cada una<br>1 clase semanal de instrumento de 45 minutos de duración<br>Grupos Instrumentales + Banda   | 55 | 40 |

| <b>LENGUAJE MUSICAL + 2 INSTRUMENTOS</b><br>Mismas programación y dos instrumentos | <b>TARIFA<br/>€ / MES</b> | <b>TARIFA<br/>REDUCIDA</b> |
|--|---------------------------|----------------------------|
| Nivel de Iniciación. Curso 1º  | 65                        | 48                         |
| Nivel de Desarrollo. Curso 2º  | 65                        | 48                         |
| Nivel de Desarrollo. Curso 3º  | 70                        | 55                         |
| Nivel de Refuerzo. Curso 4º  | 70                        | 55                         |

| <b>OTROS</b><br>Orientado a alumnos que han finalizado la enseñanza elemental                            | <b>TARIFA<br/>€ / MES</b> | <b>TARIFA<br/>REDUCIDA</b> |
|--|---------------------------|----------------------------|
| GRUPOS INSTRUMENTALES (banda, Big Band, Combos, Ensembles) + ARMONÍA                                     | 59                        | 44                         |
| GRUPOS INSTRUMENTALES (banda, Big Band, Combos, Ensembles) + INFORMÁTICA MUSICAL                         | 76                        | 71                         |
| INSTRUMENTO + GRUPOS INSTRUMENTALES (banda, Big Band, Combos, Ensembles) + ARMONÍA + INFORMÁTICA MUSICAL | 146                       | 121                        |

### 5.3 Escuela de Pintura:

|                                    |         |
|------------------------------------|---------|
| Importe matrícula ordinaria        | 20,00 € |
| Importe matrícula familia numerosa | 5,00 €  |
| Cuota mensual por hora semanal     | 10 €    |

### Artículo 7. Normas de gestión

1. El pago de la matrícula se realizará en el momento de solicitar la inscripción en la correspondiente escuela municipal. Aquellos alumnos que se matriculen en música y danza únicamente pagarán una cuota.
2. La gestión recaudatoria de las cuotas mensuales se realizará mediante padrón con la emisión de los correspondientes recibos.
3. Los alumnos que deseen causar baja en los cursos matriculados deberán manifestar por escrito tal circunstancia en el modelo o formulario establecido. La baja tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquel en que se solicite, no procediendo la devolución del ingreso correspondiente a la mensualidad en que solicita, salvo que se realice en los primeros cinco días del mismo. En ningún caso procederá la devolución del importe de la matrícula.
4. Se establece una tarifa reducida por razones sociales para aquellas familias cuya totalidad de miembros integrantes de la unidad familiar estén en situación de desempleo, aplicándose la tarifa mensual reducida. Para la aplicación de la misma deberán acreditar antes del día 14 de cada mes tal situación en el Departamento de Rentas de este Ayuntamiento, en caso contrario, automáticamente se aplicará la tarifa ordinaria.
5. En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas del Reglamento General de Recaudación.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicada definitivamente en el BOP y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local sin que se haya formulado requerimiento expreso por infracción del ordenamiento jurídico por la Administración del Estado o por la de la Comunidad Autónoma, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR CURSOS EN LA UNIVERSIDAD POPULAR**

BOP núm. 110, de 12 de septiembre de 2012  
BOP núm. 101, de 23 de mayo de 2014

### **Artículo 1. Fundamento y objeto**

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios o realización de actividades educativas en la Universidad Popular.

### **Artículo 2. Obligados al pago**

1. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades a que se refiere el apartado anterior.
2. No se efectuarán devoluciones de matrículas, excepto en el caso de suspender los cursos por falta de inscripciones. Para la apertura de cada curso será necesario un mínimo de siete alumnos.

### **Artículo 3. Tarifas**

1. El importe de los Cursos de Invierno se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| DURACIÓN<br>(hora semanal) | IMPORTE<br>(€ / MES) |
|----------------------------|----------------------|
| 1                          | 10,00                |
| 2                          | 20,00                |
| MATRÍCULA<br>(pago único)  | 10,00                |

2. El importe de los talleres integradores para personas con discapacidad se establece de la siguiente forma:

| CURSO                               |                   | IMPORTE<br>(€ / MES) |
|-------------------------------------|-------------------|----------------------|
| EXPRESIÓN ARTÍSTICA Y CORPORAL      | 3 HORAS SEMANALES | 6,00                 |
| AUTOCUIDADO, RELAJACIÓN Y VIDA SANA | 3 HORAS SEMANALES | 6,00                 |
| MATRÍCULA                           | (pago único)      | 18,00 €              |

3. El establecimiento de las tarifas de los Cursos de Verano es delegado por el Pleno en la Junta de Gobierno Local, previa elaboración de los correspondientes programas por el Área de Cultura del Ayuntamiento de Campo de Criptana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y conforme al artículo 23.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

### **Artículo 4. Obligación de pago**

1. El pago de las matrículas contempladas en esta Ordenanza se satisfarán con carácter previo al comienzo de cada curso. Para el abono de las cuotas mensuales, será obligatoria la domiciliación bancaria.
2. El alumno que cause baja, deberá comunicarlo en la oficina de la Universidad Popular. El impago de algún plazo sin justificar, dará lugar a la pérdida de la plaza.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

#### **Artículo 5. Bonificaciones**

Se establece una bonificación del 30 % sobre el importe de la tarifa mensual del precio público de los cursos de invierno establecidos en el art. 3.1, para familias numerosas, jubilados y personas con un grado de discapacidad superior al 30%.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurra el plazo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



## **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA ENTRADA Y VISITAS A MUSEOS Y MONUMENTOS HISTÓRICO-ARTÍSTICOS, Y POR LA ADQUISICIÓN DE DIVERSOS PRODUCTOS**

BOP núm. 19, de 13 de febrero de 2013

### **Artículo 1. Fundamento Legal**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "Precio público por la entrada y visita a museos y monumentos histórico-artísticos, y por adquisición de diversos productos." que se regirá por la presente Ordenanza.

### **Artículo 2. Objeto**

Constituye el objeto del precio público a que se refiere esta Ordenanza, la prestación de los servicios establecidos para el disfrute y visita de los museos y monumentos histórico-artísticos, y la adquisición de los productos en su caso.

### **Artículo 3. Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público quienes disfruten de los servicios objeto del mismo y quienes adquieran los productos.

### **Artículo 4. Obligación de pago.**

La obligación de pago nace cuando se inicie la prestación del servicio, que se entenderá producida con el acceso o entrada al recinto o instalaciones correspondientes, sin que haya lugar a su prestación sin el previo pago de las tarifas que procedan.

En el caso de la adquisición de productos la obligación de pago nace en el momento de la inscripción o adquisición del ejemplar de que se trate.

### **Artículo 5. Cuantía.**

La cuota que procede abonar por la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza es de:

En el Museo de los Artesanos:

- 2 € por persona
- 1 € pensionistas, jubilados y grupos de más de 10 personas, por cada una de ellas.
- Grupos escolares: 0,50 € por cada uno de los escolares.

En los Molinos, Museo Cueva de la Despensa, Museo del Pósito Real y Museo del Pozo de Nieve:

- 0,60 € Por persona.
- 2,00 € Bono Visita a las cuatro instalaciones.
- 1,50 € Bono para grupos de más de 10 personas.

Para la adquisición de productos anualmente, o cada vez que se pongan productos a la venta la Junta de Gobierno Local, en atención al coste de los mismos, señalará el precio de su adquisición o de su importe. Dicho acuerdo será publicado en el tablón de edictos del Ayuntamiento por un plazo no inferior a 15 días, y de manera permanente hasta que sea modificado en los lugares en los que se realiza el objeto del presente precio público.

### **Artículo 6. Pago del precio público**

El pago del precio público a que se refiere esta Ordenanza, deberá efectuarse cuando se inicie el servicio o se vaya a producir la adquisición del producto, sin cuyo requisito no habrá lugar a su prestación, o a su entrega en su caso.

Igualmente se podrán distribuir gratuitamente los productos de carácter protocolario que en cada caso se determinen.

Asimismo, y con el mismo carácter gratuito, podrá distribuir cualquier otro producto que considere necesario el organismo competente



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

### **Artículo 7. Normas de gestión**

La gestión del presente precio público se hará mediante autoliquidación.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas del Reglamento General de Recaudación.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ordenanza y, en particular, la siguiente:

- Ordenanza fiscal número 23, reguladora de la tasa por entrada y visita a museos y monumentos histórico-artísticos. (BOP 143, de 28 de noviembre de 2008)

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión ordinaria celebrada el día 3 de diciembre de 2012. Entrará en vigor una vez haya sido publicada definitivamente en el BOP y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local sin que se haya formulado requerimiento expreso por infracción del ordenamiento jurídico por la Administración del Estado o por la de la Comunidad Autónoma, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE AULAS O DEPENDENCIAS MUNICIPALES**

BOP núm. 19, de 13 de febrero de 2013  
BOP núm. 101, de 23 de mayo de 2014

### **Artículo 1. Fundamento jurídico.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización por los particulares de las aulas o dependencias municipales.

### **Artículo 2. Objeto**

1, Será objeto del precio público la utilización de aulas o dependencias municipales por los particulares, empresas y asociaciones que previamente lo soliciten y por el tiempo que les sea concedido.  
2, Está exenta de pago la utilización de las aulas o dependencias municipales para la realización de actividades sociales, culturales, benéficas y/o de interés público en colaboración con el Ayuntamiento, por los particulares y asociaciones sin ánimo de lucro, que tendrán que solicitarlo previa acreditación de su personalidad física o jurídica y todo ello sujeto a la disponibilidad de las aulas y/o dependencias municipales previa autorización del órgano competente.

### **Artículo 3. Obligados**

Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas autorizadas para esta utilización.

### **Artículo 4. Hecho**

La obligación de pagar nace por la autorización a utilizar esas aulas o dependencias del Ayuntamiento.

### **Artículo 5. Cuantía del precio.**

La fijación del precio corresponde al Pleno de la Corporación, o en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del TRLRHL, a la Junta de Gobierno Local, con arreglo a los epígrafes siguientes:

- 5) Utilización del Teatro Cervantes con fines lucrativos para ensayos y representaciones:
  - a) Por ensayo (a partir del tercero): 42 €
  - b) Por representación: 150 €
  - c) Por la entrada a festivales de las escuelas municipales, una cuota de 1 € por persona.
- 2) Aulas: 5,15 € por hora.
- 3) Salón de actos: 20,58 € por hora.

### **Artículo 6. Autorización.**

Las personas, empresas o asociaciones interesadas en la utilización de las aulas o dependencias deberán solicitar la correspondiente autorización, indicando la duración de los citados aprovechamientos, y en su caso solicitar la exención oportuna.

### **Artículo 7. Pago.**

El pago del presente precio público se hará efectivo una vez se haya notificado la oportuna liquidación.

### **Artículo 8. Fianzas**

- a) Se exigen las siguientes fianzas por la utilización de aulas o dependencias municipales siempre y cuando lleve aparejado el uso de proyectores que garanticen el perfecto estado de los mismos:
  - Uso del modelo de proyector para proyectar en pantalla grande: 200 €
  - Uso del modelo de proyector para proyectar en pantalla pequeña: 100 €



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

- b) También se podrán exigir fianzas por la utilización de aulas o dependencias municipales que garanticen su correcta utilización.

Las fianzas se ingresarán en las cuentas bancarias que al efecto disponga el Ayuntamiento de Campo de Criptana o en efectivo en la Tesorería Municipal. La carta de pago será entregada al obligado en el Departamento de Intervención previa presentación del justificante de ingreso. Una vez haya finalizado el plazo por el que se otorgó autorización para la utilización del aula o dependencia municipal, se podrá solicitar la devolución de la fianza mediante el modelo facilitado al efecto.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicada definitivamente en el BOP y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local sin que se haya formulado requerimiento expreso por infracción del ordenamiento jurídico por la Administración del Estado o por la de la Comunidad Autónoma, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE NAVES, OFICINAS Y DESPACHOS EN EL CENTRO DE INICIATIVAS EMPRESARIALES**

BOP núm. 150, de 14 de diciembre de 2011  
BOP núm. 19, de 13 de febrero de 2013

### **Artículo 1. Fundamento y objeto.**

En virtud de lo establecido en los artículos 41 a 47 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios en el Centro de Iniciativas Empresariales, que se regirá por la presente ordenanza.

Además del derecho a utilizar los locales o módulos por el período de tiempo establecido en la autorización correspondiente se prestarán los siguientes servicios: el normal servicio de conserjería en las zonas comunes y mantenimiento de las mismas y asistencia y asesoramiento empresarial.

No se incluirá entre los servicios que se presten el suministro de agua, calefacción, energía eléctrica, evacuación de aguas residuales, comunicaciones telefónicas, el servicio de fax y de fotocopiadora.

### **Artículo 2. Obligados al pago**

Están obligados al pago del presente precio público las personas físicas o jurídicas adjudicatarias de los locales o naves que se pongan a su disposición en el Centro de Iniciativas Empresariales.

### **Artículo 3. Tarifas**

El importe mensual será el siguiente para cada uno de los locales objeto de cesión en el Centro de Iniciativas Empresariales:

| <b>1) Naves industriales:</b>  | <b>€ / mes</b> |
|--------------------------------|----------------|
| Primer año                     | 144            |
| Segundo año                    | 180            |
| Tercer año                     | 216            |
| Cuarto año                     | 600            |
| Quinto año                     | 1000           |
| Sexto año y ss.                | 1500           |
| <b>2) Oficinas y despachos</b> |                |
| <b>€ / mes</b>                 |                |
| Primer año                     | 58             |
| Segundo año                    | 72             |
| Tercer año                     | 86             |
| Cuarto año                     | 250            |
| Quinto año                     | 400            |
| Sexto año y ss.                | 600            |

Al importe de estas tarifas será de aplicación el impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con la legislación vigente.

### **Artículo 4. Nacimiento de la obligación de pago.**

La obligación de pago nace desde el momento en que inicie la utilización del local o módulo que corresponda por los adjudicatarios de las autorizaciones administrativas.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

#### **Artículo 5. Normas de gestión.**

El Ayuntamiento, una vez iniciada la prestación del servicio, procederá a aprobar la liquidación que corresponda, en la que constarán los datos precisos para la determinación del importe correspondiente al mes que en ésta indique, emitiendo la liquidación correspondiente.

La periodicidad de las liquidaciones será mensual.

Procederá el prorrateo de la tarifa correspondiente al mes de inicio en función de los días que resten hasta el último día del mes, pasándose al cobro junto con la liquidación del siguiente mes.

También se prorrateará la tarifa mensual en los supuestos de cese, salvo en los supuestos de revocación o pérdida de la autorización por causas imputables al obligado al pago o cuando, pudiendo hacerlo, no haya comunicado el cese al Ayuntamiento en la primera quincena del mes anterior a aquel en que haya de producirse.

El pago de este precio público habrá de hacerse efectivo mediante transferencia bancaria o por cualquier otra forma prevista en la normativa de recaudación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2011 y modificada el 3 de diciembre de 2012, entrará en vigor una vez haya sido publicada definitivamente en el BOP y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local sin que se haya formulado requerimiento expreso por infracción del ordenamiento jurídico por la Administración del Estado o por la de la Comunidad Autónoma, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.
2. En el caso de adjudicatarios de naves o locales del Centro de Iniciativas Empresariales cuyo contrato se encuentre vencido una vez superado el plazo de tres años allí establecido, la previsión de tarifas fijada en el artículo 3 de la presente ordenanza entrará en vigor a partir del uno de abril de 2012, aplicándoseles el cuadro de tarifas allí establecido en función de los años que vengán ocupando las instalaciones.
3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, la presente ordenanza no resultará de aplicación a los empresarios que ocupen locales o naves con contrato en vigor, a quienes se les continuará aplicando las tarifas allí establecidas.



## **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

BOP núm. 241, de 24 de diciembre de 2013

La presente ordenanza refleja los requisitos mínimos establecidos, para determinar la capacidad económica y aportación de las personas en situación de dependencia, por la Resolución de 13 de julio de 2012 ( B.O.E. Núm. 185, de 3 de agosto) de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y que serán de aplicación en tanto no resulten modificados por la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2012 de 21 de Febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, regula la organización y gestión de los servicios sociales entre la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales.

### **Artículo 1.- Objeto.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, se establecen los precios públicos por el servicio de ayuda a domicilio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30/2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

### **Artículo 2. Precios de los servicios.**

1. El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.
2. El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos tiene un incremento del 33%.
3. El coste-hora del servicio de ayuda a domicilio es de 9 €/hora.

### **Artículo 3.- Obligados al pago.**

La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

### **Artículo 4. Aportación mínima.**

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20 € mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menor/es formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

### **Artículo 5. Capacidad económica: renta y patrimonio.**

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

| <b>TRAMOS DE EDAD</b>  | <b>PORCENTAJE</b> |
|--|-------------------|
| Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables |                   |
| 65 y más años  | 5%                |
| De 35 a 64 años  | 3%                |
| Menos de 35 años   | 1%                |



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10% por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

4. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

5 La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10% por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la fórmula del Artículo 9, se dividirá entre 12 meses.

#### **Artículo 6. Consideración de Renta.**

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.
2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE; MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.
3. No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
4. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

#### **Artículo 7. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.**

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.
2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.
3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.
4. En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

#### **Artículo 8. Consideración del patrimonio.**

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.
2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.
3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afectación. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.



#### **Artículo 9. Fórmula del cálculo.**

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula

$$P = IR \times \left( \frac{H_1 \times C}{IPREM} - H_2 \right)$$

Donde:

- P: Es la participación del usuario.
- IR: Es el coste hora del servicio.
- IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (€/mes).
- C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (€/mes).
- H1: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.
- H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

#### **Artículo 10. Aportación máxima del usuario.**

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90% del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90% del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100% del coste del servicio.

#### **Artículo 11. Cuota mensual.**

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

- a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado):

Cuota mensual por SAD ordinaria = P x nº horas mensuales que recibe.

- b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos):

Cuota mensual por SAD extraordinaria = (1,33 x P) x nº horas

- c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas:

Cuota mensual=Cuota por SAD ordinaria + Cuota por SAD extraordinaria.

#### **Artículo 12. Hora prestada.**

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

#### **Artículo 13. Cuota mensual mínima.**

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20 €/mes y/o equivalente a la parte que no financia la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el ejercicio económico salvo lo previsto en el artículo 4. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 20€/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

#### **Artículo 14. Revisión de aportación económica.**

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

**Artículo 15. Solicitud.**

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

**Artículo 16. Acreditación de los requisitos.**

1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.
2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

**Artículo 17. Vía de apremio.**

De conformidad con lo que autoriza el art. 46.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada cualquier Ordenanza en todo aquello que se oponga a la presente Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2013. Entrará en vigor una vez haya sido publicada definitivamente en el BOP y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local sin que se haya formulado requerimiento expreso por infracción del ordenamiento jurídico por la Administración del Estado o por la de la Comunidad Autónoma, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PUBLICIDAD POR MEDIOS ESCRITOS Y AUDIOVISUALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL**

BOP núm. 82, de 9 de julio de 2008

### **Artículo 1. OBJETO Y FUNDAMENTO LEGAL**

Es objeto de la presente Ordenanza la utilización de los medios televisivos de titularidad municipal con publicidad escrita, así como la inserción de anuncios publicitarios, o de cualquier otro tipo por demanda de personas físicas, jurídicas o entidades.

El precio público por la utilización de los medios de titularidad municipal con fines publicitarios se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2. OBLIGADOS AL PAGO**

Están obligados al pago del precio público regulador en esta Ordenanza, las personas físicas jurídicas o entidades, con o sin personalidad jurídica, que pretendan utilizar los medios de titularidad pública municipal para difundir por medio de la publicidad aspectos relacionados con sus marcas, productos, representaciones y demás aspectos relativos a su actividad comercial, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por el presente precio público.

### **Artículo 3. CUANTÍA**

La cuantía del precio público por publicidad se ajustará a las siguientes Tarifas:

#### **1. Servicio de teletexto:**

- a) Inserción en el teletexto de una imagen del comercio que se anuncia y que irá acompañada de un texto. El tiempo de emisión del anuncio en teletexto será de 15 a 20 segundos, y como mínimo 2 veces al día, durante un mínimo de 15 días, abonándose **por día de emisión la cantidad de 10 Euros.**
- b) Aquellos particulares que deseen poner a la venta automóviles, viviendas o cualquier otro producto, deberán acogerse a un mínimo de contratación de 15 días, emitiéndose como mínimo 2 veces al día y abonándose **por día de emisión la cantidad de 8 Euros.**

#### **2. Patrocinio de programas y Publireportajes:**

- a) En exclusividad, por programa (Y dos Spots de regalo).....**30 Euros**
- b) Sin exclusividad, por programa (Y dos Spots de regalo)..... **15 Euros**
- c) Publireportajes, desfiles, etc. En exclusividad.....**200 Euros**
- d) Publireportajes, desfiles, etc. Sin exclusividad y hasta un máximo de 4 patrocinadores...**90 Euros cada uno**

#### **3. Emisión de Spots:**

- Spots de hasta 20 segundos:
  - a) Emisión de 15 spots, por cada spot..... **9,00 Euros.**
  - b) Emisión de 30 spots, por cada spot..... **8,00 Euros.**
  - c) Emisión de 60 spots, por cada spot..... **7,00 Euros.**
  - d) Emisión de 90 spots, por cada spot..... **6,00 Euros.**
  
- Spots de hasta 30 segundos:



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

- a) Emisión de 15 spots, por cada spot..... **12,00 Euros.**
- b) Emisión de 30 spots, por cada spot..... **11,00 Euros.**
- c) Emisión de 60 spots, por cada spot..... **10,00 Euros.**
- d) Emisión de 90 spots, por cada spot..... **9,00 Euros.**

**4- Grabación, producción y edición de Spots:**

- Grabación, producción y edición de spots de hasta 20 segundos.....**120,00 Euros**
- Grabación, producción y edición de spots de hasta 30 segundos..... **180,00 Euros.**
- Publi-reportajes de 2 a 5 minutos..... **350,00 Euros.**
- Publi-reportajes de más de 5 minutos y hasta 15, se realizará presupuesto, atendiendo a la duración y números de emisiones de los mismos.

No se incluyen en los precios anteriores, los gastos que pudieran ocasionar la contratación de actores o elementos de decoración o ambientación, que serán a cargo del anunciante.

**5- Inserción publicitaria en Revista de Ferias y Fiestas.**

Las tarifas a aplicar en la publicidad insertada en la Revista de Feria, serán las siguientes:

|                                     |                            |             |
|-------------------------------------|----------------------------|-------------|
| - Contra de la guía (A4).....       | Fotos, logos y textos..... | 2.000 Euros |
| - Contra libro de fiestas (A4)..... | Fotos, logos y textos..... | 2.000 Euros |
| - Interior Cubiertas (A4).....      | Fotos, logos y textos..... | 1.200 Euros |
| - 24 Módulos (1pag.).....           | Fotos, logos y textos..... | 250 Euros   |
| - 12 Módulos (1/2 pag).....         | Fotos, logos y textos..... | 175 Euros   |
| - 06 Módulos (1/4 pag).....         | Fotos, logos y textos..... | 115 Euros   |
| - 03 Módulos (1/8 pag).....         | Sólo logos y textos.....   | 90 Euros    |
| - 02 Módulos.....                   | Sólo logos y textos.....   | 60 Euros    |
| - 01 Módulo.....                    | Sólo textos.....           | 30 Euros.   |

Los módulos contratados se dispondrán alfabéticamente y la empresa aparecerá marcada en el plano callejero de la propia revista.

**6- Copias de Emisión:**

Por copia de cualquier programa documental, partido de fútbol, etc..... 5 Euros.

\*NORMAS COMUNES: Estos precios serán incrementados con el IVA determinado por la legislación vigente.

**7- Bonificaciones**

Las administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro podrán obtener descuentos de hasta el 50% de las tarifas mediante la aprobación por acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

**Artículo 4- NORMAS DE GESTION.**

Todas aquellas personas físicas o jurídicas que deseen la prestación del servicio a que se refiere la presente Ordenanza, deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento mediante impreso habilitado a tal efecto, en el que se detallará el servicio a realizar.

Toda solicitud se acompañará un escrito detallado del anuncio publicitario, o de cualquier otro tipo, a emitir por la televisión de titularidad municipal.

Las solicitudes de publicidad y el material a emitir, en su caso, deberán estar en poder de la televisión municipal, con un mínimo de cuatro días de antelación a la primera emisión.

**Artículo 5- OBLIGACIÓN DE PAGO.**

El pago del precio público regulado en esta Ordenanza, se exigirá en régimen de auto liquidación, mediante impreso habilitado a tal efecto por el Ayuntamiento y con carácter previo a la prestación del servicio, pudiendo realizarse su pago mediante ingreso directo en las Arcas Municipales, o utilizando los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

**DISPOSICIÓN FINAL UNICA**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de la indicada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE ENTRADAS A ESPECTÁCULOS Y/O ACTIVIDADES LÚDICO-FESTIVAS ORGANIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO**

BOP núm. 182, 2 de octubre de 2013  
BOP núm. 241, de 24 de diciembre de 2013

### **Artículo 1.- Fundamento Legal**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "Precio público por la entrada a espectáculos y /o actividades lúdico-festivas organizadas por el Ayuntamiento" que se regirá por la presente Ordenanza.

### **Artículo 2.- Objeto**

Constituye el objeto del precio público a que se refiere esta Ordenanza, la entrada a las instalaciones o recintos habilitados al efecto donde se realicen actividades lúdico-festivas organizadas por el Ayuntamiento con motivos de feria o fiestas, u otras actividades culturales, que serán determinadas por el Pleno de la Corporación.

### **Artículo 3.- Obligados al pago**

Están obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento que se refiere el artículo anterior, quedando exentos los menores de 12 años.

### **Artículo 4. Obligación de pago**

La obligación de pago del precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total, mediante la venta anticipada de entradas.

### **Artículo 5. Cuantía**

El precio para cada espectáculo se acordará por el órgano competente en función del coste de la misma, y se unirá como anexo a la presente ordenanza.

### **Artículo 6. Pago**

El pago del precio público a que se refiere esta Ordenanza deberá realizarse en el momento de acceso a la instalación o recinto correspondiente, con la solicitud de la entrada, si bien se podrá abonar depósito previo de su importe total, mediante la compra anticipada de entradas.

Igualmente se podrán distribuir entradas gratuitamente con carácter protocolario que en cada caso se determinen, no pudiendo superar éstas el 30% del total de las entradas puestas a la venta.

### **Artículo 7. Normas de Gestión**

Su gestión se realizará mediante venta directa de entradas numeradas en la instalación o recinto donde tenga lugar el espectáculo. El pago del precio público se hará efectivo en metálico en el momento del acceso de la persona obligada al pago, a quien se entregará un recibo numerado con indicación de la fecha, importe y tipo de espectáculo.

Los talonarios de entradas estarán sujetos a intervención por parte de los servicios de Tesorería, a los efectos de su control mediante la suscripción del acta de entrega de talonarios y acta de devolución de los recibos numerados, matriz del talonario y dinero recaudado.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

Podrán determinarse otros puntos de venta anticipada por acuerdo la Junta de Gobierno Local, que será notificado a la Intervención de Fondos, y será expuesto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en los lugares físicos en los que se lleve a cabo la venta anticipada.

Cuando por causas no imputables al obligado el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

El establecimiento de las tarifas previstas en el artículo 5, ha sido delegado por el Pleno en la Junta de Gobierno Local, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y conforme al artículo 23.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicada definitivamente en el BOP y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local sin que se haya formulado requerimiento expreso por infracción del ordenamiento jurídico por la Administración del Estado o por la de la Comunidad Autónoma, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL**

BOP núm. 182, de 2 de octubre de 2013

### **Artículo 1. Fundamento Legal**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "Precio público por la prestación del servicio de guardería infantil" que se regirá por la presente Ordenanza.

### **Artículo 2. Objeto**

Constituye el objeto del precio público a que se refiere esta Ordenanza, la prestación del servicio por la asistencia a menores que previa solicitud de sus padres o tutores y cumpliendo los requisitos legales, sean admitidos en la guardería infantil.

### **Artículo 3. Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público los padres o tutores en cuanto representantes legales de los menores que se encuentran matriculados y que reciban asistencia de la guardería y soliciten la matriculación del menor.

### **Artículo 4. Obligación de pago.**

La obligación de pago nace cuando se inicie la prestación del servicio de guardería en el Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento.

### **Artículo 5. Cuantía.**

1. La cuantía del precio público regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, en función de la renta per cápita mensual de la familia:

| Renta per cápita mensual DESDE | Renta per cápita mensual HASTA | TARIFA en Euros |
|--------------------------------|--------------------------------|-----------------|
| 0                              | 188,04                         | 0               |
| 188,05                         | 322,35                         | 36              |
| 322,36                         | 590,98                         | 80              |
| 590,99                         | -                              | 100             |

2. El cálculo de la renta per cápita mensual de la familia se obtendrá por la agregación de las rentas anuales de cada uno de los miembros computables de la familia que obtengan ingresos de cualquier naturaleza, y el total resultante dividido entre doce. Se considerará renta anual la parte general de la base imponible correspondiente, que se justificará mediante fotocopia completa de la última declaración de la renta, presentada, debidamente sellada, y de todas las complementarias, si las hubiese, de todos los miembros de la unidad familiar. En caso de no haberla presentado, mediante certificado de bases imponibles expedido por la AEAT, salvo que expresamente autoricen su consulta a través de medios informático o telemáticos, estando ésta condicionada a la disponibilidad de los medios técnicos adecuados y a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

### **Artículo 7. Normas de gestión**

La gestión del presente precio público se hará mediante la emisión de recibos y su puesta al cobro.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas del Reglamento General de Recaudación.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ordenanza y, en particular, la siguiente:



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

- Ordenanza fiscal número 40, reguladora de la tasa por prestación del servicio de guardería infantil (BOP 144, de 27 de diciembre de 2005)

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión ordinaria celebrada el día 30 de julio de 2013. Entrará en vigor una vez haya sido publicada definitivamente en el BOP y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local sin que se haya formulado requerimiento expreso por infracción del ordenamiento jurídico por la Administración del Estado o por la de la Comunidad Autónoma, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO POR AUTOBÚS**

BOP núm. 144, de 2 de diciembre de 2005

### **Artículo 1.-Fundamento y régimen.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de transporte urbano por autobús.

### **Artículo 2.-Objeto.**

Será objeto del precio público la utilización por los usuarios que así lo deseen del servicio de transporte urbano por autobús.

### **Artículo 3.-Sujetos pasivos.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas físicas que se beneficien del servicio de transporte público por autobús.

### **Artículo 4.-Devengo.**

La obligación de pago de precio público regulado en esta ordenanza nace desde el momento en que la prestación servicio es solicitada por los usuarios.

El pago del precio público se efectuará de acuerdo con lo establecido en el reglamento regulador de la prestación de este servicio público.

### **Artículo 5.-Cuantía.**

Conforme a lo establecido en el artículo 44 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, el importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado.

El servicio se prestará de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas, en atención al reglamento regulador del servicio:

| <u>Tipo de Tarifa</u>   | <u>Precio en Euros</u> |
|---|------------------------|
| Billete ordinario.....  | 0,80                   |
| Bono 14 viajes ordinario.....   | 10,00                  |
| Bono 14 viajes estudiantes, pensionistas, minusválidos y/o jubilados....  | 6,00                   |
| Billete ordinario estudiantes, pensionistas, minusválidos y/o jubilados.. | 0,50                   |

### **Artículo 6.-Normas de gestión.**

El abono de las tarifas mencionadas en el artículo anterior se harán efectivas en el transporte público en el momento de solicitar la prestación del servicio.

### **Artículo 7.-Bonificaciones.**

Se establece una bonificación del 50% sobre el precio de la tarifa para los titulares de las correspondientes tarjetas de ayudas económicas para transporte rodado dentro de la Comunidad de Castilla-La Mancha concedidas a las familias numerosas.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2005 comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



## **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES**

BOP núm. 245, de 11 de diciembre de 2014

### **Artículo 1. Fundamento Legal**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "Precio público por la prestación del servicio de actividades extracurriculares" que se regirá por la presente Ordenanza.

### **Artículo 2. Objeto**

Constituye el objeto del precio público a que se refiere esta Ordenanza, la prestación del servicio de actividades extracurriculares por el Ayuntamiento de Campo de Criptana.

### **Artículo 3. Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público los padres o tutores como usuarios del servicio y como representantes legales de los menores alumnos de los colegios del municipio de Campo de Criptana que participen en las actividades extraescolares que se organicen y desarrollen por el Ayuntamiento.

### **Artículo 4. Obligación de pago.**

La obligación de pago nace cuando se inicie la prestación del servicio de actividades extraescolares en los lugares designados para tal efecto.

### **Artículo 5. Cuantía.**

La cuantía del precio público regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas con el siguiente detalle en función del tipo de usuario del servicio:

- a) Hijos: 5 € por taller y curso
- b) Padres: 10 € por taller y curso

### **Artículo 6. Normas de gestión**

La gestión del presente precio público se hará mediante autoliquidaciones.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas del Reglamento General de Recaudación.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión ordinaria celebrada el día 9 de octubre de 2014. Entrará en vigor una vez haya sido publicada definitivamente en el BOP y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local sin que se haya formulado requerimiento expreso por infracción del ordenamiento jurídico por la Administración del Estado o por la de la Comunidad Autónoma, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.